

Res. No. 167, que aprueba los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 167

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos, suscritos en fecha 15 de septiembre de 1983, en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana, como Prestatario; el Estado Dominicano, como Garante y un número de bancos que tienen como Agente Coordinador a The Toyal Bank Of Canada, por un monto de US\$565.0 millones de dólares.

VISTO: El Contrato de Préstamo suscrito en fecha 15 de septiembre, en la ciudad de New York, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana; el Citibank, N. A. y el Estado Dominicano.

R E S U E L V E :

UNICO: I.— APROBAR los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos, suscritos en fecha 15 de septiembre de 1983, en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana, como Prestatario, representado por su Gobernador, señor Bernardo Vega; el Estado Dominicano, como Garante, representado por el Dr. José Rafael Abinader, Secretario de Estado de Finanzas y The Royal Bank Of Canada, Agente Coordinador, representado por el Gerente, Administración de Préstamos Internacionales, por un monto de US\$565.0 Millones de dólares, de los cuales unos US\$358.0 Millones representan divisas que utilizará el Banco Central para pagar las Cartas de Crédito atrasadas y los vencimientos de la deuda externa del sector privado en 1983. US\$62.0 Millones serán divisas que utilizará el Banco Central para cambiar deudas a 90 días por préstamos con

mejores plazos, y US\$145.0 Millones de esas divisas se aplicarán para amortizar deudas del sector público. El préstamo contempla un período de gracia de 2 años, 1983 y 1984, durante el cual sólo se pagarán intereses y luego 4 años para amortizar préstamo, lo que hace un total de 6 años. Este préstamo conlleva intereses a pagar del 2 1/4o/o, sobre el LIBOR ó del 2 1/8o/o sobre el "prime rate" norteamericano, a elección del banco prestamista, y una comisión por refinanciamiento de 1 1/4o/o, debiendo pagarse gastos menores al Agente Coordinador por concepto de honorario. Los intereses de esta deuda se seguirán pagando a su vencimiento y el capital será cubierto mediante 17 cuotas trimestrales consecutivas, a partir del 18 de enero de 1985.

II.— Contrato de Préstamo suscrito en fecha 15 de septiembre de 1983 en la ciudad de New York, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Prestatario, representado por el señor CESAR A. RAMIREZ, en su calidad de Apoderado; el CITIBANK, N. A., representado por su Vicepresidente, señor JAMES V. DEANE y el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor JOSE RAFAEL ABINADER W., por la suma de US\$ 10.0 Millones de Dólares, que será utilizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana para cubrir la apertura de cartas de crédito a sus clientes, al mismo tiempo que le permitirá usar un monto igual en pesos dominicanos para la cartera de crédito de su numerosa clientela. Los intereses a pagar serán a razón de 2 1/8o/o por año sobre la tasa de Préstamo "Prime" (Prime Lending Rate) debiendo pagarse al mismo tiempo una comisión de cierre ascendente al 1 1/4o/o sobre el monto total del Préstamo. El Capital será pagado en 16 cuotas trimestrales con un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha del desembolso; que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE PRESTAMO
ENTRE EL CITIBANK, N. A. Y EL BANCO DE
RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA POR
US\$10,000,000.00
CON EL AVAL DEL ESTADO DOMINICANO

**CONTRATO DE PRESTAMO
OTORGADO POR CITIBANK, N. A.
AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA POR US\$10,000,000.00
CON EL AVAL DEL ESTADO DOMINICANO**

ENTRE

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria debidamente organizada según la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en la calle Isabel La Católica No. 71, debidamente representada por el señor César A. Ramírez G., dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 58477, serie 1ra., en su calidad de apoderado, según poder otorgado en la Sesión del Consejo de Directores de fecha 6 de septiembre de 1983; que en lo adelante en este contrato se denominará “EL PRESTATARIO”;

CITIBANK, S. A., International Banking Facility, 399 Park Avenue, New York, N. Y. 10043, debidamente representada para los fines de este acto por el señor James V. Deane portador de la cédula personal de identidad número 344724, serie 1ra., actuando en su calidad de Vicepresidente; que en lo adelante en este contrato se denominará “EL BANCO”; y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor José Rafael Abinader W., Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 40071, serie 31, según disposiciones contenidas en el Poder de fecha doce (12) de septiembre de 1983 expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento; que en lo adelante en este contrato se denominará “EL GARANTE”;

POR CUANTO: En fecha quince (15) de septiembre de 1983, el Banco Central de la República Dominicana, el Gobierno Do-

minicano y un consorcio de bancos extranjeros han suscrito un contrato para el refinanciamiento de deudas en moneda extranjera (al que se denominará en adelante EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO) cuya firma ha sido un elemento determinante para la decisión de “EL BANCO” de otorgar el préstamo a que se refiere el presente contrato, por lo que las partes reconocen la vinculación directa entre aquel y este contrato;

POR TALES RAZONES y en el entendido de que el “POR CUANTO” que precede forma parte del mismo.

SE HA RESUELTO PACTAR Y CONVENIR EL SIGUIENTE
CONTRATO DE PRESTAMO

ARTICULO 1.— SUMA PRESTADA: “EL BANCO”, a través de su oficina localizada en 399 Park Avenue, New York, New York 10043, Estados Unidos de América, por el presente contrato otorga a “EL PRESTATARIO” un préstamo (“EL PRESTAMO”), por la sum de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00).

ARTICULO 2.— DISPONIBILIDAD: “EL PRESTAMO”, previo el cumplimiento de ciertas formalidades y eventos señalados principalmente en el artículo 16 de este contrato, será puesto a la disposición de “EL PRESTATARIO” con previa notificación de tres (3) días laborables de anticipación de “EL PRESTATARIO” a “EL BANCO”. Para los fines del contrato, día laborable significará un día en que los bancos de New York City, Nassau y Londres estén abiertos para negocios. Estos tres (3) días se contarán a partir del momento en que “EL PRESTATARIO” le justifique a “EL BANCO” haber cumplido a satisfacción de “EL BANCO” con todas y cada una de las exigencias del artículo 16 de este contrato y efectúe la notificación indicada en el primer párrafo de este artículo, teniendo derecho “EL PRESTATARIO” a obtener el desembolso de “EL PRESTAMO” (EL DESEMBOLSO) y debiendo todas las partes ejecutar este contrato según su tenor.

Si la fecha de "EL DESEMBOLSO" no hubiere ocurrido el día 31 del mes de diciembre de 1983 sin haber sido prorrogado por escrito por "EL BANCO", este contrato será nulo en su totalidad y no tendrá ninguna fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este contrato nunca hubiere sido firmado.

ARTICULO 3.— AMORTIZACION: "EL PRESTATARIO" pagará "EL PRESTAMO" en dieciseis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas de QUINIENTOS OCHENTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$588,235.29) cada una y una última cuota de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS CENTAVOS (US\$588,235.36).

La primera cuota de capital será pagada el día calendario en que se venza el término de dos años, calculado a partir del día de "EL DESEMBOLSO" y las restantes, el día calendario en que se venza cada trimestre, a contar de la fecha del primer pago arriba estipulado.

ARTICULO 4.— TASA DE INTERES: "EL PRESTATARIO" pagará intereses a "EL BANCO" a una tasa igual a Dos Un Octavo por ciento ($2 \frac{1}{8}\%$) por año sobre la tasa de préstamo "prime" Prime Lending Rate) cargada de tiempo en tiempo por "EL BANCO" en su oficina Principal en la ciudad de New York para los préstamos comerciales a noventa días (90 días) otorgados a sus mejores prestatarios preferenciales; cada cambio en dicha tasa de interés será efectivo el día de la fecha efectiva de cada cambio en dicha tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) anunciada por "EL BANCO" y computada en el período de intereses correspondiente sobre la base del número actual de días calendarios de 360 días.

"EL BANCO" notificará a "EL PRESTATARIO" por carta, telex o cable a más tardar 10 días antes del vencimiento de cada

Período de Intereses del monto total de los intereses pagaderos a "EL BANCO" cuya notificación será concluyente y obligatoria para el propósito de este contrato, salvo error manifiesto.

Ninguna fluctuación en la tasa que afecte el cálculo de los intereses sobre el préstamo que ocurra quince días antes del término del Período de Intereses en curso será tomada en consideración para el pago de los intereses de ese Período. La diferencia entre la suma de intereses con respecto al préstamo computado de este modo y pagadero por "EL PRESTATARIO" en tal Período de Intereses recién terminado debido a fluctuaciones en la tasa aplicable que no hubiere sido tomada en consideración de acuerdo con lo que precede, será adicionada en caso de pago menor o reducida en caso de pago excesivo a los intereses a pagar en el próximo Período de Intereses.

ARTICULO 5.— PERIODO DE INTERESES: La tasa de interés sobre "EL PRESTAMO" será fijada para cada período de intereses de acuerdo con las estipulaciones del artículo cuarto relativa a la Tasa de Interés más arriba citada. Los períodos de intereses de tres (3) meses tienen que ver con las fechas de vencimiento y pago de los intereses, según se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 6.— PAGO DE INTERESES: Los intereses sobre "EL PRESTAMO" serán pagaderos trimestralmente a partir de "EL DESEMBOLSO" todos los días calendario de los meses en que venza cada trimestre a contar de la fecha de "EL DESEMBOLSO", conjuntamente con las amortizaciones correspondientes al principal, cuando proceda el pago de ese capital. Todos los intereses y cargos pagaderos en virtud del presente acuerdo, serán computados con relación al verdadero número de días transcurridos en base a 360 días por año. Durante el plazo de gracia para el pago del capital, que termina el día calendario en que se cumpla dos años a partir de "EL DESEMBOLSO", como ya se dijo, los intereses serán pagaderos trimestralmente, en las fechas y si-

tios ya citados. En el caso de que "EL PRESTATARIO" deje de pagar a vencimiento cualquier cuota de capital, o cualquier cuota de intereses, o cualquier suma pagadera bajo este contrato, "EL PRESTATARIO" deberá, a partir de la fecha en que tales sumas estén vencidas, y hasta la fecha en que sean pagadas enteramente, pagar a título de penalidad, intereses sobre las sumas de capital e intereses vencidas, a una tasa equivalente al tres un octavo ($3 \frac{1}{8}$) por ciento (uno (10/o) por ciento de penalidad mas el dos un octavo ($2 \frac{1}{8}$) por ciento normal) por año sobre la tasa de préstamo "prime" (prime lending rate) según fue definida en el artículo cuarto de este contrato.

Queda convenido que si el día de un pago de capital, o interés o de cualquier suma que deba ser pagada en virtud del presente acuerdo cae y vence en un día sábado o en un día feriado, ese pago deberá ser realizado el siguiente día laborable.

En todos estos casos se calcularán y pagarán los intereses hasta el día en que se realice el pago precitado.

ARTICULO 7.— COSTOS ADICIONALES: Si como consecuencia de cualquiera de los asuntos siguientes: (i) la introducción de cualquier cambio aún en la interpretación de cualquier Ley o Reglamentación, o (ii) el cumplimiento por parte de "EL BANCO" de cualquier requerimiento del Banco Central u otra autoridad gubernamental; hubiere cualquier aumento en el costo para "EL BANCO" por consentir, realizar, depositar o mantener cualquier desembolso, entonces, "EL PRESTATARIO" pagará de tiempo en tiempo, a requerimiento de "EL BANCO" los montos suficientes para indemnizar a "EL BANCO" contra tal incremento de costo. Una certificación relativa al monto de tal costo aumentado, sometida a "EL PRESTATARIO" por "EL BANCO", será concluyente a tal respecto.

ARTICULO 8.— EVIDENCIA DE LA DEUDA: "EL BANCO" abrirá y mantendrá a nombre de "EL PRESTATARIO" una

cuenta relacionada con “EL PRESTAMO”, en el sentido contable del término, en la cual se registrarán las cantidades de capital intereses y otras sumas pagadas o pagaderas por “EL PRESTATARIO” en conexión con el “PRESTAMO”. En la cuenta se registrarán (i) la suma de capital de “EL PRESTAMO”, (ii) todas las sumas adeudadas y vencidas con respecto a “EL PRESTAMO”, y (iii) todas las sumas recibidas o recobradas por “EL BANCO” en conexión con “EL PRESTAMO”. En caso de disputa las entradas contables en dicha cuenta se considerarán “prima facie” evidencia de las sumas pagadas y pagaderas bajo “EL PRESTAMO”.

ARTICULO 9.— PAGOS POR ADELANTADO: “EL PRESTAMO” podrá ser pagado por adelantado sin recargo a opción de “EL PRESTATARIO”, con previa notificación por escrito de treinta (30) días a “EL BANCO”. Sin embargo, ese pago por adelantado solamente podrá ser realizado al finalizar el “Período de Intereses” aplicable al momento, no pudiendo ser menor de QUIENIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS (US\$588,235.36) y debiendo ser un múltiplo de esa cantidad. Estas sumas pagadas por adelantado se aplicarán en orden inverso al calendario de pagos.

ARTICULO 10.— DESTINO DE “EL PRESTAMO”: “EL PRESTATARIO” utilizará los fondos del Préstamo para sus operaciones normales.

ARTICULO 11.— IMPUESTOS: “EL PRESTATARIO”:

- (i) Pagará el principal, los intereses y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud del presente contrato o su ejecución, libre de toda deducción por concepto de impuestos de toda índole, tasas, gravámenes, deducciones, cargos, retenciones o compromisos y deudas incidentales presentes o futuras (“IMPUESTOS”), excluyendo el impuesto sobre beneficios de los Estados Unidos de América.

- (ii) Pagará e indemnizará a "EL BANCO" por cualquier deuda por concepto del impuesto de igualdad de intereses en los Estados Unidos y otros impuestos similares, sellos y cualesquiera otros impuestos relativos a este contrato, impuestos especificados en la cláusula (i) de este artículo e impuestos de todas las jurisdicciones con relación a cualquier suma pagada en virtud de este contrato.

Si cualquier impuesto fuese pagado por "EL BANCO" o este se viere obligado a pagarlo, como consecuencia de la concertación, vigencia o ejecución de este contrato, "EL PRESTATARIO" deberá indemnizar a "EL BANCO" por concepto de esos pagos y deberá pagar intereses sobre los mismos al tipo del uno por ciento (1o/o) anual, adicional sobre la tasa especificada en el presente contrato.

PARRAFO: Siempre que "EL PRESTATARIO" pagare cualquier impuesto, tan pronto como le fuere posible después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, "EL PRESTATARIO" le enviará a "EL BANCO" el recibo oficial que muestre su pago, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que "EL BANCO" pudiere requerir de tiempo en tiempo.

ARTICULO 12.— GASTOS: "EL PRESTATARIO", cualquiera que fuere la suerte de este contrato, deberá pagar todos los costos y gastos relativos a la preparación, ejecución, depósito, cumplimiento y observancia de este contrato, incluyendo los honorarios razonables y desembolsos realizados por los asesores legales de "EL BANCO".

ARTICULO 13.— DECLARACIONES Y GARANTIAS: "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" declaran y garantizan a la fecha de este contrato que:

- a) "EL PRESTATARIO" es una entidad bancaria propiedad de "EL GARANTE", organizada y funcionando al ampa-

ro de la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con capacidad jurídica para firmar el presente contrato;

- b) "EL GARANTE", que es el Estado Dominicano, tiene plenitud y capacidad jurídica para intervenir en este acto y otorgar la presente garantía.
- c) El funcionario o funcionarios de "EL PRESTATARIO", y "EL GARANTE" que firman el presente acuerdo, así como cualquier otro instrumento o convenio requerido según este acto, están debidamente autorizados para firmarlos y debidamente investidos con las funciones de su cargo.
- d) "EL PRESTATARIO", y "EL GARANTE" están autorizados para firmar este acuerdo bajo los términos y condiciones del mismo y han dado todos los pasos necesarios legales para autorizar la firma y ejecución de este acuerdo, bajo los términos y condiciones del mismo.
- e) La ejecución y cumplimiento de este acuerdo no viola ninguna previsión ni ninguna Ley aplicable ni reglamento, orden ni decreto de ninguna agencia, tribunal ni jurisdicción a que estuvieren sujetos "EL PRESTATARIO", o "EL GARANTE", ni viola tampoco ninguna hipoteca, documento, contrato, ni otro compromiso en que "EL PRESTATARIO", o "EL GARANTE" fueren parte o a los cuales estuvieren ligados sus activos.
- f) Aparte de las autorizaciones que se mencionan en este contrato, no será necesario obtener consentimiento, licencia, aprobación, ni autorización, ni registro o declaración de ninguna autoridad, oficina o agencia gubernamental, en relación con la firma ejecución, entrega o cumplimiento, validez o fuerza ejecutoria de este acuerdo; y que el presente acuerdo constituye la obligación legal que liga

a "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" y es ejecutable de acuerdo con sus términos.

- g) "EL PRESTATARIO" ha observado los términos de todos los acuerdos de los que es parte contratante o por los cuales pudiere estar ligado y no tiene pendiente ningún litigio ni proceso administrativo ante ningún tribunal ni autoridad gubernamental que dentro del conocimiento de "EL PRESTATARIO" amenazare sus activos de manera substancial, y que tuvieren un efecto material adverso sobre sus negocios, activos o situación.
- h) Las obligaciones de "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE", según este acuerdo, tendrán igual rango en todos los aspectos (ya sea con relación a la prioridad, embargo, prenda, cargo u otro valor), con todas las demás obligaciones de "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" existentes o en que incurriere en el futuro.
- i) No hay impuesto, arbitrio, deducción, cargo o retención o sello de Rentas Internas establecido por la República Dominicana (o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridades, con capacidad para imponerlos), ya sea (1) que afecte o grave la ejecución, o entrega de este acuerdo o del pagaré o de cualquier otro documento vinculado a estos, o (2) que afecte o grave cualquier pago a ser hecho por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" en virtud de este acuerdo o en virtud del pagaré o de cualquier otro documento vinculado a este, debiendo interpretarse esta disposición en la forma mas amplia.
- j) Para los fines de este artículo, se considerará que "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" hacen una nueva declaración, garantía y compromiso en cada período de intereses y con la entrega de cualquier documento o información.

- k) Los estados financieros auditados de "EL PRESTATARIO" al 31 de diciembre de 1982, han sido sometidos a "EL BANCO" y presentan de una forma razonable la condición financiera de "EL PRESTATARIO", de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados de una forma consistente y que desde la fecha mencionada no ha habido cambio material adverso en su condición.

PARRAFO: Todas las declaraciones y garantías contenidas en este acto con respecto al acuerdo se considerarán igualmente aplicables a "EL PAGARE".

ARTICULO 14.— COMISION DE CIERRE: Queda convenido que "EL PRESTATARIO" pagará a "EL BANCO" en el momento de "EL DESEMBOLSO" de este préstamo una comisión de cierre equivalente al uno y un cuarto ($1 \frac{1}{4}$) por ciento, calculado sobre el monto total del préstamo concedido.

ARTICULO 15.— OBLIGACIONES: Durante el tiempo que este contrato se encuentre en vigor y efecto, "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" deberán suministrar a "EL BANCO" toda la información respecto a sus condiciones financieras que "EL BANCO" de tiempo en tiempo pueda razonablemente requerir, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, notificar la ocurrencia de algún evento que pueda considerarse, o constituir un Caso de Falta (según se define más abajo) o que pudiera llegar a constituir un Caso de Falta con el transcurrir del tiempo. La entrega de esas informaciones deberá darse conjuntamente con un informe detallado suscrito por un funcionario responsable de "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" en relación con las medidas que estén siendo tomadas para remediar las consecuencias de tal evento por parte de ellos.

Mientras "EL PRESTATARIO" adeude dinero a "EL BANCO" en virtud del presente contrato deberá:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días subsiguientes al término de cada ciclo comercial, enviar a "EL BANCO" copias de sus informes anuales, preparado por sus auditores externos incluyendo sus balances auditados y sus anexos (consolidados), el Estado de Ganancias y Pérdidas (y sus anexos) y cualesquiera otros reportes vinculados a estos Estados de "EL PRESTATARIO".
- b) Suministrar a "EL BANCO" sus estados semestrales dentro de los setenta y cinco (75) días subsiguientes al cierre contable respectivo;
- c) Suministrar a "EL BANCO" toda la información que este pueda, de tiempo en tiempo, requerir, en relación con las condiciones financieras y las operaciones de "EL PRESTATARIO".

ARTICULO 16.— CONDICIONES DEL PRESTAMO:

La obligación de "EL BANCO" de realizar "EL DESEMBOLSO" de los fondos de "EL PRESTAMO", está sujeta a la condición de que "EL BANCO" deberá haber recibido a la fecha de dicho desembolso o antes, todos los documentos que se detallan a continuación, cada uno fechado, o efectivo, el día de "EL DESEMBOLSO" y en forma y sustancia satisfactorias a "EL BANCO" y que también se hayan realizado o cumplido los asuntos siguientes:

1.— Evidencias, suficientes a juicio de "EL BANCO" de que:

(i) Los préstamos en pesos Dominicanos otorgados por Citibank Santo Domingo a favor de CORDE, PIDOCA, FASACO y DOINCA, por un monto total de RD\$5,066,705.76 han sido refinanciados de acuerdo a los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo de fecha 13 de septiembre de 1983.

(ii) Que “EL PRESTATARIO” garantice mediante documento aparte y de manera satisfactoria para “EL BANCO”, el pago del saldo no vencido a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo de los siguientes préstamos en Eurodólares:

- a) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) por un monto de US\$2,566,562.12, mediante contrato de préstamo de fecha 30 de diciembre de 1980.
- b) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A., (PIDOCA), por un monto de US\$1,700,000.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.
- c) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a la FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, por un monto de US\$437,500.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.
- d) La porción no garantizada del préstamo otorgado por “EL BANCO” a la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., porción ascendente a la suma de US\$1,534,000.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.

En el anexo 1 de este contrato y formando parte del mismo, se incluye una relación de la situación de estos préstamos al 31 de agosto de 1983 y el calendario de amortización e intereses, con sus montos respectivos.

2.— Que todos los préstamos en Eurodólares otorgados por CITIBANK, N. A., de Nassau, Bahamas, a favor de CORDE, I-NAVI y FABRICA DE CEMENTO, PIDOCA, FASACO, CORDE-CDA, garantizados o por garantizar por el Banco de Reservas estén al día en cuanto al pago de principal e intereses.

3.— Una copia certificada de la (s) resolución (es) del Consejo de Directores de “EL PRESTATARIO” autorizándolo para suscribir y ejecutar este contrato y para recibir los fondos generados, así como copias certificadas de todos los documentos que evidencien cualquier otra acción corporativa necesaria, incluyendo, sin limitarse a ello, la certificación de los facsímiles de las firmas y cargos de los firmantes autorizados, así como copia de las autorizaciones gubernamentales relativas a este contrato con evidencias de que están vigentes en el momento de “EL DESEMBOLSO”.

4.— Una copia firmada de la opinión legal favorable del Asesor Legal de “EL PRESTATARIO” conforme figura en un apéndice anexo, en lo relativo a las afirmaciones y garantías del presente contrato (exceptuando lo relativo a los Estados Financieros) y de cualesquiera otros asuntos incidentales que “EL BANCO” pueda razonablemente requerir.

5.— Evidencia debidamente certificada de la aprobación de “EL PRESTAMO” por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, con evidencia de que está vigente en el momento de “EL DESEMBOLSO”.

6.— Evidencia de la exención otorgada a “EL PRESTAMO” por el Impuesto Sobre la Renta (Ley No. 5911), según los términos del Párrafo 2do. del Artículo 3 de dicha Ley, de la República Dominicana.

7.— Sendas copias, debidamente certificadas, de las Resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana de la aprobación, tanto de “EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO” como del presente.

8.— Sendas copias, debidamente certificadas de la promulgación, por el Presidente de la República, de las resoluciones que se mencionan en el párrafo anterior.

9.— La debida evidencia concerniente a la publicación de las Resoluciones a que se refiere el párrafo que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República y mencionado en tales promulgaciones.

10.— El poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a firmar él este contrato en representación de “EL GARANTE”.

11.— Una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial y decreto tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” de este contrato y del Pagaré a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, ley especial o decretos hayan sido debidamente adoptados, y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario de la Junta de Directores de “EL PRESTATARIO” y el Secretario de la Junta Monetaria y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso de “EL GARANTE”.

12.— La lista de aquellos funcionarios autorizados por “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” para firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este contrato.

13.— Una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, sustancialmente conforme al modelo de un apéndice anexo, o sobre otros asuntos que “EL BANCO” pudiere razonablemente solicitar.

14.— Un certificado de un funcionario autorizado de “EL PRESTATARIO” que (a) las certificaciones y garantías hechas por “EL PRESTATARIO” en este contrato son correctas a la fecha de entrada en vigor como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) no ha ocurrido ni continúa, a la fecha de entrada en vigor

caso alguno que constituya un Caso de Falta, o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituirían un Caso de Falta; (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega o cumplimiento de este contrato por "EL PRESTATARIO" han sido debidamente obtenidas o efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto.

15.— Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que declare que; (a) las certificaciones y garantías de "EL GARANTE" contenidas en este contrato son correctas a la fecha de entrada en vigor, como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, que no ha ocurrido y continúa sin ocurrir a la fecha de entrada en vigor ningún caso que constituya un Caso de Falta o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas, constituiría un Caso de Falta. (b) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por "EL GARANTE" han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto; y (c) que la República Dominicana es un miembro del Fondo Monetario Internacional y tiene derecho a usar los recursos del mismo, incluyendo los recursos previstos mediante el Acuerdo Ampliado firmado el 21 de enero de 1983 que está en pleno vigor y efecto.

16.— "EL BANCO" deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos, y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este contrato que razonablemente solicitare.

17.— Evidencia de que la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana ha impartido la autorización requerida por el Artículo 22 de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre del 1962.

18.— Una copia firmada de la opinión legal favorable del Asesor Legal del Banco, en lo relativo a las afirmaciones y garantías del Artículo 13 del presente contrato (exceptuando lo relativo

a los estados financieros y excluyendo las secciones “g” y “k” y la última oración de la sección “e” de ese artículo.

ARTICULO 17.— Queda convenido sin embargo, que si al 31 de diciembre del año 1983, no se hubieren recibido las evidencias y documentos premencionados, cesará de pleno derecho la obligación de “EL BANCO” de efectuar “EL DESEMBOLSO”.

PARRAFO: Cada notificación escrita o telegráfica de “EL PRESTATARIO” relacionada con “EL DESEMBOLSO” constituirá una reafirmación y garantía hecha por “EL PRESTATARIO”, y de “EL GARANTE” de que en el momento de realizarse dicho desembolso, ningún Caso de Falta (según se define aquí), ni ningún evento que pudiere constituir un Caso de Falta con el transcurrir del tiempo, o por entrega o notificación, o ambos, ha ocurrido ni continúa ocurriendo y que todas las afirmaciones y garantías contenidas en el presente son verdaderas y correctas a la fecha en que se realiza “EL DESEMBOLSO”.

ARTICULO 18.— CASOS DE FALTA: Constituirán Casos de Falta cualquiera o cualesquiera de los siguientes eventos que ocurrieren y continuasen ocurriendo después de que “EL BANCO” haya notificado conforme al artículo 19 de este contrato; a saber:

a) Que “EL PRESTATARIO” falte a algún pago de principal o de los intereses de “EL PRESTAMO” a su vencimiento, o que deje de pagar cualquier o cualesquiera de las obligaciones previstas en este contrato, o sus obligaciones de cualquier naturaleza, contraídas con “EL BANCO”, o que el “GARANTE” deje de cumplir sus obligaciones contraídas con “EL BANCO” ya sea en este contrato o en cualquier otro contrato existente de cualquier naturaleza que sea, o que “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” dejen de cumplir con las obligaciones adquiridas en “EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO” definido en los “POR CUANTOS” del presente o de que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) o “EL PRESTATARIO” dejaren

de cumplir con las obligaciones que asumirán en relación con el contrato de Préstamo que se menciona en el Numeral I (i), del artículo 16 del presente contrato; o

b) Que cualquier afirmación o garantía hecha en relación con la ejecución y depósito de este contrato en cualquiera de las certificaciones suministradas en virtud de el o en relación con un desembolso se compruebe como incorrecta en cualquier aspecto material; o

c) Que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" estén en falta en el cumplimiento de cualquier cláusula, acuerdo o convenio contenido, vinculado o citado en el presente contrato y que dicha falta continúe sin remedio durante 30 días después de entregarse notificación escrita o telegráfica al respecto a "EL PRESTATARIO", por parte de "EL BANCO"; o

d) Que cualquier otra obligación de "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" hacia "EL BANCO" para el pago del dinero que exceda la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00) o DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000.00) o su equivalente en cualquier otra moneda, no haya sido pagada a su vencimiento, sea por aceleración, demanda, o de otro modo, o se le requiera pagar, o pagar por adelantado (fuera de los pagos o anticipos regularmente programados) antes del vencimiento de los mismos o que "EL PRESTATARIO" no cumpla algún término, condición o convenio de dichas obligaciones; o

e) Que "EL PRESTATARIO" haga alguna transferencia de sus bienes y activos en beneficio de sus acreedores, salvo aquellas efectuadas en el curso normal de sus negocios, cese el pago de sus deudas a su vencimiento, presente una petición de bancarrota, se declare insolvente o en bancarrota, inicie algún procedimiento pa-

ra esos fines mediante reorganización, arreglos o reajustes de deudas, disolución o liquidación, o por Ley o Estatuto de alguna jurisdicción que entre en vigor al presente o en el futuro, mediante cualquier otro acto que indique su consentimiento, aprobación o aquiescencia para que se proceda a la designación de un receptor, conservador o liquidador o depositario para una parte importante de sus propiedades o que se eleve una petición de bancarrota o para la reorganización de "EL PRESTATARIO"; o

f) Que sea incoada contra "EL PRESTATARIO" una demanda o demandas judiciales cuyo monto total sume(n) mas de RD\$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos) y que esta(s) demanda(s) sea(n) acogida(s) por cualquier sentencia dictada por un juez, aunque esta sentencia pueda ser objeto de cualquier recurso; o

g) Que "EL PRESTATARIO" (i) por su falta no pagare cualquier Deuda (aunque ésta no se relacionare con las Deudas previstas en este contrato y su Pagaré) o primas sobre dicha suma, a su vencimiento (ya sea a su vencimiento programado, o un pago anticipado exigido por anticipación, demanda o de otra forma) y que dicha falta continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en el acuerdo o instrumento relacionado a dicha Deuda, en el entendido de que dicha Deuda fuere mayor de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) o su equivalente en cualquier otra moneda o (ii) no cumpliere u observare cualquier término, estipulación o condición cuyo cumplimiento u observancia estuviere a su cargo en virtud de cualquier acuerdo o instrumento relacionado con cualquiera de tales Deudas, cuando debiere ser cumplido u observado y que dicha falta se mantuviere después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en dicho acuerdo o instrumento, si el efecto de dicho incumplimiento o falta de observancia fuere de anticipar o permitir la anticipación del vencimiento de dicha Deuda; o cualquiera de tales Deudas que fuere declarada vencida y pagadera o se exigie-

re su pago anticipado (que no fuere por un pago anticipado regularmente programado que deba hacerse antes del vencimiento indicado; o

h) Que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" no hiciere cualquier pago obligatorio de cualquier Deuda vinculada o citada en este contrato bajo alegato de ilegalidad o por cambio de Ley o de otra forma,

i) Si este contrato o el Pagaré, en cualquier momento después de su firma y entregas respectivas y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo y sin efecto por "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" o que la validez o exigibilidad de los mismos fuere discutida por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE", o que "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" negaren que tiene responsabilidad u obligación adicional en virtud de este contrato y el Pagaré; o

j) Que "EL PRESTATARIO", y "EL GARANTE" o cualquiera de ellos, admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o declarase una moratoria para el pago de sus deudas por un monto principal total de más de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos); o su equivalente en otra moneda;

k) Que "EL GARANTE" dejare de ser un miembro o fuere suspendido como miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o de cualquier causahabiente del mismo, y que "EL BANCO" determine a su exclusiva discreción que dicho cese o suspensión constituye un Caso de Falta;

l) Que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada u orden de pago de dinero de más de RD\$5,000,000.00 (cinco

millones de pesos), (o su equivalente en otra moneda) fuere dictada en contra de “EL PRESTATARIO” y que los requisitos de dicha sentencia u orden permanecieren sin ser cumplidos y vigentes por un período de más de 30 días consecutivos; o

m) Que cualquier bien de “EL PRESTATARIO” fuere embargado antes de una sentencia o en auxilio de la ejecución de una sentencia o que se ejecutaren cualesquiera de tales bienes por causa de una o más reclamaciones contra “EL PRESTATARIO” cuyo valor sea de más de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) o su equivalente en otra moneda y que dicho embargo o ejecución no fueren sustituidos por una fianza, suspendidos o descargados en un plazo de treinta (30) días; o

n) Que cualquier situación extraordinaria ocurriere, o un cambio que afecte a “EL PRESTATARIO” o a “EL GARANTE” la cual situación o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de “EL BANCO”, que “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” no podrán cumplir u observar en el curso normal de los acontecimientos sus obligaciones en virtud de este contrato o el Pagaré;

o) Que cualquier disposición constitucional, tratado, convención, Ley, regla, reglamento, orden, autorización o aprobación gubernamental o de otra autoridad que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” de sus respectivas obligaciones en virtud de este contrato y del Pagaré, y de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciére o no fuere renovada o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto.

ARTICULO 19.— VENCIMIENTO ANTICIPADO: En Caso de Falta y de que la misma no fuere corregida en un plazo de

trenta (30) días después de una notificación escrita a las partes de que se trata, "EL PRESTAMO" quedará inmediatamente vencido y pagadero conjuntamente con sus intereses acumulados y otras deudas de el, todo ello mediante notificación escrita o telegráfica al efecto enviada por "EL BANCO" a "EL PRESTATARIO", sin necesidad alguna de presentación, demanda, protesto ni ninguna otra notificación a "EL PRESTATARIO" o a "EL GARANTE" a todo lo cual mediante el presente se renuncia expresamente.

ARTICULO 20.— CONSTITUCION EN GARANTIA: Por el presente acto "EL GARANTE" se constituye en Garante Solidario de cualesquiera obligaciones que en este contrato haya asumido "EL PRESTATARIO" las cuales "EL GARANTE" declara conocer, en el entendido de que dicha garantía es incondicional y sujeta a los mismos términos y condiciones previstos para "EL PRESTATARIO" y permanecerá en vigor aún después de la llegada del término, hasta que sea totalmente saldado en principal, intereses, comisiones y gastos, el préstamo a que se refiere este contrato, y cualquier prórroga o renovación por "EL BANCO" del término del mismo, conllevaría la extensión de la garantía a lo cual consiente "EL GARANTE". Asimismo, "EL GARANTE" renuncia a toda notificación, aviso o requerimiento en caso de incumplimiento por "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" de sus obligaciones, que fuere requerido previamente a cualquier acción legal contra "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE".

ARTICULO 21.— PAGARE: La suma principal de "EL PRESTAMO" y la obligación de pagar intereses sobre esta, según acuerdo, será comprobada mediante un pagaré (El Pagaré) que tendrá la forma indicada en uno de los anexos adjuntos a este acuerdo, y será iniciado por las partes para fines de identificación.

El Pagaré, debidamente firmado por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE", será entregado por "EL PRESTATARIO" a

“EL BANCO”, en la fecha de desembolso de “EL PRESTAMO” o antes de esa fecha.

A fin de evitar cualquier duda y sin perjuicio del contenido de este documento, la formalización y entrega del Pagaré no limitará, redicirá ni afectará en ninguna otra forma las obligaciones de “EL PRESTATARIO”, o de “EL GARANTE” según este acuerdo, y los derechos y reclamaciones de “EL BANCO” según el Pagaré no reemplazarán ni sustituirán los derechos y reclamos de “EL BANCO”, según este acuerdo.

ARTICULO 22.— DISPOSICIONES GENERALES:

a) Cuando cualquiera de los pagos a realizarse en virtud del presente se venza en un día que no sea laborable, dicho pago podrá realizarse el día laborable siguiente y dicha extensión de pago será incluida en el cómputo de los intereses cuando los hubiere, en relación con el mismo pago.

b) La falta por parte de “EL BANCO” de ejercer cualquier derecho, poder o remedio previsto en el presente, ni el ejercicio parcial o total de dichos derechos, poder o remedio, no constituirán una renuncia al mismo, ni impedirá en el futuro el ejercicio del mismo, ni de ningún otro derecho, poder o remedio aquí previsto.

c) El presente contrato será obligatorio y compromete a “EL PRESTATARIO” y “EL BANCO”, y a sus respectivos sucesores y beneficiarios, exceptuando que “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” no podrán transferir los derechos adquiridos en virtud del presente, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de “EL BANCO”.

ARTICULO 23.—

DEL APODERADO PARA LOS FINES PROCESALES.

“EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio designan irrevocablemente la persona que de tiempo en tiempo esté actuando en la función de Cónsul General de la República en Nueva York, Estado de Nueva York (apoderado para fines procesales) con oficina en este momento en el 1270 de la Avenida de las Americas, Nueva York, Estado de Nueva York, como su apoderado para recibir, en nombre suyo y de sus bienes, las notificaciones de los emplazamientos y alegatos de la parte demandante y cualesquiera de tales acciones o procedimientos. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso a “EL PRESTATARIO” o a “EL GARANTE”, según fuere el caso, en manos del “Apoderado para fines Procesales” a su dirección según se indica en este contrato o en aquella otra dirección que el “Apoderado para fines Procesales” le comunique por escrito a “EL BANCO”, y “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al “Apoderado para Fines Procesales” para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” también consienten en que la notificación de todos y cualesquiera procesos en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos a “EL PRESTATARIO” o a “EL GARANTE”, según fuere el caso, a sus direcciones que figuran más adelante, o a aquellas otras direcciones que fueren señaladas por “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” por escrito a “EL BANCO”. En caso de que, por cualquier razón, la notificación o proceso legal no pudieren ser hechos en la forma descrita más arriba, los mismos se harán conforme a los Párrafos 3 y 4 de la Sección 1608 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” aceptan que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de exequátur o en cualquier otra forma contemplada por la Ley.

ARTICULO 24.- JURISDICCION COMPETENTE:

“EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE”, por medio del presente contrato, de manera irrevocable, se someten a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de New York o Federal con asiento en la ciudad de New York (o de la República Dominicana) a elección de “EL BANCO”, en cualquier acción o procedimiento que resultare o que estuviere relacionado con este Contrato de Préstamo o el Pagaré y “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” consienten de modo irrevocable que en todas las reclamaciones respecto a tal acción o procedimiento, sean escuchadas y decididas en tal Corte Federal o del Estado de New York, o de los tribunales dominicanos a elección de “EL BANCO”.

ARTICULO 25.- LUGAR DE PAGO.- RENUNCIA A INMUNIDADES.- LEY APLICABLE:

- a) “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio aceptan expresamente que el lugar de pago de todas las deudas y obligaciones que asumen en virtud de este contrato es Nueva York, y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia que figura en el artículo 24 que precede para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiere o se relacionare con este contrato, otorgada a cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, y por este medio renuncian además irrevocablemente a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimiento llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.
- b) Nada de lo que se establece en este artículo afectará el derecho de “EL BANCO” a notificar cualquier proceso

judicial que en cualquier otra forma le fuere permitido por ley, ni afectará el derecho de "EL BANCO" a ejercer cualquier acción o procedimiento en contra de "EL PRESTATARIO" o de "EL GARANTE" o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

- c) En la medida en que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" tuvieren inmunidad de jurisdicción de cualquier corte o de cualquier proceso judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia o de otra forma) en relación a si mismos o con sus bienes respectivos, "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" por este medio renuncian irrevocablemente a tal inmunidad en cuanto a sus obligaciones respectivas en virtud de este contrato y del Pagaré dentro del ámbito más amplio que les permitan las leyes (incluyendo, sin carácter limitativo la Ley sobre inmunidades soberanas extranjeras de los Estados Unidos, 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo "EL GARANTE") ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en este artículo.
- d) El presente contrato deberá ser interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de New York y de los Estados Unidos de Norteamérica, o de la República Dominicana a opción de "EL BANCO".

ARTICULO 26.— ELECCION DE DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 23, todas las notificaciones y otras comunicaciones previstas en este contrato de Préstamo, serán hechas por escrito (incluyendo comunicación telegráfica); las destinadas a "EL PRESTATARIO" o al "GA-

RANTE", serán remitidas por correo o telegrafiadas ya sea a través del "Apoderado para fines procesales" ya sea directamente a "EL PRESTATARIO" en sus oficinas en la Calle Isabel La Católica No. 71, y a "EL GARANTE" en manos del Secretario de Estado de Finanzas. Las destinadas a "EL BANCO" serán remitidas por correo, o entregadas a este, y serán dirigidas a este a la oficina de "EL BANCO" ubicadas en Ave. J. F. Kennedy No. 1 de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Podrán además ser dirigidas a cualquiera de las partes, en cualquier otra dirección que fuere designada por tal parte en la notificación escrita que ya le haya hecho a la otra parte.

Todas estas notificaciones, peticiones, demandas, directivas y otras comunicaciones serán efectivas (i) en el caso de notificación por carta, cuando sea recibida (excepto cuando se trate de cualquier demanda introductiva de instancia, querella u otro procedimiento judicial notificado a "EL PRESTATARIO" o a "EL GARANTE", según los artículos 23 y 24, en cuyos casos serán efectivas cuando sean recibidas por el "Apoderado para Fines Procesales", "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" (ii) en el caso de notificación por telex, cuando sea enviado y se reciba la señal de que ha sido recibido (acuse de recibo), (iii) en el caso de telegrama o cable, cuando sea entregado a la compañía de telégrafo; provisto que si la fecha de transmisión de cualquiera de dichas telecomunicaciones no es un día laborable en el país de la parte a quien va dirigida la notificación, petición o demanda, se considerará que ha sido recibida en el próximo día laborable en el país de la dirección; exceptuando las notificaciones, peticiones o directivas a "EL BANCO" las cuales no serán efectivas hasta que sean efectivamente recibidas por "EL BANCO".

Para los efectos de notificación en los Estados Unidos "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" eligen como domicilio de notificación, la oficina del "Apoderado para fines Procesa-

les" ubicada en 1270 Avenue of the Americas, New York, New York 10020, Estados Unidos de América.

HECHO Y FIRMADO en seis originales, tres en español y tres en inglés, de idéntico tenor y efecto, uno en cada idioma para cada una de las partes. En la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Por: El Banco de Reservas de la República Dominicana:

Por: El Estado Dominicano:

Por: Citibank, N. A.

ESTADO DE SITUACION
PRESTAMO EN EURODOLARES AL 31 /8/ 83

PRESTATARIO	MONTO ORIGINAL	PROPOSITO	CALENDARIO DE PAGOS
CORDE/CDA	US\$7,500,000.00 otorgado en 8/76	Financiamiento parcial de avión Boeing 727 Balance reestructurado en 12/80 US\$2,566,562.12	Siete pagos semestrales de Principal de US\$320M mas intereses, a partir de mayo/82 y un pago final, el No. 8 por
	US\$326,562.12 en Sept./85		Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a seis meses.
PIDOCA	US\$1,700,000.00 otorgado en 12/79.	Refinanciamiento dos préstamos en Eurodólares vencidos. Otorgados para financiar necesidades de capital de trabajo.	Veinte pagos trimestrales de principal de US\$85M a partir de enero/82. Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
FASACO	US\$ 437,500.00 otorgado en 12/79.	Refinanciamiento prestamo en Eurodólares vencido, otorgado para la compra de maquinaria para la fabricación de sacos de polipropileno	Veinte pagos trimestrales de principal de US\$21,875M mas intereses a partir de enero/82 Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
CEMENTO	US\$1,534,000.00 otorgado en 12/79.	Porción de un préstamo en Eurodólares por US\$9,534,000.00 no garantizada por Reservas a nombre de la Fábrica Dominicana de Cemento para refinanciar deudas originalmente contraídas con Reservas (80o/o) y Citibank (20o/o).	Veinte y dos pagos trimestrales de principal de US\$416M mas intereses y un pago final de US\$382M (el No. 23) a partir de junio/80. Tasa de interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
TOTAL	11,171,500.00		

BALANCE ACTUAL	PRINCIPAL VENCIDO	INTERESES VENCIDOS	BALANCE A SER GARANTIZADO POR EL BANCO DE RESERVAS
US\$2,246,562.12	320,000.00-9/30/82		
	320,000.00-3/31/83	195,913.90	US\$1,286,562.12
US\$1,530,000.00	85,000.00-7/26/82	72,462.39	US\$1,020,000.00
	85,000.00-10/26/82	66,069.64	
	85,000.00-1/25/83	55,501.76	
	85,000.00-4/25/83	50,310.00	
	85,000.00-7/25/83	51,620.66	
US\$ 393,750.00	21,875.00-7/26/82	18,647.72	US\$ 262,500.00
	21,875.00-10/26/82	17,003.35	
	21,875.00-1/25/83	14,283.92	
	21,875.00-4/25/83	12,946.50	
	21,875.00-4/25/83	13,284.18	
US\$1,534,000.00			US\$1,534,000.00
,704,312.12	1,174,375.00	568,044.02	4,103,062.12

PAGARE

POR; US\$10,000,000.00

de

de 1983

Por valor recibido el abajo suscrito, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria debidamente organizada según la Ley No. 6133, del 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en la calle Isabel La Católica No. 71, debidamente representada por el señor _____, portador de la cédula personal de identidad No. _____, serie _____, en su calidad de apoderado, según poder otorgado en la Sesión del Consejo de Directores de fecha _____ de _____ del 19 _____, (EL PRESTATARIO), por medio del presente se compromete a pagar a "CITIBANK, N. A." (EL BANCO) la suma principal de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$10,000,000.00), valor del préstamo recibido de acuerdo con contrato de préstamo de esta misma fecha (EL CONTRATO) y que será pagado mediante diez y seis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas de QUINIENTOS OCHENTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE LOS E.U.A. (US\$588,235.29) cada una y una última cuota de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS CENTAVOS (US\$588,235.36) de las cuales la primera será pagadera en la fecha calendario en que se venza el plazo de gracia de dos (2) años a contar del DESEMBOLSO (según se define este término en (EL CONTRATO) del PRESTAMO, y las restantes, cada día calendario en que se venza un trimestre a contar de la fecha del primer pago estipulado más arriba.

"EL PRESTATARIO" pagará intereses a "EL BANCO" a una tasa igual a Dos Un Octavo por ciento ($2 \frac{1}{8}\%$) por año sobre la tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) cargada de tiempo en tiempo por "EL BANCO" en su oficina Principal en la ciudad de New York para los préstamos comerciales a noventa

días (90 días) otorgados a sus mejores prestatarios preferenciales; cada cambio en dicha tasa de interés será efectivo el día de la fecha efectiva de cada cambio en dicha tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) anunciada por "EL BANCO" y computada sobre la base del número actual de días calendarios de 360 días.

"EL BANCO" notificará a "EL PRESTATARIO" por carta, telex o cable a más tardar 10 días antes del vencimiento de cada Período de Intereses del monto total de los intereses pagaderos a "EL BANCO" cuya notificación será concluyente y obligatoria para el propósito de este contrato, salvo error manifiesto.

Ninguna fluctuación en la tasa que afecte el cálculo de los intereses sobre préstamo que ocurra quince días antes del término del Período de Intereses en curso será tomada en consideración para el pago de los intereses de ese Período. La diferencia entre la suma de intereses con respecto al préstamo computado de este modo y pagadero por "EL PRESTATARIO" en tal Período de Intereses recién terminado debida a fluctuaciones en la tasa aplicable que no hubiere sido tomada en consideración de acuerdo con lo que procede, será adicionada en caso de pago menor o reducida en caso de pago excesivo a los intereses a pagar en el próximo Período de Intereses.

Todos los pagos de capital e intereses se realizarán en dólares de los E.U.A. en los lugares especificados en EL CONTRATO, libres de toda deducción, impuestos y contribuciones, tal como se establece en EL CONTRATO.

El presente pagaré es una consecuencia de las previsiones de EL CONTRATO, y tiene el aval ilimitado del Estado Dominicano, por lo cual el mismo es firmado por el Sr.

en virtud del poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha _____, para firmar EL CONTRATO y este pagaré, previa aprobación del Congreso Nacional, una vez cumplidas las formalidades que es-

tablecen La Constitución y las Leyes, y se ratifica todas las cláusulas contenidas en el mismo relativas a caducidad del término, vencimiento acelerado, jurisdicciones competentes y otras previsiones.

POR EL BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL ESTADO DOMINICADO

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO que he procedido a la traducción del texto del contrato de renegociación de la deuda, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana, varias entidades bancarias y financieras y The Royal Bank of Canada, el cual está redactado en idioma inglés, y CERTIFICO, además, que la siguiente es, según mi criterio, su versión íntegra traducida al español:

CONTRATO

DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1983

ENTRE

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
COMO PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA,
COMO GARANTE

LAS DEMAS ENTIDADES QUE SE NOMBRAN
EN ESTE CONTRATO

Y

THE ROYAL BANK OF CANADA,
COMO AGENTE COORDINADOR

CONTRATO, de fecha 15 de septiembre de 1983, entre

- (i) EL BANCO CENTRAL de la REPUBLICA DOMINICANA ("Banco Central" o el "Prestatario", dependiendo del contexto en el cual dicho término sea usado);
- (ii) LA REPUBLICA DOMINICANA (la "República" o el "Garante", dependiendo del contexto en el cual dicho término sea usado).
- (iii) Los Bancos comerciales e instituciones financieras signatarios de este contrato y señalados como Bancos en la página destinada a las firmas en este Contrato (denominados individualmente el "Banco" y colectivamente los "Bancos") y los bancos comerciales e instituciones financieras señaladas como Administradores en la página destinada a las firmas en este Contrato (denominados individualmente el "Administrador" y colectivamente los "Administradores"); y

- (iv) THE ROYAL BANK OF CANADA, un Banco constituido en el Canadá con sus Oficinas Principales y domicilio en la Ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, y una agencia del mismo en Nueva York, Nueva York, que actúa como agente coordinador en virtud de este Contrato (denominado en tal calidad el "Agente Coordinador").

POR CUANTO, el Banco Central y la República han solicitado a los Bancos que difieran y refinancien la deuda en moneda extranjera vencida y adeudada al 30 de noviembre de 1982, o que venza durante el período del 1o. de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1983, (que no sea la deuda señalada en el presente contrato como deuda excluida de dicho diferimiento y refinanciamiento) adeudada a los Bancos (i) por al República, (ii) por el Banco Central, (iii) por distintos Organismos Gubernamentales (como se definen más adelante) y (iv) por varias Personas privadas (como se definen más adelante); y

POR CUANTO, el Prestatario y el Garante han solicitado a los Bancos y, sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, los Bancos han aceptado (i) diferir las fechas de reembolso de la Deuda Incluida (como se define más adelante); (ii) a refinanciarle al Prestatario el 95o/o de las Deudas Incluidas en la Fecha de Entrada en Vigor, si el pago hubiere vencido a esa fecha o venciere en fecha de vencimiento subsiguientes como Primeros Préstamos a Término o Préstamos Interinos (según se definen estos términos más adelante); y (iii) a refinanciar los Préstamos Interinos como Segundos Préstamos a Término (según se definen más adelante), al Prestatario en la Fecha de Conversión; todos estos préstamos estarán garantizados por el Garante;

POR TANTO, queda convenido entre las partes de este Contrato lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

SECCION 1.01.- DEFINICION DE ALGUNOS TERMINOS.

Al ser usados en el presente contrato, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

“Adelanto” y “Adelantos” significarán cualquier o cualesquiera sumas, respectivamente, que cada Banco le preste al Prestatario conforme a lo establecido en el Artículo II;

“Contrato” significará este Contrato (incluyendo todos sus anexos y apéndices) y cualesquiera enmiendas o contratos suplementarios que se le pudieren hacer a este Contrato o a sus Anexos y Apéndices, en el futuro;

“Apoderado Alternativo para Fines Procesales”, tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05 (a);

“Deuda Incluida ‘A’ ”, significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o cualquier otra obligación que estuviere pendiente en virtud de cualquier Instrumento Rector que hubieren vencido y fueren adeudados el 30 de noviembre de 1982 o antes de esa fecha (no obstante cualquier refinanciamiento de éstas que diere lugar a que su vencimiento fuere el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha), o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en relación con cartas de crédito, tuviere una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tuviere una fecha de vencimiento programada para vencer, conforme a su Instrumento Rector inicial correspondiente, para vencer durante el período que va desde el 1 de diciembre de 1982, hasta la Fecha de Entrada en Vigor, inclusive, y que aparezca en la lista del Anexo I,

pero no incluirá (i) aquellos pagos cuyos intereses se basen en una tasa de aceptaciones bancarias o una tasa fijada en el mercado interbancario de Londres y para los cuales una fecha de pago de intereses (todo conforme a lo que determine el Instrumento Rector correspondiente) no coincida con la Fecha de Entrada en Vigor, ni (ii) las Deudas Excluidas;

“Deuda Incluida ‘B’ ” significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o cualquier otra obligación que estuviere pendiente en virtud de cualquier Instrumento Rector que (i) tuviere una fecha de pago programada para hacerse durante el período que comienza en la fecha siguiente a la Fecha de Entrada en Vigor hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive, o (ii) hubiere vencido y fuere adeudada al 30 de noviembre de 1982 o antes (no obstante cualquier refinanciamiento de éstas que resulte en un vencimiento que ocurra el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en relación con cartas de crédito que tuvieran una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación que tuviere o tenga una fecha de vencimiento programada en virtud del Instrumento Rector inicial pertinente, venza durante el período que va del 1 de diciembre de 1982 hasta la Fecha de Entrada en Vigor, inclusive, y cuyos intereses se basen en una tasa de aceptaciones bancarias o una tasa fijada en el mercado interbancario de Londres y para los cuales una fecha de pago de intereses (todo conforme a lo que determine el Instrumento Rector correspondiente) no coincida con la Fecha de Entrada en Vigor y que tanto en (i) o (ii) aparezca en el Anexo I; pero no incluirá la Deuda Excluida;

“Día Laborable” significará cualquier día en el cual se puedan efectuar transacciones en depósitos en moneda extranjera e intercambios entre los bancos en Londres, Inglaterra, y en el cual a los bancos comerciales no se les requiera ni estén autorizados, a cerrar en Montreal, Canadá y Nueva York, Nueva York;

“Fecha de Conversión” significará el 18 de enero de 1984 o aquella otra fecha que el Agente Coordinador y los Bancos Ma-

yoritarios pudieren aceptar, y que fuere notificada a los Bancos por el Agente Coordinador, conforme a la Sección 5.12, en el entendido de que si tal fecha no fuere un Día Laborable, esa fecha será el Día Laborable inmediatamente posterior;

“Dólar”, “US\$” y “\$” significará respectivamente la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

“Tasa de Interés Interna” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

“Margen Interno” significa un $2\frac{1}{8}\%$;

“Tasa Interna” significa la tasa fluctuante que en todo momento sea igual a la mayor de las siguientes, de cuando en cuando:

(a) el promedio, (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto de un dieciseisavo por ciento ($1/16\%$) anual, más próximo) de las tasas de interés anunciadas públicamente por cada uno de los Bancos de Referencia Internos, de tiempo en tiempo, como la tasa básica o preferencial de dicho Banco o su equivalente, o

(b) la tasa (redondeada hacia arriba, si fuere necesario, hasta el $1/16$ de uno por ciento más próximo o, si no hubiere múltiplo más próximo de $1/16$ de uno por ciento, hasta el $1/16$ de uno por ciento más alto) obtenida dividiendo (i) la suma de (A) la media móvil a tres semanas más reciente de las tasas de apertura del mercado secundario en los Estados Unidos, para certificados de depósito a tres meses, de los bancos de los principales centros monetarios de los Estados Unidos, y dicha media móvil a tres semanas que exista de tiempo en tiempo (ajustada en base a un año de 360 días) que determinará semanalmente el agente Coordinador en base a las cotizaciones de tales tasas que reporten los negociantes en certificados al Federal Reserve Bank de Nueva York y publicados por éste, o, si dicha publicación fuere sus-

pendida o dejare de hacerse, en base a las cotizaciones de tales tasas que recibiere el Agente Coordinador de tres negociantes en certificados de depósito de Nueva York, que tuvieran una reconocida reputación, más (B) el promedio, durante dicho período de tres semanas, de las tasas diarias de las cuotas netas anuales estimadas por el Agente Coordinador para la determinación de la cuota anual pagadera por el Chemical Bank a la Federal Deposit Insurance Corporation para asegurar depósitos a plazos trimestrales, por (ii) un porcentaje anual igual a 100o/o menos la media de los porcentajes diarios especificados durante dicho período de tres semanas por la Junta del Federal Reserve para determinar el encaje máximo requerido (incluyendo, pero sin carácter limitativo, cualquier encaje marginal) a los bancos miembros del Sistema de Reserva Federal en la Ciudad de Nueva York, cuyos depósitos excedan \$1,000,000,000 en relación con pasivos que estén constituidos por, o incluyan (entre otros pasivos) depósitos no personales a tres meses, cada uno de ellos por un monto de por lo menos \$100,000 (suponiéndose, para los fines de hacer cálculos de transición en virtud de la Regla D, emitida por dicha Junta, vigente al 31 de agosto de 1980, que la relación de las reservas con los depósitos a plazo de cada banco era de 60/o);

“Banco de Referencia Interno” y “Bancos de Referencia Internos” significarán cualquiera y todas las oficinas principales en los Estados Unidos del Chemical Bank, del City Bank, N.A. y del First National Bank of Boston;

“Fecha de Entrada en Vigor” significará, si ocurriere, la fecha en o antes del 31 de diciembre de 1983, que sea (i) un Día Laborable seleccionado por el Agente Coordinador (ii) lo más pronto posible después de la fecha en que la aprobación a la cual se hace referencia en la Sección 2.01 (d) (i) haya sido obtenida en la medida en que el Agente Coordinador a su sola discreción lo considere razonablemente factible (pero en ningún caso después de transcurridos sesenta días después de esa fecha) y (iii) notificada a los Bancos por el Agente Coordinador conforme a la Sección 5.12;

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, pignoración, cesión, acuerdo de depósito, carga, privilegio, (legal u otro), o derecho de preferencia, prioridad u otro acuerdo de garantía o preferencial de cualquier clase o naturaleza que fuere, y “Gravámenes” significará dos o más de tales cosas;

“Caso de Incumplimiento” significará cualquier caso especificado en el Artículo IX, siempre que se haya cumplido con cualquier requisito de notificación o de un plazo u otra condición;

“Deuda Excluída” significará (i) toda Deuda Oficial (ii) contratos inmediatos o futuros expresados en divisas, (iii) todas las Transacciones del Mercado Libre, (iv) todos los préstamos, nuevos adelantos o cartas de crédito hechos o emitidos el 1 de diciembre de 1982 o después (pero excluyendo cualquiera de tales obligaciones que hubiere constituido o tuviere la naturaleza de un refinanciamiento, o una renovación o un retiro de fondos respecto de una obligación que se hubiere generado antes del 1o. de diciembre de 1982) y (v) obligaciones plenamente garantizadas en su totalidad por una garantía colateral en moneda extranjera que estuviere fuera de la República;

“Acuerdo Ampliado” significará el arreglo establecido con el FMI, conforme a su política de la Facilidad Ampliada del Fondo, aplicada al uso de los recursos del FMI, conforme al cual el FMI le proporcionará ayuda financiera a los países miembros en beneficio de la República, de conformidad con una Carta de Intención de fecha 14 de enero de 1983 acompañada de un Memorandum Económico, aprobado por el FMI en su sesión del Consejo Ejecutivo celebrada el 21 de enero de 1983, según sea enmendado o modificado de cuando en cuando;

“Deuda Externa” significará toda Deuda (que no sea una Deuda Excluída) que esté expresada o sea pagadera en una moneda distinta del Peso o, a opción de cualquier Persona, que pueda ser pagadera en una moneda distinta del Peso;

“Primer Préstamo a Término” y “Primeros Préstamos a Término” tendrán los significados que se les atribuyen a dichos términos en la Sección 2.01;

“Transacciones del Mercado Libre” significarán todas las obligaciones de Personas que se encuentren en la República, pagaderas en tipos de monedas que no sean Pesos, para las que conforme a las reglas o procedimientos aplicables que estuvieren vigentes al 30 de noviembre de 1982, el Banco Central, a esa fecha o al momento del pago de cualquiera de tales obligaciones, no estuviere efectuando la conversión de Pesos por tales tipos de monedas;

“Instrumento Rector” significará cualquier préstamo, crédito, financiamiento o acuerdo similar o cualquier instrumento (tal como cualquiera de ellos hubiere sido enmendado, sustituido o reemplazado), que rija o sirva de prueba de cualquier adelanto, préstamo, carta de crédito u otra obligación que aparezca en la lista del Anexo I o del Anexo II;

“Organismo Gubernamental” u “Organismos Gubernamentales” significarán, respectivamente, cualquiera o todos los organismos, departamentos, Secretarías de Estado, autoridades, corporaciones públicas o establecidas por ley, o cualesquiera otros cuerpos reglamentarios o entidades judiciales de la República, que existan en el presente o pudieren ser creadas en el futuro, y todas las compañías y otras entidades con personalidad jurídica cuyo capital mayoritario, o cuyas acciones con derecho a voto, sean ahora o en el futuro propiedad o estén directa o indirectamente controladas por la República;

“FMI” significará el Fondo Monetario Internacional”;

“Deudas Incluidas” significará el monto total a que ascienda la suma de la “Deuda Incluida ‘A’ ” y de la “Deuda Incluida ‘B’ ”;

“Deuda” significará para cualquier Persona; toda deuda u otras obligaciones de dicha Persona por concepto de dineros tomados

en préstamo o por concepto del precio de compra diferido de bienes o servicios (incluyendo, pero sin carácter limitativo, el reembolso de obligaciones contraídas en virtud de o en relación con cualquier carta de crédito o aceptación bancaria) en relación con la cual dicha Persona, condicionalmente o de otra forma, sea responsable de su pago, ya en calidad de deudor principal, garante o de otra forma, o en relación con la cual dicha Persona de Alguna otra forma garantice a un acreedor contra toda pérdida;

“Fecha de Pago de Intereses” significará el último día de cada Período de Intereses;

“Período de Intereses” y “Períodos de Intereses” tendrán los significados que a dichos términos se les atribuye en la Sección 3.02;

“Préstamo Interino” y “Préstamos Interinos” tendrán los significados que se les atribuye a tales términos en la Sección 2.04;

“Activos Monetarios Internacionales” significará (a) todo el oro y otros metales preciosos en barra, (b) todos los Derechos Especiales de Giro, (c) todas las Posiciones de Reserva en el Fondo y (d) Divisas que posean el Banco Central, la República o cualquier autoridad monetaria de la República. Para los fines de esta definición, los términos “Derechos Especiales de Giro”, “Posiciones de Reserva en el Fondo” y “Divisas”, en cuanto a los tipos de activos incluidos, tienen los significados que se les atribuyen en la publicación del FMI denominada “International Financial Statistics” (Estadísticas Financieras Internacionales) de fecha 31 de julio de 1983 o aquellos otros significados que adoptare el FMI de cuando en cuando;

“Oficina del Préstamo” significará (i) inicialmente, en relación con cada Banco, la sucursal de dicho de dicho Banco situada en la dirección que se especifica en el Anexo III; a menos que dicho Anexo III no indique otra cosa; o (ii) en relación con cualquier Banco, cualquier otra sucursal u oficina de dicho Banco (o un asociado de dicho Banco que asuma, debidamente, en virtud de un

instrumento escrito satisfactorio en cuanto a la forma y al fondo al Agente Coordinador, los derechos y obligaciones de dicho Banco en virtud de este Contrato) que en lo sucesivo fuere elegido de cuando en cuando por dicho Banco, a su exclusiva discreción, desde la cual los Adelantos de dicho Banco serían hechos en lo sucesivo y a cuya cuenta todos los pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas a dicho Banco en virtud del presente contrato se harían en lo sucesivo. Si la Oficina del Préstamo de un Banco fuere cambiada conforme a la Subcláusula (ii) de esta definición, dicho Banco acepta notificarle con prontitud al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, acerca de dicho cambio;

“Tasa de Interés LIBOR” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

“Margen LIBOR” significará 2-1/4o/o;

“Banco de Referencia LIBOR” y “Bancos de Referencia LIBOR” significarán, respectivamente, cualquiera o todos los siguientes: The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia y The Chase Manhattan Bank, N.A.;

“Préstamo” y “Préstamos” significarán, respectivamente, cualquiera o el total de los Primeros Préstamos a Término, de los Préstamos Interinos y de los Segundos Préstamos a Término;

“Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres” significará el promedio (redondeado hacia arriba si fuere necesario hasta el por ciento más próximo que sea un múltiplo exacto de 1/16 de 1o/o) de la tasa anual de cada uno de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual ofrezcan conforme a sus usos normales, depósitos en Dólares cada uno de dichos Bancos de Referencia LIBOR a bancos de primera clase, o de serles solicitado, le ofrecerían a dichos bancos de primera clase, en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 3:00 p.m. (hora de Londres) dos Días Laborables antes de la fecha de inicio de cualquier

Período de Intereses dado, por la duración del mismo y por un monto aproximadamente igual al monto en Dólares que estuviera insoluto en virtud del presente Contrato, durante dicho Período de Intereses (por concepto del Préstamo para el cual dicha tasa de interés estuviera siendo determinada) respecto de cada uno de dichos Bancos de Referencia LIBOR, o si dichos Bancos de Referencia LIBOR no tuvieran pendiente de pago ninguno de tales Préstamos para los cuales se estuviera determinando la tasa de interés, respecto de una suma en Dólares, aproximadamente igual al monto total del Préstamo para el cual se estuviera determinando tal tasa de interés;

“Bancos Mayoritarios” significará, en cualquier fecha dada, (i) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, aquellos Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50o/o del total de la suma principal de las Deudas Incluidas insolutas; (ii) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y antes de la Fecha de Conversión, los Bancos a los cuales se les adeudare a esa fecha en capital más de un 50o/o del monto total del principal de los Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y del resto de las Deudas Incluidas y (iii) de ahí en adelante, los Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50o/o del monto total del principal de los Préstamos; a condición de que si cualquier Deuda Incluida estuviera denominada en una moneda que no fuere Dólares en la fecha en la cual deba hacerse una determinación, el Agente Coordinador hará tal determinación solamente haciendo referencia a Dólares y a tales fines determinará el equivalente del monto en dicha moneda en Dólares conforme a la Sección 5.13;

“Bancos Mayoritarios LIBOR” significará (i) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y antes de la Fecha de Conversión, aquellos Bancos a los cuales se adeude en cualquiera de tales fechas, durante dicho período más de un 50o/o de la suma principal total de los Primeros Préstamos a Término y de los Préstamos Interinos que devenguen intereses conforme a la Tasa de Interés LIBOR y (ii) de ahí en adelante, los Bancos a los cuales se adeude

por más de un 50o/o de la suma principal total de los Préstamos que devenguen intereses en base a la Tasa de Interés LIBOR;

“Deudas no Incluidas” significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o de cualquier otra obligación que estuviere pendiente de pago en virtud de cualquier Instrumento Rector que hubiere vencido o fuere pagadero el 30 de noviembre de 1982 o antes de esta fecha (no obstante cualquier refinanciamiento del mismo que resulte en un vencimiento el 1 de diciembre de 1982 o después) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en la relación con cartas de crédito, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto y cualquier otra obligación, tenga o tuvieren una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente que venciere durante el período comprendido entre el 1ro. de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 inclusive, y que aparezca en la lista del Anexo II o que aparezca en la lista del Anexo I de este Contrato y que sea poseída por una Persona que no haya firmado este Contrato, en relación con dicha obligación, pero no incluirá la Deuda Excluída;

“Obligaciones” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 6.01;

“Deuda Oficial” significará la Deuda Externa que sea adeudada a, o que esté garantizada total o parcialmente por cualquier país u organismo gubernamental de cualquier país (que no sea la República) o cualquier organización internacional en la cual participen más de un país;

“Deudor Original” y “Deudores Originales” significarán, respectivamente, cualquiera o todos los Deudores Privados Originales y Deudores Públicos Originales;

“Deudor Privado Original” y “Deudores Privados Originales” significarán, respectivamente cualquiera y todas aquellas Personas (que no sean los Deudores Públicos Originales) que se detallan en el Anexo I o Anexo II como deudores de la Deuda Externa que

se identifica en dichos Anexos como adeudada a los Bancos que aparecen allí o que sean cuentahabientes de las cartas de crédito que se detallan en el Anexo I y en el Anexo II;

“Deudor Público Original” y “Deudores Públicos Originales” significarán, respectivamente, cualquiera y todos aquellos Organismos Gubernamentales que aparecen detallados en el Anexo I o Anexo II como deudores a los Bancos que aparecen en dichos Anexos de la Deuda Externa que aparecen en los mismos o que sean cuentahabientes de las cartas de crédito que se detallan en el Anexo I y en el Anexo II;

“Persona” significará una persona física, compañía, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sociedad en participación, o cualquier otra entidad con personalidad jurídica o una entidad gubernamental o cualquier organismo, departamento, municipalidad, cuerpo regulatorio, compañía u otra entidad controlada por el Estado;

“Pesos” significará la moneda de curso legal de la República;

“Fecha de Pago Principal” significará cualquier fecha en la cual deba hacerse un Pago de Principal conforme a este Contrato;

“Apoderado para Fines Procesales” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05 (a);

“Banco de Referencia” significará cada Banco de Referencia Interno y cada Banco de Referencia LIBOR y cualesquiera causa-habientes de los mismos;

“Tasa de Referencia” significará cada Tasa Interna de Interés y cada Tasa de Intereses LIBOR;

“Acuerdo de Sustitución” significará cualquier acuerdo de crédito contingente o cualquier otro arreglo establecido por el FMI en lugar del Acuerdo Ampliado;

“Royal New York” significa la Agencia de Nueva York de The Toyal Bank of Canada en Nueva York, Nueva York, situada a la presente fecha en el 68 William Street, Nueva York, Nueva York, 10005, o aquella otra oficina de The Royal Bank of Canada en Nueva York que dicho Banco señale de tiempo en tiempo;

“Segundo Préstamo a Término” y “Segundos Préstamos a Término” significarán, respectivamente, cada uno y el total de los préstamos hechos por los bancos conforme a la Sección 2.05.

Sección 1.02.— TERMINOS CONTABLES Y BANCARIOS.

Todos los términos contables y bancarios que no se definen específicamente en este Contrato se interpretarán, en el caso de los términos contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados consecuentemente y, en el caso de los términos bancarios, conforme a los usos acostumbrados entre los bancos comerciales en Nueva York, Nueva York.

Sección 1.03.— REFERENCIAS.

Todas las referencias a Secciones, Artículos, Anexos y Apéndices se hacen a las Secciones, Artículos, Anexos y Apéndices de este Contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE PAGO, DIFERIMIENTO Y REFINANCIAMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS

Sección 2.01.— LOS PRIMEROS PRESTAMOS A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Sección 2.01, en la Fecha de Entrada en Vigor (i) un monto igual

al 50/o de las “Deudas Incluidas ‘A’ cubiertas” será pagado en la moneda en que las “Deudas Incluidas ‘A’ cubiertas” estén denominadas a la fecha, por el Prestatario al Agente Coordinador para la cuenta de los Bancos pertinentes y (ii) cada Banco pertinente hará los Adelantos, aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas específicas de los Deudores Originales pertinentes, como pago total de la “Deuda Incluida ‘A’ cubierta” de dicho Banco, por un monto igual al 950/o restante de la “Deuda Incluida ‘A’ cubierta de dicho Banco, y tales Adelantos se convertirán en Primeros Préstamos a Término al Prestatario hechos por los Bancos pertinentes que (a) serán pagaderos al Agente Coordinador por cuenta de los Bancos pertinentes, (b) serán en Dólares, por una suma principal igual al total de dichos Adelantos, (c) vencerán y serán pagaderos en diez y siete (17) cuotas trimestrales consecutivas, aproximadamente iguales, a partir del 18 de enero de 1985 y al final de cada período trimestral después de esa fecha, venciendo la cuota final el 18 de enero de 1989 (en el entendido de que, sin embargo, la última de tales cuotas será por el monto necesario para pagar totalmente el saldo insoluto de principal de los Primeros Préstamos a Término), (d) devengarán intereses en Dólares a partir de la Fecha de Entrada en Vigor sobre el saldo insoluto del principal de los mismos que de tiempo en tiempo estuviere pendiente, hasta su pago total, los cuales intereses serán pagaderos al Agente Coordinador por cuenta de los Bancos pertinentes, a prorrata, en cada Fecha de Pago de Intereses a una tasa de interés determinada conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco pertinente (en relación con su porción total del monto principal de los Primeros Préstamos a Término) y en la forma en que así se señala en el Anexo I, y (e) estarán garantizados por el Garante. Para los fines de esta Sección 2.01 las “Deudas Incluidas ‘A’ cubiertas” incluirán todas las Deudas Incluidas ‘A’ excepto aquellas adeudadas por Deudores Privados Originales para las cuales los pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario. Cualquier Adelanto hecho por un Banco conforme a esta Sección 2.01 en relación con “Deudas Incluidas ‘A’ cubiertas” que estén denominadas en una moneda

que no sea el Dólar, será convertido al monto equivalente en Dólares, conforme a la Sección 5.13, dos (2) Días Laborables antes de la Fecha de Entrada en Vigor.

Cada Banco pertinente por sí mismo acepta hacer los Adelantos necesarios para efectuar su(s) Primer(os) a Término al Prestatario, sujeto a las condiciones previas que se enuncian a continuación:

- (a) que todos los intereses, comisiones y otras sumas referentes a los mismos (que no sean capital), devengados y adeudados hasta la Fecha de Entrada en Vigor a cuenta de las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" deberán haber sido pagados en su totalidad (excepto aquellos adeudados por Deudores Privados Originales cuyos Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario), todos dichos pagos deberán ser hechos directamente por el Prestatario a los Bancos pertinentes;
- (b) que todos los pagos del 5o/o de las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" hayan sido pagados en su totalidad;
- (c) que todas las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;
- (d) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto al fondo y a la forma:
 - (i) una copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República después de la firma de este Contrato, aprobándolo conforme a la Constitución de la República, y una copia debidamente certificada de la traducción al español de este Contrato, en la forma que hubiere sido presentada a dicho Congreso Nacional y considerada por él en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Español");

(ii) una copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República de la Resolución a que hace referencia el Párrafo (i) anterior;

(iii) la debida evidencia concerniente a la publicación de la Resolución a que se refiere el Párrafo (i) que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República;

(iv) un poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Estado de Finanzas de la República a firmar este Contrato en nombre del Garante;

(v) la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto a los pasos necesarios para los fines de registrar los Préstamos en la República, en el Banco Central, como Deudas Externas;

(vi) una copia de la Ley Orgánica del Prestatario con todas sus enmiendas, certificada en cuanto a su plena vigencia y efecto por el Secretario del Prestatario y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante;

(vii) una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial y decreto tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario y el Garante de este Contrato, a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, ley especial o decretos hayan sido debidamente adoptados y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario del Prestatario y el Secretario de la Junta

Monetaria en el caso del Prestatario y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso del Garante;

(viii) un certificado expedido por el Secretario del Prestatario y por el Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que (a) certifique copias fieles de las resoluciones del Prestatario que autoricen la firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, (b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido derogadas y, (c) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él conforme a este Contrato y declarando que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicho certificado hasta tanto el Agente Coordinador reciba un nuevo certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que enmiende dicho certificado mediante la revisión de la lista de aquellos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato;

(ix) una certificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante que certifique los nombres y las firmas auténticas del Secretario de Estado de Finanzas de la República y cualesquiera otros funcionarios del Garante que estén autorizados a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados por el Garante conforme a este Contrato y que declare que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicha certificación hasta tanto el Agente Coordinador reciba una nueva certificación de un funcionario autorizado del Garante que enmiende dicho certificado, revisando la lista de dichos funcionarios autorizados a firmar y en-

tregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato;

(x) una copia firmada de la opinión de la Consultoría Jurídica del Prestatario, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xi) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice B-2), y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xii) una copia firmada de la opinión de la Oficina Troncoso, abogados especiales de la República Dominicana para los Bancos sustancialmente conforme al modelo del Apéndice C, y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xiii) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Tod & Sims, abogados especiales de Nueva York, del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D;

(xiv) una aceptación por escrito del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en cuanto a su designación como apoderado para recibir notificaciones de procesos conforme a la Sección 11.05, cada una de las cuales estará sustancialmente conforme al modelo de Apéndice E;

(xv) un certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario certifi-

cando, (A) que no existe Deuda Externa alguna adeudada por cualquier Deudor Original con cuotas de pagos de principal que hayan vencido y sean pagaderas el 30 de noviembre de 1982, o que venzan durante el período del 1o. de diciembre de 1982, hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier préstamo, financiamiento crediticio o acuerdo o instrumento similar o carta de crédito o instrumento similar con excepción de lo que se refiere a las Deudas Incluidas 'A', Deudas Incluidas "B", Deudas No Incluidas y Deudas Excluidas, (B) que la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas "A" y "Deudas Incluidas "B", respectivamente, es total y exacta, y

(C) que la identificación hecha en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta, y (D) los nombres de los Deudores Privados Originales, de los cuales el Prestatario no ha recibido Pesos en pago a su vencimiento de las Deudas Incluidas "A" y los montos de dichas faltas de pago;

(xvi) un certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que certifique que (a) las certificaciones y garantías hechas por el Prestatario en este Contrato son correctas a la Fecha de Entrada en Vigor como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) no ha ocurrido, ni continúa, a la Fecha de Entrega en Vigor, caso alguno que constituya un Caso de Incumplimiento, o que al, ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario han sido debidamente obtenidos o efectuados y se encuentran en pleno vigor y efecto, (d) la República Dominicana es un país miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) el A-

uerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, (f) todos los pagos que deban hacerse en virtud de los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos debidamente;

(xvii) un certificado de un funcionario autorizado del Garante que certifique que (a) las certificaciones y garantías del Garante contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha de Entrada en Vigor como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, (b) no ha ocurrido ni continúa a la Fecha de Entrada en Vigor ningún caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto; (d) la República es un miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, (f) todos los pagos requeridos por los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos debidamente;

(xviii) una declaración escrita del FMI fechada no más de diez días antes de la Fecha de Entrada en Vigor en el sentido de que a la fecha de la declaración, la República, durante los doce (12) meses calendarios precedentes, hizo o pudo haber hecho todas las compras de fondos que estaban a su disposición conforme al escalonamiento prescrito por el Acuerdo Ampliado; y

(xix) el Agente Coordinador deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este Contrato que él razonablemente solicitare.

- (e) que por lo menos diez días antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el Agente Coordinador haya recibido una copia

firmada del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA (tal como se define dicho término en la carta acuerdo de fecha 7 de septiembre de 1983 (la “Carta Acuerdo”) entre el Agente Coordinador y la Caisse Nationale de Crédit Agricole (“CNCA”), que contempla un compromiso no reconductivo de US\$57,760,000 al Consejo Estatal del Azúcar (“CEA”); la mayoría de los Administradores determinaren que los términos y condiciones del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA estén acordes a los requisitos de la Carta Acuerdo (incluyendo, sin carácter limitativo, el requisito de que los prestamistas del CEA no tengan mejores términos y condiciones en virtud de dicho acuerdo que las que los Bancos tiene en virtud de este Contrato); y que el Agente Coordinador haya recibido una certificación del CNCA, como agente en el Acuerdo de Refinanciamiento del CEA declarando que (i) el Acuerdo de Refinanciamiento del CEA ha sido debidamente firmado por todas las partes en el mismo y está en pleno vigor y efecto y (ii) el CEA tendrá derecho a retirar la totalidad del compromiso establecido en virtud del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA concomitantemente cuando se hagan los Primeros Préstamos a Término en virtud del presente Contrato.

Sección 2.02.— FECHADO DE LOS DOCUMENTOS.

Excepto en la medida en que el Agente Coordinador de otra forma conviniere y excepto en cuanto a lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.01, cada documento que deba ser proporcionado conforme a la Sección 2.01 será fechado en la Fecha de Entrada en Vigor o en cualquier fecha que se encuentre en el plazo de diez días laborables que anteceda a la fecha de Entrada en Vigor, pero en ningún caso después de la Fecha de Entrada en Vigor, excepto que cualquier acción de las mencionadas en las Secciones 2.01 (d) (i) hasta (v) y las aceptaciones contempladas por la Sección 2.01 (d) (xiv) podrán ser fechadas en cualquier momento después de la fecha de este Contrato, pero nunca después de la Fecha de Entrada en Vigor.

Sección 2.03.— NO OCURRENCIA DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.

Si la Fecha de Entrada en Vigor no hubiere ocurrido, ni los Primeros Préstamos a Término hubieren sido hechos al 31 de diciembre de 1983, este Contrato (excepto en cuanto se refiere a los derechos del Agente Coordinador en virtud del Artículo X o de las obligaciones del Prestatario y del Garante en virtud de la Sección 11.04) será nulo en su totalidad y no tendrá fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este Contrato nunca hubiere sido firmado, y cualesquiera pagos recibidos por los Bancos, por concepto de intereses o de otra forma, del Prestatario o de cualquier Deudor Original conforme a este Contrato, se aplicarán a la deuda debida a tales Bancos conforme a sus Instrumentos Rectores respectivos. No obstante lo que antecede, el Agente Coordinador tendrá derecho a retener cualquier comisión que le hubiere sido pagada conforme a la Sección 3.04 (b).

Sección 2.04.— LOS PRESTAMOS INTERINOS.

Sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Sección 2.04, (A) con efectividad al día siguiente a la Fecha de Entrada en Vigor hasta el 31 de diciembre de 1983, una suma igual al 5o/o de las “Deudas Incluidas ‘B’ cubiertas” será pagada en la fecha de su vencimiento (o en la que ocurra antes de la primera fecha de pago de intereses que ocurra después de la Fecha de Entrada en Vigor o una fecha que sea cinco (5) Días Laborables antes de la Fecha de Conversión en relación con las obligaciones cubiertas por la cláusula (ii) de la definición de las “Deudas Incluidas ‘B’ ”), en la moneda en que estuviere denominada a esa fecha la “Deuda Incluida ‘B’ cubierta”, directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda, y (B) con efectividad el día siguiente a la fecha de Entrada en Vigor hasta la fecha que sea diez (10) días Laborables antes de la Fecha de Conversión, una suma igual a 1 5o/o de las Deudas Incluidas “A” o Deudas Incluidas “B”, adeudadas por Deudores Privados Originales,

para las cuales los Pesos correspondientes hayan sido depositados en manos del Prestatario durante dicho período, será pagado en los cinco (5) Días Laborables después de que dichos depósitos en Pesos hayan sido hechos, directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda. En cada fecha en que se haga un pago a cuenta de las Deudas Incluidas de cualquier Banco, conforme a las cláusulas (A) o (B) que anteceden, cada Banco al cual corresponda hará Adelantos, aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas respectivas de los Deudores Originales pertinentes como pago total y por un monto igual al 95o/o restante de las Deudas Incluidas de dicho Banco a cuenta de las cuales se hubiere hecho dicho pago, y tales Adelantos se convertirán en Préstamos Interinos de los Bancos pertinentes al Prestatario, cada uno de los cuales préstamos (a) devengará intereses en Dólares, a partir de la fecha en que se hiciere dicho Préstamo Interino hasta la Fecha de Conversión, sobre el saldo insoluto del principal del mismo, pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses que corresponda (todos estos pagos de intereses los hará el Prestatario directamente a los Bancos pertinentes), a la tasa de interés determinada conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco dado y (b) se convertirá en un Segundo Préstamo a Término en la Fecha de Conversión y (c) estará garantizados por el Garante. Para los fines de esta Sección 2.04 las “Deudas Incluidas ‘B’ cubiertas” incluirán todas las Deudas Incluidas “B” excepto aquellas adeudadas por los Deudores Originales Privados para las cuales los Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario. Cualquier Adelanto hecho por un Banco conforme a esta Sección 2.04 en relación con “Deudas Incluidas ‘A’ cubiertas” que no fueren en Dólares, se convertirá a su equivalente en Dólares conforme a la Sección 5.13 dos (2) Días Laborables antes de hacer dicho Adelanto.

Cada Banco a que corresponda acepta individualmente hacer los Adelantos necesarios para efectuar su(s) Préstamo(s) Interino(s) al Prestario, sujeto a las siguientes condiciones previas:

(a) Todos los intereses, comisiones y otras sumas referentes a los mismos (que no sean el principal) devengados y adeudados hasta la fecha en que deba hacerse cualquier Préstamo Interino a cuenta de las Deudas Incluidas que entonces se estuvieren convirtiendo en un Préstamo Interino, deberán haber sido pagados totalmente (excepto en lo que respecta a aquellos adeudados por Deudores Privados Originales para los cuales los Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario), todos estos pagos deberá hacerlos directamente el Prestatario a los Bancos a que corresponda;

(b) Todos los pagos del 50/o de las Deudas Incluidas que entonces se estuvieren convirtiendo en un Préstamo Interino y todos los demás pagos de principal e intereses requeridos en virtud de este Contrato deberán haber sido pagados en su totalidad;

(c) Todas las comisiones pagaderas a esa fecha conforme a la Sección 3.04 deberán haber sido pagadas en su totalidad; y

(d) Las siguientes declaraciones deberán ser verdaderas (y el hacer cada Préstamo Interino conforme a esta Sección 2.04 se considerará que constituirá una certificación y garantía del Prestatario y del Garante, respectivamente, en el sentido de que a la fecha de cada uno de tales Préstamos Interinos dichas declaraciones son verdaderas): (i) las certificaciones y garantías del Prestatario y del Garante contenidas en las Secciones 7.01 y 7.02, respectivamente, son correctas a esa fecha como si hubieren sido hechas en esa fecha y a la misma, (ii) no ha ocurrido ni continúa a esa fecha un caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas constituirá un Caso de Incumplimiento; (iii) la República es un miembro del FMI y puede usar los recursos del mismo, (iv) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (v) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este contrato han sido debidamente obtenidas y efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto.

Sección 2.05.— LOS SEGUNDOS PRESTAMOS A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.05, cada Banco acepta por sí a refinanciar sus Préstamos Interinos haciendo Adelantos al Prestatario en la Fecha de Conversión por el monto principal total igual a dichos Préstamos Interinos adeudados a dicho Banco y aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de dichos Adelantos como pago total de dichos Préstamos Interinos.

El monto total del principal de los Adelantos hechos por cada Banco conforme a esta Sección 2.05 se convertirá en el Segundo Préstamo a Término de cada uno de tales Bancos y todos estos Adelantos se convertirán colectivamente en los Segundos Préstamos a Término al Prestatario, los cuales (i) serán pagaderos al Agente Coordinador para el beneficio a prorrata de los Bancos, a los que corresponda (ii) serán en dólares por un monto principal igual al total de los Adelantos hechos conforme a esta Sección 2.05, (iii) serán debidos y pagaderos en diecisiete (17) cuotas trimestrales consecutivas aproximadamente iguales a partir del 18 de enero de 1985 y de ahí en lo adelante al final de cada período trimestral y cuya cuota final vencerá el 18 de enero de 1989 (en el entendido, sin embargo, de que la última de tales cuotas será por el monto necesario para reembolsar la totalidad del saldo insoluto de principal de los Segundos Préstamos a Término), (iv) devengarán intereses en dólares sobre el saldo principal insoluto de los mismos que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago hasta su pago total, y serán pagaderos al Agente Coordinador para la cuenta de los Bancos pertinentes en cada Fecha de Pago de Intereses aplicable, a una tasa de interés conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco dado (en relación con su porción total del principal de los Segundos Préstamos a Término) y según se designa en el Anexo I, y (v) estarán garantizados por el Garante.

Cada Banco hará su(s) Adelanto(s) conforme a esta Sección 2.05, sujeto a las siguientes condiciones previas:

(a) que todos los pagos de principal e intereses requeridos conforme a este Contrato hayan sido pagados en su totalidad;

(b) que todas las comisiones pagaderas a esa fecha conforme a la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(c) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido una certificación del Prestatario en el sentido de que las siguientes declaraciones son verdaderas (y el recibo de los Adelantos conforme a esta Sección 2.05 se considerará como una certificación y garantía hecha por el Prestario de que dichas declaraciones son ciertas a la Fecha de Conversión): (i) las certificaciones y garantías del Prestatario contenidas en la Sección 7.01 son correctas, en esa fecha y a la misma, como si se hubieren hecho en la Fecha de Conversión y a esa fecha, (ii) que a la Fecha de Conversión no ha ocurrido ni continúa a esa fecha caso alguno que constituya Incumplimiento o que, al ser notificado o con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, (iii) que todas las autorizaciones y aprobaciones que se requieran del Prestatario, en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este contrato, han sido debidamente obtenidas o efectuadas y todas están en plena vigencia y efecto, (iv) que la República es un miembro del FMI y puede utilizar los recursos del mismo, (v) Que el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (vi) que todos los pagos que deban hacerse en virtud de los párrafos (a) y (b) de la Sección 2.05 han sido debidamente hechos.

(d) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador deberá haber recibido una certificación del Garante en el sentido de que las siguientes declaraciones son verdaderas (y el recibo de los Adelantos conforme a esta Sección 2.05 se considerará como una certificación y garantía del Garante de que dichas declaraciones son ciertas en la Fecha de Conversión): (i) las certificaciones y garantías del Garante contenidas en la Sección 7.02 son correctas en y a esa fecha tal como si hubieren sido hechas en y a esa fecha, (ii) no ha ocurrido ni continúa a esa fecha un caso que constituya un Caso

de Incumplimiento o que al ser notificado o con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, (iii) todas las autorizaciones y aprobaciones exigidas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante, han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto, (iv) el Garante es un Miembro del FMI y puede usar los recursos del mismo, (v) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (vi) todos los pagos que deban hacerse en virtud de los párrafos (a) y (b) de la Sección 2.05 han sido debidamente hechos;

(e) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente, en cada caso fechado no más de cinco días antes de la Fecha de la Conversión y satisfactorio en cuanto a la forma y al fondo al Agente Coordinador,

(i) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Prestatario en la República, (A) que confirme que, a la fecha de conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (x) de este Contrato, y

(B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(ii) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante (A) que confirme que a la Fecha de Conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xi) de este Contrato y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(iii) una copia firmada de una opinión de la Oficina Troncoso, Abogados Especiales del Agente Coordinador en la República Dominicana (A) confirmando que, a la Fecha de Conversión, se

puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xii) de este Contrato, y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(iv) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Todd & Sims, abogados especiales de Nueva York para el Agente Coordinador, (A) confirmando que a la fecha de conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xiii) de este Contrato, y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar; y

(v) una declaración escrita del FMI fechada a más tardar diez días antes de la Fecha de Conversión en el sentido de que a la fecha de la declaración la República hizo o pudo hacer durante los doce (12) meses calendarios precedentes todas las compras de fondos a su disposición conforme al escalonamiento prescrito por el Acuerdo Ampliado; y

(f) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido una certificación del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria que certifique los nombres (en adición a aquellos que se detallan en un certificado suministrado en virtud de la Sección 2.01 (d) (xv) de los Deudores Privados Originales de quienes el Prestatario no hubiere recibido pesos en pago, a su vencimiento de la Deuda Incluida y los montos de tales pagos no efectuados.

ARTICULO III

INTERESES Y COMISIONES

Sección 3.01.— TASAS DE INTERES.

(a) Antes de hacer los Primeros Préstamos a Término y los Préstamos Interinos.

(i) Para los períodos que comiencen en la fecha de este Contrato hasta el día de los Primeros Préstamos a Término y de cada uno de los Préstamos Interinos inclusive, respectivamente, las tasas de interés aplicables, incluyendo aquéllas debidas al incumplimiento de hacer los pagos de principal o intereses a su vencimiento, en relación con las porciones de las Deudas Incluidas hasta el refinanciamiento de éstas a manera de tal Primer Préstamo a Término o Préstamo Interino, serán determinadas por el o los Banco (s) u otras entidades que se especifican con tal función en los Instrumentos Rectores, conforme a ellos y en la forma que en dichos instrumentos se indica.

(ii) Las notificaciones a los Deudores Originales concernientes a todas las determinaciones contempladas en esta Sección 3.01 (a), en cuanto a los Períodos de Intereses apropiados conforme a la Sección 3.02 y en cuanto a las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 serán suministradas por el o los Banco (s) u otras entidades que se especifican con tal función en los Instrumentos Rectores, en la forma que en dichos instrumentos se indica.

(b) Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término.

(i) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03 la tasa de interés para el (los) Primer (os) Préstamo (s) a Término, el (los) Préstamo (s) Interino (s) y Segundo (s) Préstamo (s) a Término de cada Banco respectivo, será la Tasa de Interés Interna o la Tasa de Interés LIBOR, según lo señale cada Banco en el Anexo I, y así aparezca al lado de su nombre en dicho Anexo. La Tasa de Interés Interna anual será la suma de la Tasa Interna más el Margen Interno. La Tasa de Interés LIBOR anual será la suma de la Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres más el Margen LIBOR. Los intereses serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses.

(ii) La designación por cada Banco de la Tasa de Interés Interno o de la Tasa de Interés LIBOR, como aplicable a sí mismo en

virtud de este Contrato, será irrevocable y será aplicable en relación con todos sus propios Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término.

Sección 3.02. — PERIODOS DE INTERESES.

(a) Antes de hacer los Primeros Préstamos a Término y los Préstamos Interinos.

Para los períodos que se inicien en la fecha de este Contrato hasta el día, inclusive, de la concesión de los Primeros Préstamos a Término y de cada Préstamo Interino, respectivamente, los Períodos de Intereses aplicables en relación con las porciones de las Deudas Incluidas hasta su refinanciamiento a manera de tal Primer Préstamo a Término o de un Préstamo Interino serán como se determine en los Instrumentos Rectores correspondientes.

(b) Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos. Para los períodos que se inicien en la fecha de otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término, Préstamo Interino hasta la Fecha de Conversión, los Períodos de Intereses, que serán consecutivos para cada uno de los Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos serán el que resulte más breve de los siguientes: (i) tres meses de duración o (ii) el número de días transcurridos desde el último día del Período de Intereses anterior (o a la fecha de dicho Préstamo, si no hubiere tal Período de Intereses anterior), hasta la Fecha de Conversión. Al hacer cada determinación de un Período de Intereses, el Agente Coordinador se lo notificará con prontitud a todos los Bancos que devenguen intereses sobre los Préstamos a la tasa de Interés LIBOR y al Prestatario. En relación con cada uno de los Primeros Préstamos a Término, (i) el Período de Intereses siguiente comenzará en la Fecha de Conversión y tendrán una duración de tres meses, (ii) los dos Períodos de Intereses siguientes tendrán cada uno una duración de tres meses y cada uno comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior, (iii) el cuarto Período de Intereses comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamen-

te anterior y terminará en la Fecha de Pago de Principal inicial y (iv) de ahí en adelante cada Período de Intereses comenzará en la Fecha de Pago de Principal corriente y terminará en la Fecha de Pago de Principal inmediatamente siguiente.

(c) Segundos Préstamos a Término.

En relación con cada uno de los Segundos Préstamos a Término, (i) el Período de Intereses inicial comenzará en la Fecha de Conversión y durará tres meses, (ii) los dos Períodos de Intereses siguientes tendrán, cada uno, una duración de tres meses y cada uno comenzará en el último día del Período de Intereses que le anteceda, (iii) el cuarto Período de Intereses comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y terminará en la primera Fecha de Pago de Principal, y (iv) de ahí en adelante cada Período de Intereses se iniciará en la Fecha de Pago de Principal corriente y terminará en la siguiente Fecha de Pago de Principal.

Sección 3.03.— TASAS DE INTERES POR INCUMPLIMIENTO Y OTRAS.

(a) Si el Prestatario no pagare a vencimiento (ya sea por el vencimiento programado, por un pago anticipado exigido, por anticipación o de otra forma) cualquier suma principal de un Primer Préstamo a Término, Préstamo Interino o Segundo Préstamo a Término, o cualesquiera intereses sobre los mismos a vencimiento, o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a su vencimiento, el Prestatario pagará intereses sobre dicha suma principal no pagada, y (en la medida en que lo permita la ley aplicable) sobre los intereses no pagados y sobre cualquier otra suma a partir de la fecha en que hubiere vencido hasta la fecha en que dicha suma sea pagada totalmente, en la forma siguiente: (i) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable (y en el caso de sumas vencidas que no sean principal, pagaderas a un Banco respecto de cuyo Préstamo la

Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable), a una tasa determinada por el Agente Coordinador, igual a 1o/o anual más el Margen LIBOR, más el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo más próximo de 1/16 de 1o/o) de la tasa anual de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR coticen depósitos en Dólares o, de serles solicitado, cotizarían a bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 3:00 P.M. (hora de Londres) dos Días Laborables (comenzando el Día Laborable siguiente al día en que el Agente Coordinador se dé cuenta de dicho incumplimiento) antes del inicio de cada período sucesivo de un día, una semana, un mes o tres meses, según el Agente Coordinador elija a su sola discreción periódicamente, y por sumas respectivas aproximadamente iguales al Préstamo respectivo adeudado a cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR por concepto del cual no se haya hecho el pago a tiempo (o aproximadamente igual a la suma total del Préstamo cuyo pago no se hubiere hecho a tiempo en relación con cualquier Banco de Referencia LIBOR que no tuviere un Préstamo incluido en dicho Préstamo) o (ii) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés Interna sea la aplicable, (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas, que no sean principal y que sean pagaderas a un Banco en relación con cuyos Préstamos les sea aplicable la Tasa de Interés Interna) a una tasa de interés determinada por el Agente Coordinador igual a 1o/o anual más el Margen Interno más el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo de 1/16 de 1o/o más próximo) de la Tasa de Interés Interna de cada Banco de Referencia Interno. Todos los intereses pagaderos en virtud de esta Sección 3.03 (a) lo serán periódicamente, a requerimiento del Agente Coordinador. El Prestatario acepta, además, que indemnizará a cada Banco de cualquier pérdida o gasto que tuviere que sufrir dicho Banco o que ocurriere contra él como consecuencia del incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier suma adeudada a dicho Banco en virtud de este Contrato, incluyendo, pero sin carácter limitavio, todas las sumas (ya sea en cuanto al principal, los intereses, prima o de otra forma) pagaderas a los

depositantes o prestamistas de fondos que se encuentran depositados en dicho Banco o tomados en préstamo por él a fin de mantener el monto de cualquier suma principal no pagada, en el entendido de que al calcular dicha pérdida o gasto, se tomarán en cuenta cualesquiera intereses pagados conforme a esta Sección 3.03 (a).

(b) Si en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable, en o antes de cualquier fecha en la cual deba determinarse en virtud de este Contrato, una tasa de interés respecto de cualquier Primer Préstamo o Término, Préstamo Interino o Segundo Préstamo a Término, (i) todos los Bancos de Referencia LIBOR no le suministrasen cotizaciones al Agente Coordinador para fijar la Tasa de Interés LIBOR para el siguiente Período de Intereses para tales Préstamos, (ii) el Agente Coordinador recibiere la notificación de por lo menos dos de los Bancos de Referencia LIBOR que no estuvieren ofreciendo depósitos en dólares a Bancos de Primera clase del mercado interbancario de Londres para el Período de Intereses aplicable o por las sumas aplicables, (iii) el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos de Referencia LIBOR, hubiere determinado (determinación ésta que será concluyente y oponible a las partes en este Contrato) que en razón de circunstancias que afecten el Mercado Interbancario de Londres no existen medios adecuados y razonables para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo para el Período de Intereses aplicable, o (iv) los Bancos Mayoritarios LIBOR notificaren al Agente Coordinador que en cualquiera de tales fechas las tasas a las cuales ofrezcan los depósitos en Dólares, los Bancos de Referencia LIBOR en el mercado interbancario de Londres conforme a este Contrato no reflejaren con exactitud el costo de obtener los fondos por los Bancos mayoritarios LIBOR, para sus Préstamos en dicho Período de intereses, el Agente Coordinador notificará este hecho al Prestatario y a cada Banco en relación con cuyos Préstamos sería aplicable la Tasa de Interés LIBOR (un "Banco LIBOR").

(c) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Agente Coordinador haga cualquier notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, el Agente Coordinador (después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR) y el Prestatario iniciarán negociaciones de buena fe con miras a convenir una alternativa de condiciones mutuamente aceptables para la determinación de la tasa de interés aplicable durante dicho Período de Intereses, a tal Préstamo (las "Condiciones Sustitutivas") que reflejen los costos que representen para los Bancos LIBOR, en la forma en que el Agente Coordinador lo determine (en base al aviso recibido por él de los Bancos LIBOR), el obtener fondos de fuentes alternativas para dicho Período de Intereses más el Margen LIBOR aplicable. Si, después de transcurridos veinte días contados a partir de la fecha en que se dé dicha notificación, el Agente Coordinador y el Prestatario hubieren convenido dichas Condiciones Sustitutivas, las mismas serán retroactivas y tendrán efecto en cuanto a aquel Período de Intereses desde el inicio del mismo.

(d) Si después de transcurridos veinte días a partir de la fecha en que el Agente Coordinador hubiere dado la citada notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, no se hubieren acordado Condiciones sustitutivas, el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR, le notificará al Prestatario y a cada Banco LIBOR por escrito en cuanto al Período de Intereses y la tasa de interés (convenida con los Bancos Mayoritarios LIBOR) indicando los cálculos hechos por el Agente Coordinador para llegar a dicha tasa de interés (los cuales cálculos reflejarán los costos para cada Banco LIBOR, según le notifique dicho Banco al Agente Coordinador, el hecho de proporcionar fondos de fuentes alternativas para los Préstamos durante dicho Período de Intereses más el Margen LIBOR aplicable). El Prestatario podrá, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación, notificarle al Agente Coordinador su elección de pagar por anticipado la totalidad de todos los Préstamos en una fecha que se especificará en dicha notificación de

la elección de pagar por anticipado, y la cual será un Día Laborable dentro de un plazo de no menos de diez ni más de treinta días después de la fecha de dicha notificación de elección; si así lo hiciere, el Prestatario estará obligado a pagar al Agente Coordinador en dicha fecha el saldo insoluto del principal de todos los Préstamos, conjuntamente con (i) una suma igual al costo que represente para cada Banco LIBOR de obtener fondos para sus Préstamos para el período que comience el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior que le sea aplicable hasta, inclusive, la fecha del pago anticipado, más el Margen LIBOR aplicable, y (ii) cualesquiera sumas que deban serle compensadas a cada Banco por concepto de cualquier pérdida o gasto en los que pudiere incurrir como resultado de dicho pago (todas las sumas contempladas en las Cláusulas (i) y (ii) de este Párrafo (d) serán determinadas por cada Banco y notificadas por el Agente Coordinador al Prestatario) y (iii) todas las demás sumas adeudadas a los Bancos en virtud de este Contrato. Si el Prestatario no decidiere pagar por anticipado dichos Préstamos, entonces la tasa de interés aplicable a los Préstamos para los cuales se hubiere determinado una tasa conforme a la primera oración de este Párrafo (d) será, en relación con dicho Período de Intereses, la tasa determinada conforme a la primera oración de este Párrafo (d) y dicha tasa de interés será retroactiva hasta el inicio de dicho Período de Intereses y tendrá vigencia respecto del mismo.

Sección 3.04.— COMISIONES.

(a) Comisiones por Diferimiento y Refinanciamiento. El Prestatario pagará (i) a cada Banco a que corresponda en la Fecha de Otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término y cada Préstamo Interino por cada uno de tales Bancos, una comisión, por diferimiento, en cada caso dado, igual a la diferencia en monto, si la hubiere, entre (x) los intereses que hubiere devengado cada uno de dichos Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos, desde la fecha de este Contrato en el caso de las Deu-

das Incluidas que hubieren vencido a esa fecha o a partir de sus fechas siguientes de vencimiento hasta la fecha de otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término y Préstamo Interino, si la tasa de interés hubiere sido suministrada o determinada (sin tomar en cuenta los intereses penales u otros adeudados debido a la falta de pago de principal o los intereses a su vencimiento) en virtud del Instrumento Rector pertinente durante dicho período, pero utilizando el Margen LIBOR en vez del porcentaje aumentado o del margen previsto o determinado en esa forma en dicho Instrumento Rector en el caso de las tasas de interés establecidas en referencia al mercado interbancario de Londres o utilizando el Margen Interno en vez del porcentaje aumentado o del margen previsto o determinado así en virtud de dicho Instrumento Rector en el caso de tasas de interés establecidas haciendo referencia a la tasa preferencial u otra tasa basada en los Estados Unidos menos (y) los intereses devengados a la tasa, incluyendo el porcentaje de aumento real o margen fijado o determinado (incluyendo cualquier tasa de interés penal u otra tasa de interés aumentada aplicada en ese momento debido al incumplimiento en hacer los pagos de principal o intereses a su vencimiento), en virtud del Instrumento Rector pertinente durante dicho período, (ii) al Agente Coordinador, para la cuenta y en base a prorrata de cada Banco a que corresponda, en la Fecha de Entrada en Vigor, una comisión de refinanciamiento de 1-1/4 por ciento del monto total de los Primeros Préstamos a Términos y (iii) al Agente Coordinador, para la cuenta de cada Banco a que corresponda y en base a prorrata, en la Fecha de Conversión, una comisión de refinanciamiento de 1-1/4 por ciento del monto total de los Préstamos Interinos.

(b) Comisiones del Agente Coordinador.

El Prestatario le pagará al Agente Coordinador en la fecha en que sea firmado este Contrato por el Prestatario y el Garante, y en cada aniversario de dicha fecha hasta que todo el Principal, los intereses y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato hayan sido pagados en su totalidad, una comisión de US\$65,000.

Sección 3.05.— DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS
A LOS INTERESES Y A LAS COMISIONES.

(a) Cálculo y pago de Intereses y Comisiones.

Los Intereses sobre el monto del saldo insoluto del principal de cada Préstamo se devengarán a partir de la fecha de dicho Préstamo hasta tanto dicho principal haya sido pagado en su totalidad. Los Intereses de cada Préstamo serán pagados a término cumplido en cada Fecha de Pago de Intereses para tal Préstamo. Todos los cálculos de intereses y comisiones se harán en base a un año de 360 días (incluyendo el primer día, pero excluyendo la fecha del pago) transcurridos en el período para el cual fueren pagaderos dichos intereses o comisiones.

(b) Determinación de las Tasas de Interés.

Las tasas de interés basadas en Tasas de Referencia serán determinadas por el Agente Coordinador en base a las cotizaciones que para las Tasas de Referencia pertinentes le sean suministradas al Agente Coordinador y recibidas por él de tales Bancos de Referencia de tiempo en tiempo. Cada Banco de Referencia acepta avisarle al Agente Coordinador con prontitud, por teléfono, telex, telegrama o cable la tasa aplicable que deba ser suministrada por él al Agente Coordinador. Si uno o más de los Bancos de Referencia no suministrare una cotización de la tasa aplicable en esa forma al Agente Respecto de cualquier día o período pertinente, la Tasa de Referencia para dicho período se fundamentará en las cotizaciones suministradas por los otros Bancos de Referencia pertinentes (si los hubiere) al Agente Coordinador. El Agente Coordinador le avisará al Prestatario y a cada Banco por telex acerca de la Tasa de Referencia correspondiente, las cotizaciones relativas a la misma que le hubieren suministrado los Bancos de Referencia pertinentes y la tasa de interés correspondiente en base a dicha Tasa de Referencia, y dicho aviso será concluyente y obligatorio para todos los fines, en ausencia de un error manifiesto.

(c) Aviso del Agente Coordinador en cuanto a los Intereses Adeudados.

El Agente Coordinador le avisará al Prestatario por telex o cable con por lo menos diez días de anticipación a la Fecha de Pago de Intereses el monto total de intereses pagaderos a los Bancos que tuvieren derecho a ellos en dicha Fecha de Pago de Intereses, el cual aviso será concluyente y obligatorio para todos los fines, en ausencia de un error manifiesto.

(d) Ajustes debidos a Fluctuaciones de la Tasa de Interés.

En el cálculo del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en relación con los Préstamos en base a la Tasa de Interés Interno en cualquier Fecha de Pago de Intereses, no se tomarán en cuenta cualesquiera fluctuaciones que ocurrieren en cualquiera de tales tasas si ocurrieren en un plazo de quince días antes de dicha Fecha de Pago de Intereses. La diferencia entre el monto de los intereses así calculados respecto de dichos Préstamos a ser pagada por el Prestatario en dicha Fecha de Pago de Intereses y el monto que hubiere sido pagadero si se hubieren tomado en cuenta las fluctuaciones en la Tasa de Interés Interna aplicable hasta dicha Fecha de Pago de Intereses será agregada, si se hubiere pagado de menos, o deducidas, en el caso de que se hubiere pagado de más, del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de dichos Préstamos. Si no hubiere una ulterior Fecha de Pago de Intereses, entonces, el décimo día siguiente a la Fecha de Pago de Intereses que se menciona en la oración anterior, en el caso de un pago de menos, el Prestatario pagará dicha diferencia al Agente Coordinador, para la cuenta de los Bancos a quienes se adeudaren tales Préstamos o, en el caso de un pago de más, cada Banco le pagará su participación a prorrata de dicho exceso al Agente Coordinador para la cuenta del Prestatario. El Agente Coordinador le notificará al Prestatario y a cada uno de tales Bancos por telex el monto de cualquiera de tales ajustes.

(e) Sustitución de los Bancos de Referencia.

Cualquier Banco de Referencia puede renunciar mediante aviso por escrito dirigido al Agente Coordinador, en el entendido de que en ningún caso tal renuncia entrará en vigor hasta tanto un sucesor del Banco de Referencia haya sido designado y acepte actuar en virtud de este Contrato. Con prontitud al recibo de dicho aviso de renuncia de parte de cualquier Banco de Referencia, el Agente Coordinador, con el consentimiento previo y por escrito del Prestatario (el cual no será denegado sin razón y se considerará como otorgado si el Prestatario no contestare a una solicitud escrita para la obtención de su consentimiento en un plazo de diez días después del recibo de la misma), designará a un sucesor del Banco de Referencia y les notificará a los Bancos pertinentes acerca de dicha designación. La misma entrará en vigor cuando el sucesor del Banco de Referencia acepte por escrito actuar como un Banco de Referencia en virtud de este Contrato, en el entendido de que, si los Bancos que tuvieren más de un 50o/o del monto total del saldo insoluto del principal de los Préstamos, para los cuales se determinare la tasa de interés en base a las cotizaciones de dicho Banco de Referencia, objetaren por escrito dirigido al Agente Coordinador su designación de un sucesor del Banco de Referencia en un plazo de diez días a partir de dicha designación, el Agente nombrará a otro sucesor del Banco de Referencia (con el consentimiento del Prestatario en la forma prevista más arriba), la cual nominación entrará en vigor en la forma prevista en esta oración.

Sección 3.06.— DETERMINACIONES CONCLUYENTES.

Cada determinación de una tasa de interés o comisión de conformidad con este Contrato será concluyente y obligará al Prestatario, al Garante y a los Bancos, en ausencia de un error manifiesto.

ARTICULO IV

INSTRUMENTOS RECTORES

Sección 4.01.— DISPOSICIONES GENERALES.

(a) las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose por su Instrumento Rector correspondiente (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al lugar del pago, la exención de impuestos y retenciones e indemnizaciones, de requisitos de encaje o depósitos especiales y de otros requisitos similares) hasta que dichas Deudas Incluidas se conviertan en Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos, respectivamente.

(b) Con excepción de lo que se refiere a las conversiones de las Deudas Incluidas en Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos que se prevén expresamente en este Contrato, ninguno de los términos, disposiciones y condiciones de cualquier Instrumento Rector (incluyendo, sin carácter limitativo, casos de incumplimiento) se considerarán modificados por los términos y disposiciones del presente contrato y cada uno de los términos, disposiciones y condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, estipulaciones y casos de incumplimiento) de cada Instrumento Rector seguirán invariables y en pleno vigor y efecto.

Sección 4.02.— NO ANTICIPACION DEL VENCIMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS.

Con excepción de lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02, cada Banco acepta no ejercer su derecho a anticipar un pago o a exigir un pago anticipado obligatorio en virtud de cualquier Instrumento Rector únicamente por la falta de parte de un Deudor Original de pagar cualesquiera cuotas de las Deudas Incluidas o a pagar los intereses adeudados en relación con las mismas salvo en el caso de cualquier falta de hacer cualquiera de tales pagos en cualquier fecha prevista en virtud de este Contrato y por los montos y en la forma prevista en el mismo, a

menos que, conforme a la Sección 9.01 de este Contrato, los Bancos Mayoritarios declaren finalizado su compromiso de hacer Adelantos en virtud de este Contrato. Salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02, cada Banco acepta, además, que si el saldo insoluto del principal de cualquier adelanto o préstamo hecho a cualquier Deudor Original en virtud de cualquier Instrumento Rector se venciere o fuere declarado debido y pagadero conforme a sus términos (incluyendo, sin carácter limitativo, debido a la ocurrencia de un incumplimiento o de un caso de incumplimiento conforme al Instrumento Rector) antes de la o las fecha (s) de su pago, ya sea debido a la intervención de cualquier cláusula de pago anticipado obligatorio o de otra forma, cualquier Deuda Incluida cuya fecha en la cual deba efectuarse un Primer Préstamo a Término o un Préstamo Interino no haya sido alcanzada y que fuere parte del adelanto o préstamo que hubiere vencido y fuere pagadero según se indica más arriba no se considerará ni vencida ni pagadera, a menos que conforme a la Sección 9.01 de este Contrato los Bancos Mayoritarios declaren que han puesto fin a su compromiso de hacer Adelantos conforme a este Contrato. Esta Sección 4.02 no afectará el derecho de cualquier banco para declarar vencido y pagadero cualquier otro pago de principal o intereses en virtud de cualquier Instrumento Rector antes de las fechas programadas para su reembolso. Nada de lo que establece esta Sección 4.02 o este Contrato se considerará como una renuncia o transacción a cualesquiera derechos o demandas que cualquier Banco tuviere o pudiese obtener contra cualquier Deudor Original en relación con las Deudas Incluidas y no obstante cualesquiera disposiciones contenidas en esta Sección 4.02 en sentido contrario, cada Banco se reserva expresamente el derecho a adoptar aquellas medidas, incluyendo sin carácter limitativo, procedimientos de ejecución, que razonablemente crea son necesarios para evitar una pérdida de derechos o para proteger cualquiera de sus intereses en relación con cualquier Deuda Incluida o su cobro (incluyendo, sin carácter limitativo, las Deudas Incluidas adeudadas por Deudores Privados Originales para las cuales no se hubieren depositado en manos del Prestatario los Pesos correspondientes), en el entendido, sin embargo,

de que cualesquiera sumas recuperadas por cualquiera de tales Bancos o en nombre suyo (que no sean en Pesos) en relación con dicha Deuda Incluida y como resultado de cualquiera de tales medidas, estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 5.11 (b).

ARTICULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.01.— SOLICITUDES.

El Prestatario y el Garante, cada uno por este medio solicita por sí mismo que los Adelantos contemplados en este Contrato sean hechos en la forma prevista en él y que los importes de tales Adelantos sean aplicados al pago parcial de las Deudas Incluidas según se dispone en este Contrato.

Sección 5.02.— CUENTAS DE LOS PRESTAMOS.

(a) Cada Banco mantendrá de conformidad con sus usos acostumbrados, cuentas en las cuales registrará los montos de principal, intereses y otras sumas pagadas y pagaderas por el Prestatario, de tiempo en tiempo en virtud de este Contrato en relación con los Préstamos de tal Banco.

(b) El Agente Coordinador mantendrá a nombre de los Bancos un juego de cuentas en las cuales se registrará (i) el monto del principal de cada uno de dichos Préstamos, (ii) el monto de cualquier otra suma (que no sea en relación con los pagos programados para ser hechos directamente a los Bancos a que corresponda por el Prestatario) en cuanto a tales préstamos que venzan para el Prestatario y, (iii) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente Coordinador en relación con los Préstamos y cualesquiera otras sumas que se le sean pagaderas en virtud de este Contrato para la cuenta de cualquiera de los Bancos en virtud de este Contrato.

(c) En caso de cualquier litigio, acción o procedimiento relativo a cualquier Préstamo o cualquier otro asunto que se refiera a este Contrato, las entradas en cada una de las cuentas a las cuales se hace referencia en los párrafos (a) y (b) de esta Sección 5.02 serán pruebas a primera vista (“prima facie”) del monto de dicho Préstamo y de todos aquellos otros montos pagados y pagaderos en virtud de este Contrato. En caso de que hubiere una discrepancia entre las cuentas que lleve el Agente Coordinador en virtud del párrafo (b) y la cuenta de cualquier Banco llevada de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección 5.02, la que registrará será la cuenta de dicho Banco en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.03.— PAGOS ANTICIPADOS.

(a) El Prestatario podrá en cualquier Fecha de Pago de Intereses de cualquier Préstamo, pagar por anticipado dicho Préstamo, hecho en virtud de este Contrato, ya sea total o parcialmente, a prorrata, notificándosele con por lo menos treinta (30) Días Laborables de anticipación al Agente Coordinador, indicándole la fecha propuesta para el pago anticipado y el monto total del mismo, y si dicha notificación fuera dada, el Prestatario hará dicho pago anticipado en el último día de cualquier Período de Intereses correspondiente a tal Préstamo, con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto así pagado (pero sin penalidad ni prima), en el entendido de que sin embargo, cada pago anticipado parcial (i) será por un monto total de \$10,000,000 ó un múltiplo exacto de esta suma; (ii) será aplicado proporcionalmente a los montos de principal de los Préstamos en orden inverso a sus vencimientos respectivos; (iii) será en Dólares; y (iv) será distribuido por el Agente Coordinador a cada Banco en base a prorrata.

(b) El Garante puede (i) dando aviso con por lo menos treinta (30) días de anticipación al Agente Coordinador e indicándole la fecha propuesta y el monto total del principal de cualquier pago

anticipado propuesto, pagar por anticipado total o parcialmente el monto del principal de cualquier Deuda Oficial que estuviere pendiente el 30 de noviembre de 1982 o pendiente en virtud del Acuerdo Ampliado o en virtud de cualquier Acuerdo de Sustitución, a condición de que el Garante, en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de cada Préstamo, pague por anticipado el saldo total insoluto del principal de todos los Préstamos por un monto tal que permita que el porcentaje del saldo insoluto del principal de los Préstamos pagado en esa forma sea igual al porcentaje del monto principal insoluto de dicha Deuda Oficial pagada por anticipado en esa forma y (ii) hacer aquellos pagos anticipados obligatorios, si los hubiere, que de tiempo en tiempo deban hacerse en relación con cualquier Deuda Oficial que estuviere insoluta en virtud del Acuerdo Ampliado u otros arreglos entre la República y el FMI debido a mejorías en varios índices económicos que se especifican en dicho arreglo.

Sección 5.04.— NO COMPENSACION O CONTRADEMANDA.

Dentro del ámbito más amplio permitido por la Ley, el Prestatario y el Garante harán todos los pagos en virtud de este Contrato de manera incondicional en su totalidad, sin compensación, defensa o contrademanda, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier defensa o contrademanda fundamentada en cualquier ley, regla, o política que estuviere promulgada ahora o lo fuere en el futuro por cualquier autoridad gubernamental o cuerpo regulador y que pudiere afectar adversamente la obligación de hacer o el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador de recibir tales pagos.

Sección 5.05.—O PROCEDIMIENTO PARA LOS PAGOS.

(a) Hasta tanto se hubieren convertido ya sea en un Primer Préstamo a Término o en un Préstamo Interino, todos los pagos que hicieren el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Origi-

nal, del principal y los intereses sobre las Deudas Incluidas serán pagaderos a, o en favor del Banco a que corresponda en la manera indicada en el Instrumento Rector pertinente. Todos los intereses sobre los Préstamos Interinos serán pagados directamente por el Prestatario al Banco pertinente en la forma indicada en el Instrumento Rector en cuanto a la Deuda Incluida, respecto de la cual se hubiere hecho dicho Préstamo Interino.

(b) Todos los pagos que deba hacer el Prestatario o el Garante directamente al Agente Coordinador en virtud de este Contrato, de principal o intereses sobre los Préstamos y de todas las demás sumas pagaderas así en virtud de este Contrato los hará en la debida fecha de vencimiento al Royal New York, a más tardar a las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de New York) en Dólares y en fondos pagaderos el mismo día a través del Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York en aquellos otros fondos que de tiempo en tiempo pudieren ser usuales (en la opinión del Agente Coordinador) para el pago en Nueva York, Nueva York de transacciones internacionales en Dólares.

(c) El Agente Coordinador prontamente después de esto hará que se distribuyan (i) tales fondos en relación con el pago de principal o intereses de los Préstamos a los Bancos (a la cuenta de sus respectivas Oficinas del Préstamo) a prorrata en el caso de pagos de principal conforme a los saldos insolutos de principal a esa fecha de sus Préstamos respectivos y (ii) tales fondos que se refieran al pago de cualesquiera otras sumas pagaderas a cualquier Banco a la cuenta de su Oficina de Préstamo, para ser aplicados conforme a los términos de este Contrato.

(d) La obligación del Prestatario de reembolsar los Préstamos conjuntamente con los intereses sobre los mismos, conforme a los términos de este Contrato y las obligaciones del Prestatario de pagar todas las demás sumas en virtud de este Contrato sólo podrán ser liberadas mediante el pago en Dólares y en la forma espe-

cificada en el Párrafo (b) de esta Sección 5.05, independiente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto que exista o esté vigente ahora en el futuro en la República o en cualquier otra jurisdicción que afecte o alegue afectar dicha obligación.

(e) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar totalmente las comisiones, intereses y principal adeudados y pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual no hubiere pendiente de pago ninguna suma por concepto de comisiones, intereses o principal que hubieren vencido en o antes de cualquier anterior Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal, el Agente Coordinador (sujeto al párrafo (g) de esta Sección), distribuirá tales fondos en el siguiente orden: primero, a prorrata, para pagar todas las comisiones que fueren debidas a esa fecha, y segundo, después de que dichas comisiones hubieran sido pagadas en su totalidad, para pagar, a prorrata, todos los intereses que estuvieren vencidos a esa fecha y, tercero, después de que todos esos pagos se hubieren hecho en su totalidad para pagar, a prorrata todo el principal adeudado a esa fecha.

(f) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar en su totalidad las comisiones, los intereses y el principal (incluyendo comisiones, intereses y principal vencidos y no pagados), adeudados y pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual cualquier monto por concepto de comisiones, intereses y principal que hubieren vencido en o antes de una anterior Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal aún estuviere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá cualesquiera fondos recibidos por él en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente para pagar comisiones, intereses y principal en el siguiente orden: primero, para pagar todos los montos de comisiones, intereses y principal que hubieren vencido antes de dicha fecha de pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el párrafo (e) de esta Sección hasta

tanto hayan sido pagados en su totalidad; y segundo, para pagar todos los montos de comisiones, intereses y principal que vencieren en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el párrafo (e) de esta Sección en proporción al monto total no pagado de las comisiones, los intereses y el principal adeudado y pagadero a cada Banco cuando se hiciere el pago de que se trata.

(g) Todos los fondos recibidos o tenidos en su poder por el Agente Coordinador después de una anticipación del pago del saldo insoluto de cualesquiera Préstamos conforme a la Sección 9.01, serán distribuidos por el Agente Coordinador en la forma prevista en el párrafo (e) de esta Sección tal como si la fecha de dicha anticipación del pago fuere una Fecha de Pago de Intereses o una Fecha de Pago de Principal.

Sección 5.06.— IMPUESTOS.

(a) El Prestatario y el Garante pagarán, conforme a la Sección 5.05 (b) todas las sumas de principal e intereses y todas las demás sumas que adeuden en virtud de este Contrato libre de cualesquiera impuestos, contribuciones, impuestos de aduanas, deducciones, cargas, retenciones, y de todas las obligaciones, ya sean presentes o futuras, respecto de los mismos, y sin deducción por este concepto, que fueren aplicados por la República o por cualquier subdivisión política de la misma o por una autoridad fiscal de la misma o que exista en ella, o por cualquier otra jurisdicción desde la cual se hiciere el pago (tales impuestos, tasas, contribuciones, deducciones, cargas, retenciones y obligaciones, se denominan en este Contrato los “Impuestos”). Si el Prestatario o el Garante se vieren obligados por la ley a retener o deducir cualesquiera impuestos de cualesquiera sumas pagaderas a cualquier Banco en virtud de este Contrato, los montos pagaderos en esa forma a tal Banco serán aumentados en la medida en que

sea necesario para que los montos netos después de tales retenciones o deducciones sean iguales al monto de intereses, comisiones u otros montos previstos en este Contrato. Todos los impuestos serán pagados con prontitud a su vencimiento por el Prestatario o por el Garante para la cuenta de tal Banco.

(b) Además, el Prestatario y el Garante pagarán (i) cualesquiera impuestos de cualquier jurisdicción y cualesquiera impuestos en sellos o de otra índole, por quienquiera que fuere aplicados en relación con la preparación, firma, entrega, registro, cumplimiento y ejecución de este Contrato y los impuestos que se especifican en el párrafo (a) de esta Sección 5.06 y (ii) los impuestos de todas las jurisdicciones en relación con cualesquiera sumas pagadas en virtud de este párrafo (b); en el entendido de que, sin embargo, ni al Prestatario ni al Garante se les requerirá hacer cualesquiera pagos a un Banco en relación con impuestos sobre la renta basados en la renta global de dicho Banco y que fuere impuesta por la jurisdicción en la cual estuviere ubicada la oficina matriz o la Oficina del Préstamo de dicho Banco.

(c) Si cualesquiera Impuestos o impuestos que se mencionan en el párrafo (b) de esta Sección 5.06 no fueron pagados por el Prestatario, el Prestatario, a requerimiento del Agente Coordinador o de cualquier Banco afectado, indemnizará a los Bancos afectados por concepto de cualesquiera intereses, penalidades y gastos en los que hubiere incurrido en relación con dicha falta de pago. Si cualesquiera Impuestos o cualesquiera impuestos mencionados en el párrafo (b) de esta Sección 5.06 fueron pagados por un Banco o por el Agente Coordinador, el Prestatario o requerimiento de dicho Banco o del Agente Coordinador, según fuere el caso, les reembolsará dichos pagos. El Prestatario también pagará intereses sobre cualquier suma que deba ser pagada por él conforme a esta Sección 5.06 (c) hasta su pago total, a la tasa especificada en la Sección 3.03 (a) de este Contrato (calculada tal como si tales sumas constituyeran principal vencido y no pagado a la fecha en que dichos montos debieron ser pagados).

(d) Siempre que el Prestatario pagare cualesquiera Impuestos, tan pronto que le fuere posible, después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, el Prestatario o el Garante (según fuere el caso) le enviará a cada Banco pertinente (y una copia al Agente Coordinador) de un recibo oficial que muestre su pago, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que el Agente Coordinador o cualquier Banco pudieren requerir de tiempo en tiempo.

(e) Sin perjuicio de la supervivencia de cualquier otro contrato del Prestatario o del Garante en virtud del presente Contrato, los acuerdos y obligaciones del Prestatario y del Garante contenidos en esta Sección sobrevivirán al pago total del principal y de los intereses en virtud de este Contrato.

Sección 5.07.— CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(a) Si por cualquier razón fuere, o se convirtiere en ilegal en cualquier jurisdicción el hecho de que cualquier Banco hiciere o continuare manteniendo sus Préstamos o cualquier porción de ellos (i) si a esa fecha no se hubieren hecho tales Préstamos, las obligaciones de tales Bancos de realizar los Préstamos conforme al Artículo II terminarán de inmediato, o (ii) si se hubieren hecho, el Prestatario, de inmediato, al requerírsele dicho Banco (una copia del cual requerimiento será entregada al Agente Coordinador), pagará por anticipado la totalidad, o una porción menor necesaria para eliminar dicha situación ilegal, de los Préstamos de dicho Banco que a la fecha estuviere insoluta, (quedando entendido que la Sección 5.11 (b) será aplicable respecto de cualquiera de tales pagos anticipados), conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos hasta esa fecha de pago anticipado, así como cualesquiera sumas necesarias para compensar a dicho Banco de cualquier pérdida o gasto en que hubiere podido incurrir como resultado de dicho pago anticipado. Cada Banco acepta hacer todos los esfuerzos razonables (incluyendo sin carác-

ter limitativo, un esfuerzo razonable para cambiar su Oficina de Préstamo) para evitar o minimizar el monto de cualquier pago anticipado en virtud de este párrafo, en el entendido de que, sin embargo, el hecho de evitar o minimizar pueda hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra una desventaja económica, legal, reglamentaria u otra desventaja. Si, conforme a esta Sección 5.07 (a), el Prestatario pagare por anticipado cualquiera de estos Préstamos, empleará sus mejores esfuerzos para sustituir el Banco que hubiere sido pagado por anticipado por otro banco satisfactorio a los Bancos Mayoritarios, el cual banco se convertirá en una parte de este Contrato y hará y continuará manteniendo los Préstamos que fueron hechos o que deban ser hechos por el Banco así pagado por anticipado.

(b) Si cualquier ley, tratado, reglamento u orden aplicable o si cualquier cambio en una ley, tratado, reglamento u orden aplicable, o en su interpretación, o si el cumplimiento por cualquier Banco con cualquier ley, tratado, reglamento u orden de cualquier autoridad gubernamental o judicial o de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra autoridad con jurisdicción sobre cualquier Banco (ya sea que cualquiera de lo que antecede tuviere o no fuerza de ley):

(i) impusiere, modificare o considerare aplicables cualesquiera requisitos de reservas, depósitos especiales, relación de liquidez, o requisitos similares sobre los activos que posea o a los depósitos que tenga en cualquier Banco o por cuenta de cualquier Banco o Préstamo realizados por éstos o cualquier otra adquisición de fondos para Préstamos por cualquier Banco; o

(ii) impusiere a cualquier Banco cualquier otra condición en relación con sus Adelantos, la Garantía o este Contrato; o

(iii) sometiere a cualquier Banco (o pusiere de manifiesto que cualquier Banco está sujeto a ello), a cualquier impuesto (incluyendo, sin carácter limitativo cualquier impuesto de iguala-

ción de intereses) contribución, derecho de aduana, derecho, carga, comisión, deducción o retención sobre pagos que adeude el Prestatario o cualquier Deudor Original, o de estos pagos; o

(iv) cambiare las condiciones impositivas para los pagos adeudados por el Prestatario a cualquier Banco en virtud de este Contrato (que no sea un cambio en la carga impositiva al ingreso neto general de dicho Banco);

y el resultado de cualquiera de lo que antecede fuere un aumento en el costo para dicho Banco de hacer o mantener sus Préstamos o reducir el monto del principal, intereses, comisiones u otros montos recibidos por dicho Banco o pagaderos a él (que no sean los que se prevén en la Sección 5.06 de este Contrato), entonces, a requerimiento de tal Banco al Prestatario (una copia del cual será entregada al Agente Coordinador), el Prestatario le pagará a dicho Banco las sumas adicionales que le compensen el aumento en dicho costo o la suma reducida.

(c) Cada Banco acepta que, al ocurrir cualquier situación que diere lugar a la entrada en operación del párrafo (b) de esta Sección en relación con dicho Banco, éste, si se lo solicitare el Prestatario y en la medida en que la ley se lo permita o se lo permita la autoridad gubernamental correspondiente, en consulta con el Agente Coordinador, por un período de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicho acaecimiento, procurará de buena fé, evitar o minimizar el aumento de los costos o la reducción de los pagos que resulten de dicha situación (incluyendo, sin carácter limitativo, un esfuerzo razonable por cambiar su Oficina de Préstamo); en el entendido, sin embargo, de que dicho hecho de evitar o minimizar puede hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra desventaja alguna, ya sea económica, legal, reglamentaria o de otra clase. Cualquier gasto en que incurra dicho Banco al hacerlo así será pagado por el Prestatario al entregársele una certificación en cuanto al

monto de dichos gastos, el cual certificado será una prueba “PRIMA FACIE” de los mismos. Nada de los que se establece en este párrafo (c) afectará o pospondrá las obligaciones del Prestatario de hacer los pagos en la forma prevista en el párrafo (b) de esta Sección.

(d) Cada Banco le notificará al Prestatario y al Agente Coordinador de cualquier situación que le diere derecho a dicho Banco a reclamar sumas adicionales conforme al Párrafo (b) de esta Sección 5.07. Un certificado que dicho Banco le entregue al Prestatario (con copia a ser entregada al Agente Coordinador), en cuanto al mayor costo en que haya incurrido o a la reducción del monto que haya percibido dicho Banco como resultado de cualquier situación mencionada en el Párrafo (b) de esta Sección (5.07 será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.08.— INDEMNIZACION POR OBTENCION DE FONDOS PARA MANTENER FINANCIAMIENTO.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato, el Prestatario indemnizará a cada Banco en contra de cualesquiera pérdidas o gastos en los que cada Banco hubiere incurrido (i) una vez que la Fecha de Entrada en Vigor haya sido elegida, como resultado de cualquier falta por el Prestatario o el Garante de cumplir cualquier condición aplicable a la realización de cualquier Primer Préstamo a Término, de cualquier Préstamo Interino, o de cualquier Segundo Préstamo a Término por dicho Banco, (ii) como resultado del incumplimiento por el Prestatario de pagar a vencimiento cualquier suma principal o los intereses de cualesquiera Préstamos o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, o (iii) como resultado de cualquier pago anticipado conforme a la Sección 5.03 que no sea en la forma que se especifica en la misma, incluyendo sin carácter limitativo,

cualquier pérdida (excluyendo la pérdida de beneficios anticipados) o gastos en los que hubiere incurrido debido a la liquidación o nuevo empleo de depósitos o gastos en los que hubiere incurrido dicho Banco, para proveer fondos para cualquiera de dichos Prestamos. Una certificación en cuanto a tal pérdida o gasto en que dicho Banco hubiere incurrido, sometida por cualquiera de tales Bancos al Prestatario (con copia de ésta a ser entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.09.— PAGOS EN DIAS LABORABLES.

Siempre que cualquier Período de Intereses terminare o que un pago que debiere hacerse en virtud de este Contrato hubiere sido fijado para efectuarse en un día que no fuere un Día Laborable, dicho período de Intereses será prorrogado y dicho pago se hará en el Día Laborable inmediatamente siguiente, y dicha prórroga de tiempo en dicho caso se incluirá en el cálculo de los intereses adeudados sobre el pago aplicable, en el entendido de que, sin embargo, si dicha prórroga de tiempo causare que cualquier Período de Intereses finalizare o que cualquier pago de principal o intereses se hiciera en el mes calendario siguiente, dicho Período de Intereses finalizará y dicho pago se hará en el Día Laborable inmediatamente anterior.

Sección 5.10.— MONEDA DE LA SENTENCIA.

Si para los fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal o para cualquier otro fin en virtud de este Contrato fuere necesario convertir una suma adeudada en virtud del mismo de la moneda en la cual se adeude (la "Moneda Original"), a otra moneda (la "Segunda Moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquél al cual, conforme a procedimientos bancarios normales, el Agente Coordinador o el Banco pertinente (según fuere el caso) podría comprar en el mercado de divisas de Nueva York,

la Moneda Original con la Segunda Moneda dos Días Laborables antes de la fecha en la cual sea dictada la sentencia, o en la cual cualquier otro hecho que cree la necesidad de una conversión conforme a este párrafo ocurriere. El Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan que sus obligaciones respectivas en relación con cualquier Moneda Original adeudada por cualquiera de ellos a un Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) en virtud de este Contrato, no obstante cualquier sentencia o pago en la Segunda Moneda; solamente estarán liberados de tales obligaciones en la medida que, en el Día Laborable siguiente al recibo de cualquier suma pagada en esta forma o adjudicada a ser adeudada en virtud de este Contrato en la Segunda Moneda, dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) pueda, conforme a procedimientos bancarios normales, comprar en el mercado de divisas de Nueva York, la Moneda Original con el monto en la Segunda Moneda pagado en esta forma o declarado como adeudado; y, si el monto de la Moneda Original comprado en esa forma fuere menor del monto adeudado originalmente en la Moneda Original, el Prestatario y el Gerente, respectivamente, aceptan como una obligación distinta y no obstante cualesquiera de tales pagos o sentencia, indemnizar a dicho Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) por dicha pérdida, y si el monto de la Moneda Original comprada en esa forma excediere la suma adeudada originalmente a cualquier Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso), dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) aceptan remitirle al Prestatario o al Garante (según fuere el caso) dicha suma en exceso.

Sección 5.11.— COMPENSACION POR LOS BANCOS Y PAGOS ENTRE BANCOS.

(a) El Prestatario y el Garante, cada uno por sí, reconoce que cada Banco podrá aplicar cualquier balance crediticio del cual el Prestatario o el Garante sean los beneficiarios en cualquier cuen-

ta que tuviere con el Banco o con cualquiera de sus sucursales o subsidiarias en cualquier momento después que los Préstamos se hayan vuelto pagaderos y exigibles de inmediato, como compensación de cualquier suma adeudada por el Prestatario o el Garante en virtud de este Contrato; a tales fines, cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que aparecieren en el crédito de cualquiera de tales cuentas aquellas otras monedas que pudiese ser necesario para efectuar dicha aplicación, EN EL ENTENDIDO DE QUE, sin embargo, ningún Banco estará obligado a realizar cualquier aplicación a las que se hace referencia más arriba.

(b) Salvo por lo que se dispone en la Sección 5.11 (d), si cualquier Banco obtuviere cualquier pago de principal (ya sea voluntaria, involuntariamente, mediante la aplicación de una compensación a través del ejercicio de un gravamen bancario, debido a cualquier pago anticipado, ya sea obligatorio u opcional, litigio, contrademanda, conforme a la Sección 5.11 (a) o de otra forma) de parte del Prestatario, cualquier Deudor Original o del Garante, a cuenta de cualquier Préstamo o de las Deudas Incluidas (incluyendo sin carácter limitativo cualesquiera pagos o recuperaciones que no fueren en Pesos en relación con las Deudas Incluidas adeudadas por Deudores Privados Originales que no estuvieren incluidas ni en un Primer Préstamo a Término ni en un Segundo Préstamo a Término debido a que los Pesos correspondientes no estuvieren depositados en manos del Prestatario) o cualquier otra suma pagadera por el Prestatario o por cualquier Deudor Original (en relación con los Préstamos o las Deudas Incluidas) por encima (después de deducir una suma igual a sus costos y gastos de cobranza, juicio hipotecario o demanda, si los hubiere) de la participación a prorrata de dicho Banco de los pagos a cuenta de los Préstamos y Deudas Incluidas pagaderos a él de conformidad con los términos de este Contrato, dicho Banco le comprará a los otros Bancos aquellas participaciones en los Préstamos y en las Deudas Incluidas hechos por los otros Bancos según fuere necesario para hacer que dicho Banco comprador participe en el pago excesivo a prorrata con cada uno de los otros Bancos; EN EL

ENTENDIDO DE QUE, SIN EMBARGO, si la totalidad o cualquier porción de dicho pago en exceso fuere posteriormente recuperada de dicho Banco comprador, la compra será rescindida y el precio de la misma devuelto en la medida de esta recuperación, pero sin intereses y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que queda entendido que las disposiciones de este Párrafo (b) no se aplicarán en relación con cualquier pago (ya sea voluntario, involuntario, por aplicación de la compensación o de otra forma) recibido por un Banco a cuenta de cualquier otra deuda del Prestatario o de cualquier otro Deudor Original de dicho Banco.

(c) Si cualquier pago desproporcionado a los que se hace referencia en la Sección 5.11 (b) fuere recibido por cualquier Banco conforme a la Sección 5.07 (a) de este Contrato, y si a dicho Banco se le prohibiere, en virtud de cualquier ley aplicable, comprar una participación en los Préstamos o en las Deudas Incluidas de los otros Bancos de conformidad con la Sección 5.11 (b) entonces dicho Banco le pagará al Agente Coordinador su parte de dicho pago que sobrepasare la porción a prorrata del pago recibido por cada Banco en relación con los Préstamos y las Deudas Incluidas de cada Banco (la suma pagada en esa forma al Agente Coordinador se denominará en este Contrato el "Pago en Exceso"). El Agente Coordinador inmediatamente distribuirá el Pago en Exceso a cada Banco que hubiere recibido menos que su participación a prorrata de los pagos a cuenta de los Préstamos o de las Deudas Incluidas. Cada Banco a quien el Agente Coordinador distribuyere un Pago en Exceso acepta que la Deuda del Prestatario y del Garante a dicho Banco será liberada en la medida en que dicho Banco reciba cualquier monto de dicha distribución (a menos que dicha suma sea devuelta por dicho Banco conforme a la última oración de esta Sección 5.11 (c)). Si dicho Banco en lo adelante recibiere cualquier monto en relación con Deudas de las cuales hubiere dado descargo total o parcialmente en virtud de dicho recibo, se lo informará al Agente Coordinador y se aplicarán al caso los procedimientos de la Sección 5.11. El Prestatario y el Garante aceptan, en la medida en

que puedan efectivamente hacerlo en virtud de la ley aplicable, que cualesquiera sumas recibidas por un Banco y pagadas al Agente Coordinador conforme a esta Sección 5.11 (c) no operarán como descargo de Deudas del Prestatario o del Garante a dicho Banco; sin embargo, si conforme a la ley aplicable el recibo de dichos montos fuere tenido por un descargo de dicha Deuda, no obstante lo convenido más arriba, el Prestatario y el Garante, cada uno por sí aceptan pagar a dicho Banco, a requerimiento, una suma igual a la suma de la Deuda que se hubiere considerado descargada en esa forma, conjuntamente con los intereses hasta su pago, a una tasa igual a aquella que devengarían pagos de principal vencidos y no pagados de los Préstamos de dicho Banco. Si cualquier porción del Pago en Exceso pagada por un Banco al Agente Coordinador fuere recuperada en lo sucesivo de dicho Banco, entonces cada uno de los otros Bancos a quienes el Agente Coordinador hubiere distribuido dicho Pago en Exceso le devolverá al Banco de quien el Pago en Exceso hubiere sido recuperado la proporción a prorrata de dicha recuperación correspondiente a cada uno de tales otros Bancos.

(d) Si cualquier Banco hubiere recibido cualquier pago (ya sea directamente del Banco Central, de la República, de cualquier Deudor Original o de otra forma, ya sea voluntariamente, involuntariamente, por aplicación de la compensación a través del privilegio del banquero, debido a cualquier pago anticipado, litigio, contrademanda o de otra forma) a cuenta de principal respecto de Deudas Incluidas durante el período que comienza el 1o. de diciembre de 1982 hasta el día anterior a la Fecha de Entrada en Vigor, dichos pagos se aplicarán (i) primero, como parte de los pagos del 5o/o de las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco cuando hiciere un Primer Préstamo a Término o Préstamo Interino y (ii) en segundo lugar, si cualquiera de tales pagos recibidos por cualquier Banco fuere encima de los montos a ser aplicados en esa forma conforme a literal (i) que antecede, dichos montos en exceso serán entregados por dicho Banco al Banco Central en la Fecha de Entrada en Vigor y se considerarán como Deudas

Incluidas sometidas a este Contrato; en el entendido de que, sin embargo, esta Sección 5.11 (d) no se aplicará a los pagos recibidos por un Banco fuera de la República en relación con la Deuda Incluida de cualquier garante u otra Persona obligada en relación con dicho Banco o cualquier cesionario del mismo de la Deuda Incluida que no sea un Deudor Original y que no esté constituido conforme a las leyes de la República y que no tenga su domicilio en la República.

**Sección 5.12.— NOTIFICACION DE LA FECHA DE
ENTRADA EN VIGOR, DE LA FECHA DE
CONVERSION Y CONDICIONES.**

(a) Con por lo menos cinco (5) Días Laborables de anticipación a la Fecha de Entrada en Vigor, el Agente Coordinador les dará aviso de ello por escrito (incluyendo la comunicación por telex) o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(b) Con por lo menos cinco (5) Días Laborables de anticipación a la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso de ello, por escrito (incluyendo la comunicación por telex) o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(c) En la Fecha de Entrada en Vigor y en la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante por escrito (incluyendo la comunicación por telex) (o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex), informándoles si las condiciones previas establecidas en la Sección 2.01 (a) hasta (e) o de la Sección 2.05 (a) hasta (f), respectivamente, han sido cumplidas.

Sección 5.13.— CONVERSION DE MONEDA.

El equivalente en una moneda de una suma en otra moneda se determinará a la tasa de cambio inmediata (spot) apropiada para la transacción de que se trate, cotizada por el Royal New York, a las 10:00 a.m. (hora de Nueva York) para efectuar la conversión propuesta en la fecha de determinación.

ARTICULO VI

LA GARANTIA

Sección 6.01.— GARANTIA.

El Garante por este medio incondicional e irrevocablemente garantiza (como deudor principal y no simplemente como garante) el pago puntual a vencimiento, ya sea al vencimiento indicado, por anticipación del mismo, o de otra forma, de todas las obligaciones del Prestatario que existan ahora o en lo adelante en virtud de este Contrato y todas las obligaciones de cada uno de los Deudores Públicos Originales en relación con las Deudas Incluidas, en todos los casos ya sea por concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o cualquier otro monto adeudado o pagadero en virtud de este Contrato o con relación a tales Deudas Incluidas (todas estas obligaciones se denominarán las "Obligaciones").

Sección 6.02.— GARANTIA ABSOLUTA.

(a) El Garante garantiza que las Obligaciones serán pagadas estrictamente en apego a los términos de este Contrato, independientemente de cualquier ley, reglamento u orden que ahora o en el futuro estuvieren vigentes en cualquier jurisdicción que afectare cualquiera de tales términos o derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en relación a las mismas. La responsabilidad del Garante en virtud de esta garantía será absoluta e incondicional, independientemente de:

(i) Cualquier falta de validez u oponibilidad de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector frente al Prestatario o cualquier Deudor Original o cualquier otro acuerdo o instrumento que se relacione con este Contrato o con ellos incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier incapacidad de demandar o ser demandado, o la falta de cualquier autorización o aprobación u otra medida o notificación o registro en relación con este Contrato o cualquier otro documento o instrumento, o el hecho de que los mismos estén incorrectos, incompletos o tengan omisiones;

(ii) Cualquier cambio en la fecha, forma, lugar de pago o en cualquier otro término de las Obligaciones; o cualquier otra enmienda o renuncia o cualquier consentimiento para salirse de este Contrato o de cualquier instrumento Rector en relación con las Obligaciones o cualquier liberación o revocación, o negligencia en cumplir o en exigir cualesquiera derechos, recursos o garantía contra el Prestatario por los Bancos;

(iii) Cualquier intercambio, libración, o no cumplimiento de cualquier garantía colateral, o cualquier libración, enmienda, renuncia, consentimiento o abstención de cualquier otra garantía para la totalidad o cualquiera de las Obligaciones; o

(iv) Cualquier otra circunstancia (que no sea la del pago final en su totalidad) que pudiere de otra forma constituir una defensa a disposición del Prestatario o de cualquier Deudor Original, o un descargo de ellos, en relación con las Obligaciones o del Garante en relación con esta garantía.

(b) Esta Garantía se mantendrá vigente o será restaurada, según fuere el caso, si en cualquier momento en que el pago de cualquiera de las Obligaciones fuere rescindido o debiere ser devuelto de otra forma por el Agente Coordinador o cualquier Banco debido a cualquier razón, como si dicho pago no hubiere sido hecho.

Sección 6.03.— RENUNCIAS.

El Garante por este medio renuncia a la prontitud, diligencia, presentación, requerimiento, notificación de aceptación y a cualquier otra notificación en relación con las Obligaciones y esta garantía y cualquier requisito de que el Agente Coordinador o cualquier Banco, protejan, garanticen, perfeccionen, o aseguren cualquier prenda sin desapoderamiento o gravamen o cualquier bien sujeto a los mismos o agoten cualquier derecho o tomen cualquier medida en contra del Prestatario o cualquier Deudor Original, cualquier otra persona o entidad, o cualquier otra garantía colateral.

Sección 6.04.— SUBROGACION.

El Garante no ejercerá cualesquiera derechos que pudiere adquirir a título de subrogación en virtud de esta Garantía, debido a cualquier pago que hiciera en virtud de este Contrato o de otra forma, hasta que todas las Obligaciones hayan sido pagadas en su totalidad. Si se pagaren cualesquiera sumas al Garante a cuenta de tal subrogación de derecho en cualquier momento, cuando todas las obligaciones no hubieren sido pagadas en su totalidad, dicho monto será retenido en fideicomiso en beneficio del Agente Coordinador y de los Bancos y de inmediato será pagado al Agente Coordinador para ser acreditado y aplicado a las Obligaciones, hubieren vencido o no, conforme a los términos de este Contrato o deberán ser enviadas al Banco a que corresponda para que las acredite y aplique conforme a los términos e Instrumento Rector pertinente.

Sección 6.05.— GARANTIA CONTINUA; TRANSFERENCIA DE DERECHOS.

Esta garantía es una garantía continua de pago y, (i) permanecerá en pleno vigor y efecto hasta el pago total de las Obligaciones y de todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Con-

trato, (ii) será oponible al Garante, sus sucesores y cesionarios y (iii) será en beneficio de y exigible por los Bancos, el Agente Coordinador y sus sucesores, causahabientes y cesionarios respectivos (sujeto a la Sección 11.06 (b) de este Contrato). Sin limitar la generalidad de la Cláusula (iii) que antecede, cualquier Banco puede ceder o transferir de otra forma cualquiera de sus derechos y obligaciones en virtud de este Contrato a cualquier otra persona o entidad y dicha otra persona o entidad a partir de ese momento quedará investida de todos los derechos en relación con el mismo que hubieren sido otorgados a este Banco en este Artículo VI o de otra forma, sujeto, sin embargo, a las disposiciones del Artículo XI.

ARTICULO VII

CERTIFICACIONES Y GARANTIAS

Sección 7.01.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL PRESTATARIO.

El Prestatario certifica y garantiza lo siguiente:

(a) El Prestatario es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el banco central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para contraer la Deuda y las demás obligaciones contempladas en este Contrato para tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato, y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) No existe disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad que obligue al Prestatario y no existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo, o instrumento del Prestatario ni disposición de cualquier contrato, acuerdo o instrumento con el FMI o cualquier Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con la Deuda (ya sea que el Prestatario sea o no parte de ellos) que sería contravenida o violada o en virtud de la cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Prestatario, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Prestatario o en virtud de la firma o entrega de cualquier otro documento o instrumento a ser entregado por él o en virtud del cumplimiento u observancia del Prestatario de cualquiera de los términos de este Contrato o de dichos documentos;

(c) No se necesita ni es deseable para la debida firma, entrega, y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni en relación con el mismo, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la sección 2.01 (d) (i) hasta (v);

(d) No se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario; el Banco Central actúa en representación de la República en relación con asuntos que se refieren al FMI, incluyendo sin carácter limitativo, lo que se refiere al Acuerdo Ampliado; la República es un miembro del FMI y puede usar sus recursos generales; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus Reglas y

Reglamentos o de otra forma, el uso por la República de los recursos generales del FMI; la República ha cumplido con todos los criterios de cumplimiento contenidos en el Acuerdo Ampliado y ha hecho todas las compras al FMI programadas para ser puestas a la disposición de la República conforme al Acuerdo Ampliado;

(e) La firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por el Prestatario y la observancia por el Prestatario de los términos y disposiciones de este Contrato y de tales otros documentos han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte del Prestatario; y al recibo de las aprobaciones y otros renglones descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario, exigible conforme a sus términos;

(f) Al recibo de las aprobaciones y de los demás renglones descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) de este Contrato, este Contrato será una obligación directa, incondicional y general del Prestatario, la cual, en virtud de los Artículos 2 y 80 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, y del Numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, gozará de la garantía ilimitada del Garante por lo cual la plena fe y el crédito del Garante están comprometidos; las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o a cualquier ley o reglamento de la República; el Prestatario está sometido a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y la firma, entrega y cumplimiento de este

Contrato por el Prestatario constituyen actos privados y comerciales; ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno a inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato y el Prestatario no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier corte en la República; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por parte del Prestatario en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga al Prestatario, y la designación del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Prestatario a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o de una corte federal, con asiento en Nueva York y de cualquier corte en la República para los asuntos que surjan de este Contrato según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 de este Contrato y las renunciaciones a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Prestatario;

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstas o aplicado en forma de retención de otra forma, que grave cualquier pago que deba hacer el Prestatario conforme a este Contrato o que le será aplicado a la firma, entrega, y ejecución de este Contrato en virtud de la firma, entrega y ejecución del mismo;

(h) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo, ni, hasta donde el Prestatario tenga conocimiento, existe amenaza de ello en contra del Prestatario que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Prestatario de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal o ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Pres-

tatario tenga conocimiento, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato o la ejecución y cumplimiento por el Prestatario de las obligaciones y condiciones que le impone este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Prestatario para concertar este Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él, y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen ni cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de este Contrato;

(i) Las obligaciones contraídas y a ser contraídas por el Prestatario en virtud de este Contrato tienen un rango que sea por lo menos “Pari Passu” en todos los aspectos en cuanto a todas las Deudas del Prestatario, salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d), y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea que afecte o en relación con cualquiera de los activos, ingresos o bienes del Prestatario, (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d) o en relación con cualquier derecho de cualquier Persona a recibir ingresos en relación con cualquier Deuda del Prestatario;

(j) Ninguna información, documento de prueba o informe suministrado por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación de este Contrato, contiene aserción errónea alguna de importancia de un hecho, ni omite declarar ningún hecho de importancia ni un hecho necesario para hacer que las declaraciones contenidas en ellas induzcan a error; desde el 31 de diciembre de 1982 no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Prestatario; ya sea financiera, o de otra forma;

(k) Este Contrato tiene la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Prestatario bajo las leyes de la República conforme a sus términos;

(l) El total de los Adelantos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de la Deuda que el Prestatario pueda contraer o tenga pendiente de pago;

(m) Salvo por las Deudas que aparecen en los Anexos I y II, el Prestatario no se encuentra en una situación de incumplimiento de los pagos de su Deuda Externa o de sus Deudas Excluidas y no existe incumplimiento en virtud de cualquier acuerdo que se refiera a la Deuda Externa o a cualquier Deuda Excluida, cuyo incumplimiento pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre las operaciones, propiedades o situación financiera del Prestatario;

(n) No existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original con pagos de cuotas de principal vencidas y no pagadas al 30 de noviembre de 1982 o que hayan vencido en el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 en virtud de cualquier contrato de préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas 'A', Deudas Incluidas 'B', Deudas No Incluidas y Deudas Excluidas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas 'A' y de las Deudas Incluidas 'B', respectivamente, es total y exacta y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta; y

(o) Aparecen detalladas ya sea en el Anexo I o en el Anexo II todas las Deudas Externas (que no sean Deudas Excluidas) de la República, del Prestatario o de cualquier Dependencia Gubernamental, o de cualquier otra Persona para las cuales el Banco Central hubiere autorizado suministrar divisas y que hubieren vencido y fueren pagaderas en o antes del 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de las mismas que dé

lugar a que su fecha de vencimiento caiga el 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha o que, en el caso de cualquier obligación nacida en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento que sea durante el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive.

Sección 7.02.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL GARANTE.

El Garante certifica y garantiza lo siguiente:

(a) Que el Prestatario es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente conforme a las leyes de la República y que es el banco central y la autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para contraer las Deudas y otras obligaciones contempladas en este Contrato, a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de los Instrumentos Rectores de los cuales es parte;

(b) Que el Garante tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las Obligaciones y contraer otras obligaciones contempladas en este Contrato, para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los demás documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(c) No existe disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad que obligue al Garante o a cualquier Deudor Original y no existe disposición algu-

na de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Garante o de cualquier Deudor Original, ni ninguna disposición de cualquier contrato, acuerdo, o instrumento con el FMI o con cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con las Obligaciones (ya sea que el Garante o cualquier Deudor Original sea o no parte de los mismos), que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Garante o de cualquier Deudor Original, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Garante, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por el Garante en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por el Garante de cualesquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos;

(d) No se necesita ni es deseable para la debida firma, entrega y cumplimiento por el Garante, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v);

(e) No se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato, por el Garante; el Banco Central actúa en representación de la República en lo que respecta a los asuntos con el FMI o que le sean atinentes incluyendo sin limitación el Acuerdo Ampliado; la República es un miembro del FMI y puede usar los recursos generales del FMI; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus Reglas y Reglamentos o de otra forma el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI; la República ha cumplido con todos los criterios de ejecución contenidos en el Acuerdo Ampliado y le ha

comprado al FMI todas las compras programadas para estar a su disposición conforme al Acuerdo Ampliado;

(f) La firma, entrega y cumplimiento por el Garante de este Contrato y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por el Garante y la observancia por el Garante de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte han sido debidamente autorizadas por todas las medidas pertinentes de parte del Garante; y al recibo por el Garante de las aprobaciones y otros asuntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria del Garante exigible conforme a sus términos;

(g) Al recibo de las aprobaciones y de los demás aspectos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato será la obligación directa, incondicional y general del Garante, para cuya ejecución y pago están comprometidos la plena fe y crédito de la República; las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente de la República o por cualquier otra entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o cualquier ley o reglamento de la República; el Garante está sujeto a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato constituye un acto privado comercial; ni el Garante ni ninguno de sus bienes benefician de derechos alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Prestatario o del Garante en virtud de este Contrato y no tienen inmunidad de jurisdicción de cualquier corte en la República; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por

el Garante en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga al Garante y la designación del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Garante a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o de una corte federal con asiento en Nueva York y de cualquier corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato y según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y la renuncia a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Garante;

(h) No existe ningún impuesto sobre la Renta, ni en sellos, ni de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por la República en forma de retención o de otra forma, que grave cualquier pago que deban hacer el Prestatario o el Garante conforme a este Contrato o que le será aplicado debido a la firma, entrega, o ejecución de este Contrato o de un Instrumento Rector o en virtud de los mismos;

(i) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo ni, hasta donde el Garante tenga conocimiento, existe amenaza de ello contra el Prestatario o del Garante que pudiese tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Prestatario o del Garante de cumplir sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Prestatario tenga conocimiento, existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución y el cumplimiento de las Obligaciones y condiciones impuestas al Prestatario y al Garante en virtud de este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Prestatario o del Garante para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecu-

tar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que les impusieren este Contrato o cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad del Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

(j) Las Obligaciones y otras Deudas contraídas y a ser contraídas por el Garante en virtud de este Contrato tienen y tendrán un rango que sea por lo menos "PARI PASSU" en todos sus aspectos con todas las Deudas del Garante, salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea, que afecte o en relación con cualesquiera activos, ingresos o bienes del Garante (incluyendo pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) o en relación con cualquier derecho de cualquier Persona a recibir ingresos, en relación con cualquier Deuda del Garante;

(k) Ninguna información, documento de prueba o informe suministrado por el Garante a los Bancos en relación con la negociación de este Contrato, contiene aserción errónea alguna de importancia de un hecho, ni omite declarar ningún hecho de importancia o un hecho necesario para hacer que las declaraciones contenidas en ellas no induzcan a error; desde el 31 de diciembre de 1982 no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Garante ya sea financiera o de otra forma;

(l) Que este Contrato tiene la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra el Prestatario y el Garante bajo las leyes de la República, de conformidad con sus términos;

(m) Que el total de los Adelantos no es, ni resultará ser una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o a la naturaleza de la Deuda que el Prestatario o el Garante puedan contraer o tengan pendiente de pago;

(n) Salvo por las Deudas indicadas en los Anexos I y II, el **Garante** no se encuentra en una situación de incumplimiento de su Deuda Externa o de cualesquiera de sus Deudas Excluidas y no existe incumplimiento en virtud de cualquier acuerdo que se refiera a la Deuda Externa, o a cualquiera de sus Deudas Excluidas, cuyo incumplimiento pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre las operaciones, propiedades o situación financiera del Garante;

(o) Que no existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original con pagos de cuotas de principal vencidas y no pagadas al 30 de noviembre de 1982 o que hayan vencido en período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier contrato de préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas 'A', Deudas Incluidas 'B', Deudas no Incluidas y Deudas Excluidas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas 'A' y de las Deudas Incluidas 'B', respectivamente, es total y exacta; y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta; y

(p) Que aparecen detalladas ya sea en el Anexo I o en el Anexo II todas las Deudas Externas (que no sean Deudas Excluidas) de la República, del Prestatario o de cualquier Dependencia Gubernamental o de cualquier otra Persona para las cuales el Banco Central esté obligado a suministrar las divisas y que hubieren vencido y no hubieren sido pagadas en o antes del 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de las mismas que dé lugar a que su fecha de vencimiento sea el 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha) o que, en el caso de cualquier obligación nacida en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento que sea durante el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive.

**Sección 7.03.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS
DE LOS BANCOS.**

Cada Banco por este medio certifica y garantiza a cada otro Banco y al Agente Coordinador lo siguiente:

(a) Que a su mejor entender, dicho Banco no ha hecho ningún otro adelanto o préstamo ni ningunos otros otorgamientos de crédito que constituyan Deudas Externas, a cualquier Deudor Original que tuviere cuotas o pagos de principal pendientes de pago, que hubieren sido adeudados al 30 de noviembre de 1982 (no obstante, cualquier refinanciamiento de ellos que resulte en que su fecha de vencimiento sea el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en relación con las cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto, o de cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente con un vencimiento en el período desde el 1 de diciembre de 1982, hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier contrato de préstamo, crédito, financiamiento o similar o de un instrumento que rija o pruebe cualquier adelanto o préstamo, con excepción de las Deudas Incluidas, las Deudas No Incluidas y las Deudas Excluidas;

(b) Que a su mejor entender, la identificación que aparece en los Anexos I y II en cuanto a los montos que estaban vencidos y se debían al 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de los mismos que tenga por resultado que su fecha de vencimiento sea después del 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha) o que en el caso de cualquier obligación que surja en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o, en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento programada en el Instrumento Rector inicial pertinente para una fecha en el

período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 a dicho Banco en virtud de cada Instrumento Rector o en virtud del cual dicho Banco sea parte o sea beneficiario, es total y exacta; y

(c) Que dicho Banco, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador o cualquier otro Banco y en base a aquellos documentos e informaciones que ha considerado pertinente, ha hecho sus propios análisis de crédito y ha tomado su decisión de suscribir este Contrato e, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador o cualquier otro Banco, y en base a aquellos documentos e informaciones que considere apropiados en ese momento, seguirá haciendo sus propias decisiones crediticias de diferir cualquier Deuda Incluida y de hacer o mantener cualesquiera Adelantos y de tomar o no tomar acciones en virtud de este Contrato o en virtud de su Instrumento Rector. Conforme a esto, cada Banco confirma al Agente Coordinador y a los otros Bancos que no ha confiado y en lo sucesivo no confiará en el Agente Coordinador y en los otros Bancos o en cualquiera de ellos (i) para verificar o inquirir por sí mismo en cuanto a la conveniencia, exactitud y plenitud de cualquier información suministrada por el Prestatario o el Garante en virtud de o en relación con este Contrato o a las transacciones previstas en él (ya sea que dicha información hubiere sido o no, o fuere o no distribuida en el futuro a dicho Banco por el Agente Coordinador y a los otros Bancos o a cualesquiera de ellos), o (ii) para evaluar o mantener bajo revisión por su propia cuenta la situación financiera, buen crédito, situación, negocios, estado o naturaleza del Prestatario, el Garante y los Deudores Originales. Cada Banco reconoce que una copia de este Contrato ha sido puesta a su disposición para su revisión y cada Banco reconoce que se encuentra satisfecho con este Contrato en cuanto a la forma y al fondo.

ARTICULO VIII ESTIPULACIONES

Sección 8.01.— ESTIPULACIONES DEL PRESTATARIO.

Mientras cualesquiera Adelantos y otras sumas pagaderas por el Prestatario en virtud de este Contrato permanecieren insolutos o cualquier Banco tuviere compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Prestatario hará lo siguiente:

(a) Pagará con prontitud a vencimiento todo el principal, los intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato la forma en que se indica en el mismo;

(b) Se asegurará en todo momento en que (i) las obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario cuyo rango sea por lo menos PARI PASSU (sujeto a la Sección 8.01 (d) de este Contrato) con todas las demás Deudas del Prestatario que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario o para la validez o exigibilidad de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la fecha que sea seis meses después de la fecha de este Contrato o el 1o. de enero de 1984, y permanecerán en pleno vigor y efecto y que copias de las mismas serán prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(c) Obtendrá con prontitud y mantendrá en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) y hacer los depósitos y registros que sean necesarios o deseables para permitirle al Prestatario cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador;

(d) No creará Gravamen alguno, ni permitirá que exista, sobre o en relación con cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, las Reservas Monetarias Internacionales) o ingresos o rentas, y en cada caso para garantizar la Deuda Externa del Prestatario o de cualquier Persona, que no sean (i) privilegios por el precio no pagado de la compra que grave cualquier bien adquirido o poseído por el Prestatario para garantizar el precio de compra de dicho bien o para garantizar la Deuda Externa que hubiere contraído con el único propósito de financiar la adquisición de dicho bien; (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su compra; (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) depósitos que el Prestatario pueda retirar en cualquier momento, hechos en relación con la emisión de cartas de crédito, en el curso normal de los negocios, que venzan dentro de un año para la importación de bienes a la República, y (v) Gravámenes sobre los depósitos del Prestatario, en monedas (que no sean Pesos) adquiridas por el Prestatario de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Prestatario, que éste hubiere contraído después de la fecha de este Contrato y que garanticen dicha Deuda Externa; EN EL ENTENDIDO DE QUE, SIN EMBARGO, el Prestatario pueda crear tales Gravámenes si, sin costo alguno para el Agente Coordinador o cualquier Banco, a los Bancos se les otorgare simultáneamente a prorrata una posición igual en relación con dicho Gravamen o una posición garantizada equivalente sobre otros bienes, ingresos o rentas, aceptables para los Bancos Mayoritarios;

(e) Le proporcionará al Agente Coordinador:

(i) Aviso, tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los 5 días de ocurrida cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Prestatario o menoscabar la capacidad del Prestatario de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(ii) Notificaciones de cada otro caso que haya o pudiere haber tenido un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de la ocurrencia de cada Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Gobernador del Prestatario, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Prestatario propone adoptar al respecto;

(iv) En cada Fecha de Pago de Intereses, comenzando en la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Conversión, un certificado firmado por un funcionario del Prestatario, debidamente autorizado, afirmando a esa fecha las certificaciones y garantías del Prestatario que se indican en la Sección 7.01 de este Contrato;

(v) Tan pronto como estuvieren disponible, y en cualquier caso dentro de los 60 días después de finalizado cada trimestre calendario del Prestatario, conjuntamente con un certificado del Gobernador del Prestatario que de fé de la exactitud y plenitud de cada uno de los siguientes:

(A) Una declaración de los ingresos y gastos del Prestatario (especificando la proporción pagada o contraída en monedas extranjeras) durante dicho trimestre;

(B) Una declaración de la Deuda Externa del Prestatario al final de dicho trimestre;

(C) Una declaración de las obligaciones del Prestatario en virtud de las garantías, indemnizaciones y otras garantías de pago en relación con las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas extranjeras al final de dicho trimestre;

(D) Una declaración de los ingresos y gastos estimados del Prestatario (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas extranjeras) para el siguiente trimestre, y cuando estuvieren disponibles cualesquiera correcciones o revisiones de actualización de los mismos;

(E) Una declaración de todos los atrasos del Prestatario en lo que a conversión de divisas en el mercado oficial se refiere al final de dicho trimestre, incluyendo, sin carácter limitativo, como una parte de los atrasos, los que hubiere en el pago de cartas de crédito y los atrasos del Prestatario, del Garante y de todos los Organismos Gubernamentales (los cuales serán detallados separadamente en total, para el Prestatario, para el Garante y para todos los Organismos Gubernamentales, respectivamente), en el pago de Deudas en monedas extranjeras;

(vi) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso a más tardar dentro de los diez días siguientes al término de cada mes, un estado del monto de las reservas brutas en divisas de las obligaciones en divisas del Prestatario (reservas netas) al final de dicho mes; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes que cualquier Banco pudiere razonablemente solicitar a través del Agente Coordinador o que éste solicitare para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario;

(f) No hará cualquier pago o pago anticipado, voluntario u opcional, de cualquiera de las siguientes Deudas, ni su redención voluntaria, ni compras, ni cualquier otra adquisición por su valor (i) excepto por lo que se permite en la Sección 5.03 (a) de cualquier Deuda Externa, incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas en virtud de cualesquiera Instrumentos Rectores, o (ii) salvo por lo que se permite en la Sección 5.03 (b), de cualquier Deuda Oficial del tipo descrito y abarcado por la Sección 5.03 (b);

(g) En la medida de lo necesario para cumplir con las obligaciones de pago en virtud de este Contrato, tomará todas las medidas apropiadas para convertir de inmediato al recibo de todos los depósitos en Pesos correspondientes en manos del Prestatario en o antes de la Fecha de Conversión por cualesquiera Deudores Originales o el Garante en relación con las Deudas Incluidas o los Adelantos que a esas fechas fueren adeudados por tales Deudores Originales o el Garante en Dólares conforme a los Instrumentos Rectores respectivos o este Contrato, a Dólares y hacer de inmediato el pago a vencimiento conforme a este Contrato de dichos fondos, convertidos en esa forma, a los Bancos;

(h) En relación con cualesquiera Deudas adeudadas a cualquier Banco que no fuesen las que aparecen en los Anexos I y II, les permitirá el acceso a los Deudores Privados Originales a los mercados libres de divisas o mantendrá mecanismos que les permitan el acceso a las divisas a los Deudores Privados Originales;

(i) Mantendrá suficientes Dólares y otras monedas extranjeras para que todos los pagos de las Obligaciones sean hechos en la forma requerida por este Contrato;

(j) Aplicará el importe de todos los Adelantos conforme a la Constitución de la República y a todas las leyes aplicables de la República; y

(k) Permanecerá todo momento el Banco Central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo con el Garante la plena propiedad, poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República.

Sección 8.02.— ESTIPULACIONES DEL GARANTE.

Mientras cualquiera de los Adelantos o cualesquiera otras sumas pagaderas por el Prestatario o por el Garante en virtud de este Contrato permanecieren insolutos, o cualquier Banco tuvie-

re cualquier compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Garante hará lo siguiente y/o hará que el Prestatario y cada Organismo Gubernamental haga lo siguiente:

(a) Pague con prontitud a vencimiento todo el principal, intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato;

(b) En la medida en que se requiera cumplir con las Obligaciones de este Contrato, incluya en sus presupuestos para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para hacer todos los pagos programados de principal e intereses sobre los Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término y todas las demás sumas pagaderas por el Prestatario y el Garante en virtud de este Contrato, de conformidad con sus términos;

(c) Se asegure en todo momento que (i) las Obligaciones del Prestatario y del Garante en virtud de este Contrato están respaldadas con la garantía ilimitada del Garante y constituyen obligaciones generales e incondicionales del Garante cuyo rango sea por menos PARI PASSU (sujeto a la Sección 8.02 (e) de este Contrato) con todas las demás deudas del Garante que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo sin carácter limitativo aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante o para la validez o exigibilidad de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la fecha que ocurra primero de: 6 meses después de la fecha de este Contrato o el 31 de diciembre de 1983; y permanecerán en vigor y efecto y copias de las mismas serán prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(d) Obtenga con prontitud y mantenga en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación incluyendo sin carácter limitativo aquellos que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) y hacer tales depósitos y registros que sean necesarios o deseables para permitirles al Prestatario y al Garante, según fuere el caso, cumplir con sus obligaciones respectivas, en virtud de este Contrato, y de los Instrumentos Rectores de cualquiera de los cuales sean parte, y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador

(e) A no crear ni permitir que exista Gravamen alguno sobre o en relación con cualquiera de sus bienes, presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas del Prestatario, del Garante o de cualquier Organismo Gubernamental, en cada caso para garantizar Deudas Externas o las Deudas de cualquier otra Persona, que no sean (i) gravámenes por el precio de compra no pagado de cualesquiera bienes adquiridos o poseídos por el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental para garantizar el precio de compra de dicho bien o garantizar Deudas Externas contraídas solamente para los fines de financiar la adquisición de dichos bienes (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su adquisición, (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 en relación con cuentas en custodia (escrow) denominadas en Pesos y mantenidas en la República, (v) depósitos, los cuales el depositante tenga derecho de retirar en cualquier momento, hechos en relación con la emisión en el curso normal de los negocios de cartas de crédito que venzan dentro de un plazo de un año, para la importación de bienes a la República, (vi) Gravámenes sobre los depósitos del Prestatario en monedas (que no sean Pesos) adquiridos por el Prestatario de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Prestatario y que se hubieren incurrido después de la fecha de este Contrato y que garanticen dichas Deudas Externas, (vii) los Gravámenes a los que se hace referencia en la Carta Acuerdo

(según se define dicho término en la Sección 2.01 (e) de este Contrato) que garantizan (1) la obligación del CEA en virtud del Acuerdo Ampliado y del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA (según se definen dichos términos en la Carta Acuerdo y (2) en la medida que lo permita la Carta Acuerdo, las obligaciones del CEA frente al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, (viii) los Gravámenes que surjan del curso normal de los negocios, en relación con el financiamiento de transacciones comerciales orientadas hacia la exportación para garantizar Deudas Externas de cualquier Persona cuyos vencimientos no sean después de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que dichas Deudas Externas hubieren sido contraídas originalmente, a condición de que (1) dicho Gravamen se aplique solamente a los bienes que se espera vender (o los documentos que prueben la propiedad de los mismos), y los importes de cualesquiera seguros que los cubran y el importe de cuya venta espere ser recibido dentro de un plazo de doce meses después de que tales bienes o importes hubieren sido objeto de Gravamen, (2) que cada una de tales Deudas Externas (A) sea contraída en el curso normal de los negocios, (B) que deba ser repagada principalmente con el importe de la venta de los Activos Exportables (según se definen más abajo) sometidos a tales Gravámenes y (C) que no surjan de un financiamiento suministrado por el prestamista con miras a obtener el reembolso de otras Deudas Externas o a condición de que se reembolsen otras Deudas Externas, (3) que el precio justo de mercado de los Activos Exportables de cualquier Persona sometidos a uno o más de tales Gravámenes no sobrepase en cualquier momento el 50o/o de los importes de la venta de los Activos Exportables de dicha Persona, exportados durante los doce meses inmediatamente anteriores a dicha fecha y (4) cualquier prórroga, reconducción, renovación o sustitución de dichas Deudas Externas no caerá dentro del ámbito de esta cláusula (viii) en el entendido de que, sin embargo, el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental pueda crear cualquier Gravamen, sin costo alguno para el agente Coordinador o cualquier Banco, si a los Bancos se les otorgare simultáneamente, a prorrateo, una posición igual en relación con dicho Gravamen o una

posición garantizada equivalente sobre otros bienes, ingresos o rentas, aceptables para los Bancos Mayoritarios; (al usarse en la cláusula (viii) que antecede, los “Activos Exportables” significará bienes que son vendidos o están destinados a ser vendidos a cambio de una moneda que no sea Pesos, o por un precio estipulado en tal moneda, o por un derecho a recibir dicha moneda en relación con la venta de tales bienes);

(f) Proporcionarle al Agente Coordinador:

(i) Aviso tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días de ocurrida cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Público Original o deteriorar la capacidad del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Público Original de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(ii) Aviso de cualquier otra situación que tenga o podría tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de pagar sus obligaciones en virtud de este Contrato o cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Garante proponga adoptar al respecto;

(iv) En cada fecha de pago de intereses, comenzando en la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Conversión un certificado firmado por un funcionario debidamente au-

torizado por el Garante que confirme a esa fecha las certificaciones y garantías del Garante que se indican en la Sección 7.02 de este Contrato;

(v) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso dentro de los 60 días después de finalizado cada trimestre calendario del Garante, conjuntamente con un certificado del Director de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas para los Deudores Públicos Originales, y expedido por el Gerente del Banco Central, para los Deudores Privados Originales, dando fe de la exactitud y totalidad del mismo;

(A) Un estado de las Deudas Externas del Garante y de los Organismos Gubernamentales por tipo de prestamista, un estado de la deuda del sector privado en relación con su acceso al mercado oficial de cambio y un estado de las obligaciones del Garante en virtud de garantías, indemnizaciones y otras garantías de pagos respecto de las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas extranjeras, todos los cuales serán al final de tal trimestre;

(B) Estados en cuanto a las cuentas corrientes y de capital tanto en base al flujo de efectivo (balanza cambiaria) como de las transacciones (balanza de pagos) del superávit o déficit general de la Balanza de pagos del Garante trimestralmente y con proyecciones anuales revisadas para el año en curso y el venidero; dichos estados deberán incluir como mínimo (i) la cuenta corriente y sus principales componentes (incluyendo exportaciones, importaciones, y flujos de intereses), (ii) amortización de deuda externa (incluyendo el impacto sobre toda la refinanciación o reestructuración; y (iii) nuevos financiamientos externos (incluyendo detalles tanto de fuentes financieras como comerciales); y

(C) Un estado de los ingresos estimados del Garante y de sus gastos (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas extranjeras) para el siguiente trimes-

tre, y, cuando estuvieren disponible cualesquiera revisiones a dicho estado corrigiéndolo o actualizándolo;

(vi) Un estado de los ingresos y gastos fiscales y de las Deudas Internas y Deudas expresadas en una moneda extranjera contraídas por la República y cualquier Organismo Gubernamental durante dicho año fiscal y proyecciones para los dos años inmediatamente siguientes, incluyendo cualesquiera revisiones a dicho estado, corrigiéndolo o actualizándolo;

(vii) En cada una de las siguientes fechas: 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre, a partir del 31 de enero de 1984, un estado del FMI, fechado a más tardar diez días antes de esa fecha, en el sentido de que a tal fecha el Garante ha hecho o podría hacer todas las compras de fondos que pudiere hacer de conformidad con el Acuerdo Ampliado o con cualquier Acuerdo Sustitutivo; y

(viii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales, conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes, como lo solicitare razonablemente cualquier Banco, a través del Agente Coordinador, o el Agente Coordinador para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Original;

(g) A no hacer, cualquier caso, anticipado voluntario u opcional de cualquier Deuda Externa o su redención voluntaria, o compras, o cualquier otra adquisición por el valor de cualquier Deuda Externa (i) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (a) incluyendo sin carácter limitativo, la Deuda Externa en virtud de cualesquiera Instrumentos Rectores o (ii) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (b), cualquier Deuda Oficial del tipo descrito en la Sección 5.03 (b) y cubierto por la misma;

(h) Asegurar que en relación con cualquier Deuda en virtud de cualquier Instrumento Rector que no sean las Deudas que apa-

recen en los Anexos I y II (i) los Deudores Privados Originales tengan acceso a los mercados libres de divisas o (ii) que el Prestatario mantenga mecanismos que le permitan a los Deudores Privados Originales el acceso a las divisas a tipos de cambio iguales a aquellos generalmente disponibles a los Deudores Públicos Originales;

(i) A mantener suficientes Dólares y otras monedas extranjeras a fin de que todos los pagos a cuenta de las Obligaciones sean hechos en la forma requerida por este Contrato;

(j) A mantener en Nueva York, Nueva York una persona que actúe o desempeñe las funciones de Cónsul General de la República;

(k) A hacer que el Prestatario aplique los importes de todos los Adelantos conforme a la Constitución de la República y a todas las leyes aplicables de la República;

(l) A hacer que el Prestatario permanezca en todo momento siendo el banco central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo conjuntamente con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre el oro y los demás Activos Monetarios Internacionales de la República;

(m) Tan pronto como estén disponibles y en cualquier caso a más tardar 60 días después de la fecha (la "Fecha de Compra al FMI") en la cual el Garante pudo haber comprado fondos al FMI programados para estar a su disposición conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo, pero en cuya fecha no se hubieren comprado fondos en esa forma, entregarle al Agente Coordinador una declaración escrita del FMI en el sentido de que a esa Fecha de Compra el FMI (i) el Garante estaba cumpliendo con todos los criterios de ejecución conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo y (ii) el Garante

podía haber hecho todas las compras al FMI programadas para estar a su disposición en dicha Fecha de Compra al FMI conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo.

Sección 8.03'— ESTIPULACIONES DE LOS BANCOS.

(a) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador que mientras permanezcan insolutas cualesquiera sumas de principal, intereses, comisiones, u otras sumas pagaderas a dicho Banco o al Agente Coordinador en virtud de este Contrato o mientras cualquier Banco tenga un compromiso de hacer cualquier Adelanto, en virtud de este Contrato, dicho Banco en su capacidad individual o cuando sea pertinente, como un agente en virtud de un Instrumento Rector, con prontitud notificará al Agente Coordinador o hará que cualquier Banco o cualquier otra entidad (banco o entidad que sea una subsidiaria o filial de dicho Banco) que no sea un Banco en virtud de este Contrato, pero que sea un agente en virtud de cualquier Instrumento Rector, que notifique al Agente Coordinador acerca de (i) la falta de pago de cualesquiera pagos de principal, intereses o comisiones u otras sumas que deban ser pagadas directamente a dicho Banco en virtud de este Contrato dentro de los cinco (5) días después de que dicha suma vencida y no pagada hubiere vencido y (ii) el pago recibido por dicho Banco al cual pago le sea aplicable o podría serle aplicable la Sección 5.11 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicho pago (o, en el caso de cualquiera de tales pagos recibidos antes de la fecha de este Contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del mismo).

(b) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador que por lo menos tres (3) Días Laborables antes de la Fecha de Entrada en Vigor dicho Banco le entregará al Agente Coordinador un aviso por escrito informándole en detalle cuáles Deudas Incluidas identificadas en el Anexo I o a las cuales se hace referencia en dicho anexo han de convertirse en Deudas Incluidas "A".

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 9.01.— CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Si cualquiera de las siguientes situaciones ocurriere y se mantuviere:

(a) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original no pagare a vencimiento en virtud de este Contrato cualquier suma principal de cualquier Deuda Incluida debida por él o que no pagare cualesquiera intereses de cualquier Deuda Incluida a su vencimiento conforme a su Instrumento Rector correspondiente;

(b) Que el Prestatario o el Garante no pagaren a vencimiento cualquier principal o cualquier cuota de principal de cualquier Adelanto que adeudaren, o que no pagaren a vencimiento cualesquiera intereses sobre cualesquiera Adelantos a su vencimiento o no pagaren a vencimiento cualesquiera comisiones u otras sumas pagaderas por ellos en virtud de este Contrato;

(c) Que cualesquiera certificaciones o garantías hechas (o consideradas como hechas) por o en representación del Prestatario o del Garante en este Contrato o en cualquier carta, certificado, acuerdo, notificación, instrumento o declaración previstos o hechos en este Contrato (o considerados como hechos) o entregados conforme al mismo o en relación con él, resultaren haber sido incorrectos en cualquier aspecto de importancia en el momento de haber sido hechos (o de haber sido considerados como hechos);

(d) Que el Prestatario o el Garante no cumplieren u observaren cualquier otro término, estipulación o acuerdo contenido en este Contrato que debiere ser cumplido u observado por cualquiera de ellos y que dicha falta (que no fuere una falta de observar las

estipulaciones incluidas en las Secciones 8.01 (a), (b), (c), (d), (f), (i) y (k) y 8.02 (a), (b), (c), (d), (e), (g), (i), (k) y (m) que constituyan un Caso de Incumplimiento al ocurrir dicha falta) permanecieren sin corregirse 10 Días Laborables después de que su notificación hubiere sido hecha mediante telex dirigido al Prestatario o al Garante por el Agente Coordinador o cualquier Banco y despachado por escrito;

(e) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental no pague cualquier Deuda (excepto otras que las que se refieran a las Deudas Incluidas u otras que las que se contemplan en este Párrafo en relación con Deudas no Incluidas) del Prestatario, del Garante o de cualquier Organismo Gubernamental por un monto total de principal que sobrepase \$1,000,000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) o cualesquiera intereses o primas sobre dichas deudas, a su vencimiento (ya sea un vencimiento programado, un pago anticipado exigido, anticipación, demanda o de otra forma) y que dicha falta continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere especificado en el acuerdo o instrumento relativo a dicha Deuda; o si el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental (i) hiciere o diere lugar a que se hiciere cualquier pago (ya sea voluntario, conforme a una decisión judicial o de otra forma) en relación con cualquier Deuda No Incluida (incluyendo, sin carácter limitativo, pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas en relación con dichas deudas) en términos más favorables (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al porcentaje del principal insoluto que se estuviere pagando o pagando por anticipado en las fechas en que cualesquiera pagos se efectuaren), que aquellos que estuvieren vigentes respecto de las Deudas Incluidas o (ii) suscribiere cualquier acuerdo o arreglo en cuanto al refinanciamiento de cualquier Deuda No Incluida bajo términos de repago (incluyendo tasas de interés y comisiones), o enmendare los términos de cualquiera de tales refinanciamientos para cambiarlos a fin de que fueren más favorables a los prestamistas de tales Deudas No incluidas que no fueren los términos que se establecen en este Contrato.

Error

An error occurred while processing this page. See the system log for more details.

de que dicha carta de crédito ha sido negociada sea suministrado al Banco Central y que no haya discusión en cuanto al derecho al pago en virtud de la misma;

(i) Que el Banco Central no suministre divisas para el repago programado de cualquier préstamo o concesión de crédito (que no sean las Deudas Incluidas; o Deudas No Incluidas) que hasta ahora o en lo adelante hiciere cualquier Banco y estuviere aprobado por el Banco Central, dentro de 30 días después del depósito en manos suyas de los pesos para dicho reembolso;

(j) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Original hiciere cualquier pago anticipado obligatorio de cualquier Deuda Externa del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Original (que no sea cualquier Préstamo), incluyendo, sin carácter limitativo, la deuda externa en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector que deba hacerse en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable o en virtud de los términos de un acuerdo o instrumento que se refiera a dicha deuda externa debido a la ilegalidad o a un cambio de ley, o de otra forma, en el entendido de que el monto total de dicho pago obligatorio por todos esos deudores a partir de la fecha de este Contrato en todo momento deberá ser igual o por encima de \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda);

(k) Que este Contrato o cualquier Instrumento Rector, en cualquier momento después de su firma y entrega respectivas, y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo e inválido por el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, o que su validez o exigibilidad fuere discutida por el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, o que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, negare que tiene cualquier responsabilidad u obligación adicional en virtud de este Contrato o de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(l) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental admitieren por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o declararen una moratoria para el pago de sus deudas por un monto principal total de más de \$1,000,000 (ó su equivalente en otra moneda), quedando entendido que la solicitud de refinanciar la deuda de los Deudores Originales conforme a este Contrato y cualquier acción, aseveración o declaración en relación al mismo no constituye ni constituirá Caso de Incumplimiento alguno en Virtud de este Contrato;

(m) Que el Garante dejare de ser un miembro acreditado del FMI o dejare de tener derecho de usar los recursos del FMI; o que el Garante no tuviere derecho a hacer compras de fondos conforme al Acuerdo Ampliado, o que el FMI pusiere fin al Acuerdo Ampliado antes de su vencimiento programado originalmente debido al incumplimiento por el Garante de satisfacer los requisitos del Acuerdo Ampliado;

(n) Que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada u orden de pago de dinero (que no sea en relación con Deudas No Incluidas) de más de \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) en relación con Deudas Externas fuere dictada en contra del Prestatario o del Garante y que dicha sentencia u orden permanecieren sin ser cumplidas y vigentes por un período de más de treinta (30) días consecutivos;

(o) Que cualesquiera bienes del Prestatario o del Garante sean embargados antes de una sentencia o en ayuda a la ejecución o sean ejecutados cualesquiera de tales bienes debido a una o más demandas en relación con Deudas Externas, en contra del Prestatario o del Garante, y que en total sobrepasen \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) y que dicho embargo o ejecución no sean afianzados, levantados o descargados dentro de un plazo de

treinta (30) días (pero cualquiera de tales embargos o ejecución en relación con una demanda en cuanto Deudas no Incluidas será un Caso de Incumplimiento si dicho embargo o ejecución no fueren levantados o descargados aún cuando estuvieren afianzados);

-(p) Que los Activos Monetarios Internacionales (o cualquier porción de los mismos) del Prestatario o del Garante en cualquier momento estuvieren sujetos a cualquier Gravamen de cualquier clase, excepto según se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e);

(q) Que cualquier obligación del Prestatario en virtud de este Contrato dejare de tener la garantía absoluta del Garante;

(r) Que cualquier situación extraordinaria ocurriere, o un cambio que afecte al Prestatario, al Garante o a cualquier Deudor Original, la cual situación o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de los Bancos Mayoritarios, que el Prestatario o el Garante no podrán cumplir u observar en el curso normal de los acontecimientos sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(s) Que cualquier disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden, autorización o aprobación gubernamental o de otra autoridad que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por el Prestatario o el Garante de sus respectivas obligaciones en virtud de este Contrato, o los Instrumentos Rectores, de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciere o no fuere renovada o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto; o

(t) Que los Bancos Mayoritarios concluyeren y le notificaren al Agente Coordinador que dichos Bancos han determinado de buena fe que las divisas no están disponibles de manera general a los Deudores Privados Originales, esencialmente bajo los mismos términos que lo están para su compra por Deudores Pú-

blicos Originales a las tasas vigentes, a fin de efectuar los pagos de principal e intereses a su vencimiento conforme a este Contrato, a cuenta de la Deuda Externa de dichos Deudores Privados Originales; entonces, en cualquiera de tales casos, el Agente Coordinador, a solicitud de los Bancos Mayoritarios, o con el consentimiento de ellos podrá mediante notificación al Prestatario y al Garante (i) declarar terminada la obligación de cada Banco de diferir, en virtud de este Contrato, el pago de cualquier porción de cualquier Deuda Incluida que no se hubiere convertido en un Primer Préstamo a Término o un Préstamo Interino y terminará la obligación de hacer Adelantos en relación con dicha Deuda Incluida, inmediatamente después de la cual notificación cesarán tales obligaciones y dicha Deuda Incluida será pagadera por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes, (ii) declarar la totalidad del principal de todas las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas, pero que no se hubieren convertido en Primeros Préstamos a Término, Préstamos Internos o Segundos Préstamos a Término en virtud de este Contrato y todos los intereses adeudados sobre los mismos vencidos de inmediato y pagaderos y declarar terminada la obligación de cada Banco de hacer Adelantos en relación con dichas Deudas Incluidas, inmediatamente después de lo cual dichas obligaciones quedarán terminadas y dichas Deudas Incluidas y sus intereses serán pagaderos por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes y en este Contrato, y (iii) declarar la totalidad del saldo insoluto del principal de los Préstamos y de los Adelantos pendientes de pago a esa fecha, de los intereses devengados y no pagados en relación con los mismos y todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, vencidas de inmediato y pagaderas inmediatamente después de lo cual dicho saldo insoluto del principal y todos los intereses devengados y demás sumas vencerán de inmediato y serán pagaderos, sin necesidad de presentación, demanda, protesto u otra notificación de cualquier clase, a lo cual el Prestatario y el Garante renuncian expresamente por este medio. El Agente Coordinador notificará a cada Banco simultáneamente cuando haga cualquier notificación conforme a esta Sección.

Sección 9.02.— PERDIDAS Y GASTOS.

En caso de que conforme a las Cláusulas (ii) o (iii) de la Sección 9.01, la totalidad del saldo insoluto de las Deudas Incluidas que hubiere sido diferido y los adelantos que estuvieren insolutos a la fecha, fuere declarado vencido y pagadero de inmediato en la forma preindicada, el Prestatario indemnizará a cada Banco por concepto de todas las pérdidas y gastos en que dicho Banco hubiere incurrido al liquidar o emplear depósitos de terceros que hubieren sido adquiridos para efectuar o mantener los Adelantos pagaderos a dicho Banco por el Prestatario.

ARTICULO X

EL AGENTE COORDINADOR Y LOS ADMINISTRADORES

Sección 10.01.— DESIGNACION DEL AGENTE COORDINADOR.

Cada Banco por este medio designa irrevocablemente y autoriza a The Royal Bank of Canada, en calidad de Agente Coordinador, para que tome aquellas medidas, en representación suya para ejercer aquellos poderes que se le delegan específicamente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los demás poderes que fueren razonablemente incidentales al mismo. En cuanto a los asuntos no contemplados expresamente en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, la ejecución o cobranza de los Adelantos) al Agente Coordinador, no se le requerirá ejercer discreción alguna o tomar cualesquiera acciones, pero (excepto por lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) se le requerirá actuar o abstenerse de actuar (y estará plenamente protegido al actuar o abstenerse de actuar) conforme a las instrucciones de los Bancos Mayoritarios.

En cualquier caso, al Agente Coordinador no se le exigirá tomar acción alguna que exponga su responsabilidad personal o que

sea contraria a este Contrato o a la Ley Aplicable, ni se le requerirá que inicie cualquier litigio, acción o procedimiento que surja o sea en relación con este Contrato. Nada en este Contrato constituirá ni se interpretará como que constituye al Agente Coordinador como apoderado o fideicomisario de cualquier Banco, del Prestatario o del Garante, ni le impondrá deberes u obligaciones que no sean aquellos expresamente previstos en este Contrato.

Sección 10.02.— TRANSMISION DE INFORMACION Y NOTIFICACIONES.

El Agente Coordinador notificará con prontitud a cada Banco pertinente por teléfono (confirmado inmediatamente por telex o cable), telex o cable cuando haya recibido copias de aquellas opiniones y otros documentos que el Agente Coordinador considere cumplen con las condiciones aplicables que se indican en el Artículo II y aquellas tasas de interés y Período de Interés que deban ser determinadas por el Agente Coordinador conforme al Artículo III. El Agente Coordinador transmitirá con prontitud a cada Banco por telex cada notificación que él reciba en calidad de Agente Coordinador del Prestatario o del Garante y que en virtud de los términos de este Contrato deba ser transmitida a los Bancos, y le enviará con prontitud a cada Banco cualesquiera informes, documentos u otras informaciones recibidas del Prestatario, del Garante, en su calidad de Agente Coordinador en relación con este Contrato y que en virtud de los términos del mismo deban ser transmitidos a los Bancos. El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna frente a cualquier Banco de averiguar o indagar acerca del cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos, estipulaciones o condiciones de este Contrato que deban ser cumplidos u observados por cualquiera de las partes en el mismo, pero el Agente Coordinador le notificará con prontitud a cada Banco, por telex, acerca de cualquier Caso de Incumplimiento del cual tuviere conocimiento real. El Agente Coordinador no estará obligado a remitir a cualquier Banco copia de cualquier documento recibido por él en virtud de las Secciones

2.01, 2.04 ó 2.05 a menos que cada Banco así lo solicitare por escrito. Nada de lo contenido en este Contrato obligará al Agente Coordinador a revelar cualquier información relativa al Prestatario o al Garante o a cualquier otra persona, si dicha revelación constituyere o pudiere constituir, en la opinión del Agente Coordinador, una violación de una ley, o del deber de secreto o confidencia.

Sección 10.03.— CONFIANZA DE PARTE DEL AGENTE COORDINADOR.

Al cumplir sus deberes y ejercer sus poderes en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador tendrá derecho a confiar en (a) cualquier comunicación que él crea auténtica y que haya sido enviada o firmada por la Persona por quien o en nombre de quien indique haber sido enviada o firmada, y (b) las opiniones y declaraciones de los consultores legales, incluyendo los abogados del Prestatario y del Garante, o de cualesquiera asesores seleccionados por él en relación con este Contrato, y no será responsable frente a cualquier otra parte de este Contrato por cualquier consecuencia de esta confianza.

Sección 10.04.— DESIGNACION DE BANCOS ADICIONALES.

Durante el período que comienza en la fecha de firma de este Contrato hasta, inclusive, la fecha que sea cinco (5) días Laborables antes de la Fecha de Conversión, una mayoría (numérica) de los Administradores tendrá el derecho de determinar (i) si cual (es) quier (a) Banco (s) comercial (es) o institución (es) financiera (s) adicional (es) debiera (n) convertirse en un Banco en virtud de este Contrato debido a que a dicha entidad le adeudare (n) Deudas uno o más Deudores Originales que deberían considerarse como Deudas Incluidas o que se les adeudaren Deudas No Incluidas que aparecen en el Anexo II que deban convertirse en Deudas Incluidas, y (ii) si cualesquiera de las Deudas No Incluidas que aparecen en el Anexo II adeudadas a una entidad que

ya fuere un Banco en virtud de este Contrato, debido a que le adeudaren otra deuda la cual sea una Deuda Incluida, también debiera convertirse en Deuda Incluida. Dicha mayoría de los Administradores tendrá el derecho, al hacer dicha determinación, de solicitarle al Agente Coordinador procurar y (i) que dicho banco comercial o institución financiera se vuelva un Banco en virtud de este Contrato la cual medida se considerará efectuada por el hecho de firmar y entregarle al Agente Coordinador un original de este Contrato cualquiera de tales entidades y (ii) dicha Deuda No incluida adeudada a una entidad que ya sea un Banco en virtud de este Contrato convertida a Deuda Incluida la cual medida se considerará efectuada cuando cualquiera de tales Bancos firme y le entregue al Agente Coordinador un instrumento (que sea satisfactorio al Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) en virtud del cual dicho Banco acepte que la Deuda No Incluida a la cual se haga referencia allí se considere como una Deuda Incluida para todos los fines en virtud de este Contrato. En el caso de cualquier nueva entidad que se convierta en un Banco, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio de dicho nuevo Banco en todos sus aspectos al convertirse en parte de este Contrato. En el caso de Deudas No Incluidas que se conviertan en Deudas Incluidas, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio del Banco que así convierta una Deuda No Incluida, en relación con la misma al convertirse a una Deuda Incluida en la forma prevista en este Párrafo.

El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de hacer que cualquier entidad se convierta en un Banco en virtud de este Contrato o que convierta cualquier Deuda No Incluida en una Deuda Incluida conforme a esta Sección 10.04.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Prestatario, al Garante y a cada otro Banco, y a cada Administrador de cada caso en que una entidad se haya convertido en un Banco parte de este Contrato o en que una Deuda no Incluida ha sido convertida en una Deuda Incluida en la forma prevista en esta

Sección 10.04, y al hacerlo proporcionará la información que aparece en el Anexo I en cuanto a la Deuda que se incluye en la Deuda Incluida.

El monto total de Deudas que puede convertirse en Deuda Incluidas conforme a esta Sección 10.04 no sobrepasará la suma de (i) el monto total de las Deudas Incluidas que aparecen en el Anexo I más (ii) el monto total de las Deudas no Incluidas que aparecen en el Anexo II más (iii) \$20,000,000, y el Agente Coordinador no actuará en relación con cualesquiera solicitudes que darían lugar a que se sobrepasare el límite total, de incluirse otra entidad como un Banco.

Los Administradores, como tales, no tendrán derecho ni obligaciones algunas en relación con este Contrato o con cualquier otro documento o asunto relacionado con el mismo a no ser lo dispuesto en esta Sección 10.04.

Sección 10.05.— DISPOSICIONES EXIMENTES.

Ni el Agente Coordinador, ni cualquier Administrador, ni ninguno de sus directores, funcionarios, empleados o agentes, respectivos, tendrán responsabilidad alguna por (1) cualquiera falta o atraso por cualquier Banco en cumplir con cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (2) cualquier falta o atraso del Prestatario o del Garante de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (3) la veracidad de cualquier certificación o garantía hecha en este Contrato o en cualquier otro documento entregado en relación al mismo, (4) la validez, legalidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato o (5) cualquier acción tomada o dejada de tomar en relación con este Contrato, salvo por su negligencia grave o mala conducta intencional.

**Sección 10.06.— CALIDADES INDIVIDUALES DEL AGENTE
COORDINADOR Y DE LOS ADMINISTRADORES.**

a) No obstante la relación del Agente Coordinador y de los Administradores con los Bancos en tales calidades, el Agente Coordinador y los Administradores y sus filiales respectivas podrán, sin ser responsables de rendir cuentas, hacer préstamos al Prestatario, al Garante o a cualquier Deudor Original, aceptarles depósitos y, en general, dedicarse a cualquier clase de negocios con ellos, tal como si no fueren el Agente Coordinador o un Administrador. En relación con las Deudas Incluidas que les adeudaren y los Adelantos hechos por cada uno de ellos, el Agente Coordinador y los Administradores tendrán los mismos derechos, poderes y obligaciones en virtud de este Contrato como cualquier Banco y podrán ejercer los mismos como si no fueren el Agente Coordinador y los Administradores y los términos “Banco” y “Bancos”, a menos que el contexto indique otra cosa, incluirán al Agente Coordinador y a los Administradores en sus calidades individuales.

b) Cada Banco tiene conocimiento que el Agente Coordinador, los Administradores y cada otro Banco y sus filiales respectivas pueden tener, además de este Contrato, relaciones crediticias existentes con el Prestatario, el Garante y los Deudores Originales y otras Personas constituidas conforme a las leyes de la República o ubicadas en su territorio y que en muchos casos, estas relaciones existentes son sustanciales y, en algunos casos, implican responsabilidades de agencia o similares del Agente Coordinador, los Administradores, aquellos otros Bancos o sus filiales respectivas. Cada Banco reconoce y acepta que tales otras relaciones existen de hecho y que la naturaleza y magnitud de tales relaciones no le ha sido específicamente revelada a dicho Banco y que cada otro Banco y el Agente Coordinador, los Administradores y filiales respectivas pueden también en el futuro aceptar depósitos del Prestatario, del Garante, de los Deudores Origina-

les y de cualquier otra Persona, prestarles dinero, actuar como sus fideicomisarios en virtud de contratos de fideicomiso, actuar como agentes o en una función similar en cualquier relación crediticia con ellos y de manera general realizar cualquier clase de negocios con ellos, tal como si ese otro Banco o el Agente Coordinador no fueren parte de este Contrato. Cada Banco reconoce que cada otro Banco, el Agente Coordinador y los Administradores y sus filiales respectivas pueden ejercer todos los derechos contractuales y legales y recursos que pudieran existir de tiempo en tiempo en relación con esas otras relaciones, existentes y futuras, sin deber alguno de dar cuenta de ello a tal Banco.

Sección 10.07.— INDEMNIZACION.

(a) En la medida que no fueren reembolsado por el Prestatario o el Garante, los Bancos convienen resarcir al Agente Coordinador y a los Administradores de tiempo en tiempo conforme al total del saldo insoluto de principal de las Deudas Incluidas y los Adelantos de cada Banco por todas y cualesquiera responsabilidades, obligaciones, demanda, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren que pudieren ser impuestos al Agente Coordinador y a los Administradores o en los que hubieren incurrido o se hubieren hecho valer frente a ello en cualquier forma en relación con este Contrato o surgiendo de él por cualquier acción tomada o dejada de tomar por el Agente Coordinador y los Administradores, en sus calidades respectivas como tales, conforme a este Contrato. Sin embargo, ningún Banco será responsable de cualquier porción de tales responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, demandas, costos, gastos o desembolsos que resulten de la negligencia grave o mala conducta intencional del Agente Coordinador o de los Administradores. Sin limitar la generalidad de lo que antecede (pero sujeto a la oración inmediatamente anterior) cada Banco acepta reembolsarle al Agente Coordinador, con prontitud a su requerimiento su proporción a prorrata de cualesquiera gastos menores avanzados por él (incluyendo honorarios

legales) en los que hubiere incurrido el Agente Coordinador en relación con la negociación, preparación, impresión, firma y administración de este Contrato o cualquier enmienda al mismo o renuncia o consentimiento en virtud del mismo, en relación con la investigación de cualquier supuesto Caso de Incumplimiento, o para la preservación de cualquier derecho del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato para la ejecución del mismo o de asesoría legal en relación con los derechos o responsabilidades, en virtud de este Contrato, en la medida en que al Agente Coordinador no le reembolsen dichos gastos el Prestatario o el Garante.

(b) El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de inquirir en cuanto a la ejecución u observancia, por el Prestatario o el Garante, de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier otro documento al cual se hace referencia en este Contrato o previsto por él, o en relación con él, o de inspeccionar los activos o libros del Prestatario o de cualquier otra persona. El Agente Coordinador no estará obligado a tomar medidas algunas para verificar si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento y no se considerará que el Agente Coordinador ha tenido conocimiento de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento a menos que el Agente hubiere recibido una notificación escrita de un Banco, del Prestatario o del Garante, especificando dicho Caso de Incumplimiento u otra situación e indicando que la misma es una "Notificación de Incumplimiento".

Sección 10.08.— SUCESOR DEL AGENTE COORDINADOR.

(a) El Agente Coordinador puede renunciar en cualquier momento, dando un previo aviso por escrito con treinta días de anticipación sobre el particular a los Bancos, al Prestatario y al Garante, y puede ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Bancos Mayoritarios. Al producirse dicha renuncia o destitución, los Bancos Mayoritarios tendrán el derecho de designar un sucesor del Agente Coordinador. Si en un plazo de

treinta días después que el Agente Coordinador saliente notificare su renuncia, o que los Bancos Mayoritarios lo destituyeren, los Bancos Mayoritarios no hubieren designado un sucesor del Agente Coordinador y éste no hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente Coordinador saliente podrá, en nombre de los Bancos, designar su sucesor que será un Banco, con oficina en Nueva York, y Londres y cuyo capital, superávit y beneficios no distribuidos sean de más de \$500,000,000. Al aceptar cualquier designación como Agente Coordinador en virtud de este Contrato el sucesor de un Agente Coordinador, dicho sucesor del Agente Coordinador le sucederá de inmediato y estará investido de todos los derechos, poderes, privilegios, obligaciones y deberes del Agente Coordinador saliente, y el Agente Coordinador saliente será liberado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente Coordinador saliente en virtud de este Contrato, las disposiciones de este Artículo X tendrán efecto en beneficio suyo en cuanto a cualesquiera acciones tomadas o dejadas de tomar por él mientras fuere Agente Coordinador en virtud de este Contrato.

(b) El Agente Coordinador no estará atado por cualquier enmienda de este Contrato que afecte sus deberes en virtud del mismo, a menos que no hubiere dado su consentimiento previo por escrito a ello (el cual no será denegado sin razón) en su calidad de Agente Coordinador en dicho Contrato.

ARTICULO XI

MISCELANEAS

Sección 11.01.— AUSENCIA DE RENUNCIA A DERECHOS; RECURSOS ADICIONALES.

El no ejercicio de cualquier derecho, poder o recurso por el Agente Coordinador o cualquier Banco en virtud de este Contrato no operará como una renuncia a los mismos; de igual mane-

ra, el ejercicio de uno solo o parcial de cualquiera de tales derechos, poder o recurso tampoco impedirá cualquier otro ejercicio o ejercicio futuro de ellos, o el ejercicio de cualquier otro de tales derechos, poderes o recursos. Los recursos previstos en este Contrato son adicionales y no excluyentes de cualesquiera recursos previstos por la Ley.

Sección 11.02.— ENMIENDAS, ETC.

Salvo por lo que se dispone en la Sección 10.04, ninguna enmienda, modificación, terminación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato, ni ningún consentimiento a cualquier abandono a los mismos por el Prestatario o por el Garante, tendrá vigencia en ningún caso, a menos que fuere por escrito y estuviere firmado por el Agente Coordinador y los Bancos Mayoritarios, y entonces tal renuncia o acto tendrá vigor solamente en el caso específico y para los fines específicos para los cuales hubiere sido dado; en el entendido de que ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento, a menos que sea por escrito y esté firmado por el Agente Coordinador, y por todos los Bancos, causará ninguno de los siguientes efectos: (a) reducir o posponer la fecha fijada para el pago de principal o intereses sobre los Adelantos o cualesquiera comisiones u otras sumas adeudadas en virtud de este Contrato, (b) cambiar el monto de los Adelantos que cada Banco está obligado a hacer, o (c) afectar en forma alguna las Secciones 4.02, Párrafos (e), (f) o (g) de la Sección 5.05, las Secciones 5.06, 5.07, 5.08 y 5.11, el Artículo VI o el Artículo XI (con excepción de la Sección 11.03) y disponiéndose, además, que (i) ninguna enmienda, renuncia, o consentimiento, a no ser que estuviere por escrito y firmado por el Agente Coordinador además de por los Bancos, que se menciona más arriba para tomar tales acciones, afectará los derechos o deberes del Agente Coordinador en virtud de este Contrato, y (ii) ninguna enmienda a este Contrato que afectare adversamente los derechos del Prestatario o del Garante, ni que les impusiere deberes adicionales en virtud de este Contrato, tendrá vigencia a

menos que estuviere firmada por el Prestatario o del Garante. No obstante lo que antecede, el Anexo I y II del presente Contrato podrá ser enmendado por un instrumento por escrito firmado por el Agente Coordinador, el Prestatario, el Garante y el Banco en relación con el cual se hiciere el cambio. Cualquier enmienda, modificación, cancelación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato conforme a esta Sección 11.02 será oponible a todas las partes en este Contrato.

Sección 11.03.— NOTIFICACIONES, ETC.

(a) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones previstas en virtud de este Contrato, salvo por lo que se dispone específicamente en este Contrato, serán por escrito, (incluyendo comunicaciones por telex, telegrama y cable) y serán despachadas por correo, o enviadas o telecomunicadas (y si fueren telecomunicadas, confirmadas prontamente por carta) o entregadas a la parte correspondiente en la Dirección que aparece más abajo:

(i) En el caso del Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo de Guzmán,
República Dominicana
Atención: Sr. Bernardo Vega,
Gobernador del Banco Central.

(ii) En el caso del Garante:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo de Guzmán,
República Dominicana
Atención: Dr. José Rafael Abinader,
Secretario de Estado de Finanzas.

(iii) En el caso del Agente Coordinador:

The Royal Bank of Canada
Royal Bank Plaza
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario
M5J 2J5 Canadá
Atención: Gerente, Administración de Préstamos
Internacionales
Telex: 06-22231 ROYALBANKA TOR

(iv) Si fuere a un Banco que aparezca como signatario de este Contrato, a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Banco o si a una entidad que se hubiere vuelto un Banco conforme a la Sección 10.04, a aquella dirección que fuere señalada por dicha entidad en una notificación escrita al Agente Coordinador, que cumpla en cuanto a la entrega con los términos de esta Sección 11.03, o a aquella otra dirección que fuere señalada por cualquiera de tales partes mediante aviso escrito al Agente Coordinador y que cumpla en cuanto a la entrega, con los términos de esta Sección 11.03.

Excepto en lo que se dispone en otro sentido de manera expresa en este Contrato, ninguna notificación o demanda al Prestatario o al Garante en cualquier caso dará lugar a que cualquiera de ellos tenga derecho a cualquier otra notificación adicional o demanda en circunstancias similares.

(b) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones tendrán efectividad, (i) en el caso de una notificación escrita por carta, a su recibo (excepto que cualesquiera emplazamientos, demandas u otros procesos notificados al Prestatario o al Garante conforme a lo que se dispone en la Sección 11.05 tendrán vigencia cuando sean recibidos por el Agente para Fines Procesales o por el Prestatario o el Garante (ii) en el caso de notificaciones por telex, cuando sean enviadas y se haya recibido el acuse de recibo apropiado, y (iii) en

el caso de telegramas o cables, cuando se hubieren entregado a la compañía de telégrafo, con la dirección en la forma indicada más arriba; en el entendido de que si la fecha de transmisión de cualquiera de estas telecomunicaciones no fuere un día laborable en el país de la parte a quien se envía dicha notificación, solicitud, demanda, orden u otra comunicación, se considerarán como recibidas en el día laborable inmediatamente siguiente en el país de la dirección; y excepto que las notificaciones y solicitudes u órdenes al Agente Coordinador no entrarán en vigor hasta tanto no hayan sido recibidas por el Agente Coordinador.

Sección 11.04.— COSTOS Y GASTOS.

El Prestatario y el Garante, conjunta e individualmente aceptan pagar a requerimiento (i) todos los costos y gastos del Agente Coordinador en relación con la preparación, impresión, firma, entrega, enmienda y registro de este Contrato y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los honorarios razonables y gastos desembolsados por los abogados dominicanos especiales de los Bancos y los abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador) y (ii) todos los costos y gastos (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios razonables de abogado), si los hubiere, del Agente Coordinador y los Bancos en relación con la ejecución de este Contrato, y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato, la investigación de cualquier Caso de Incumplimiento la preservación de cualesquiera derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato o de cualquier asesoría legal respecto de los derechos y responsabilidades del Agente Coordinador, de los Bancos, del Prestatario o del Garante en virtud de este Contrato. En relación con cada uno de tales requerimientos de pago de los costos y gastos hechos por el Agente Coordinador o cualquier Banco conforme a la oración anterior, dicha demanda deberá estar acompañada por un estado que indique la naturaleza de dichos costos y gastos, y en cada caso el pago se hará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que dicho estado fuere sometido.

Sección 11.05.— CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCION:
RENUNCIA A INMUNIDADES.

(a) El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio consienten irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier corte del Estado de Nueva York o corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, o de cualquier corte en la República, en cualquier acción o procedimiento que surgiere de este Contrato o se relacionare con él, y el Prestatario y el Garante por este medio aceptan irrevocablemente que todas las demandas en relación con tales acciones o procedimientos puedan ser oídas y decididas por las mencionadas cortes. El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio designan irrevocablemente a la persona que sea en la actualidad o de tiempo en tiempo la persona que actúe como Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York, Nueva York, o desempeñe sus funciones (el "Apoderado, para Fines Procesales") con sus oficinas a la fecha del presente contrato en el No. 17, West 68th Street, Piso 11, Nueva York, Nueva York 10021, como su apoderado para recibir, en nombre suyo y de sus bienes, las notificaciones de copias de los emplazamientos y cualquier otro proceso que pudieren serles notificados en cualesquiera de tales acciones o procedimientos. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, en manos del Apoderado para Fines Procesales a su dirección según se indica en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado para Fines Procesales le comunique por escrito al Agente Coordinador; y el Prestatario y el Garante por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al Apoderado para Fines Procesales para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Prestatario y el Garante también consienten irrevocablemente a que la notificación de todos y cualesquiera proceso en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, a sus direcciones que aparecen en la Sección 11.03 (a) o aquellas otras direcciones que fueren señaladas por

escrito por el Prestatario o por el Garante al Agente Coordinador y a cada Banco. El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio también designan irrevocablemente a la United States Corporation Company (el "Apoderado para Fines Procesales Alternativo") con una oficina abierta a la fecha de este contrato en el No. 70 de Pine Street, Nueva York, Nueva York 10005, Estados Unidos de América, como su apoderado alternativo para recibir, en nombre del Prestatario y del Garante y de sus bienes respectivos, notificaciones de cualquier proceso que pudiera ser notificado en cualquier acción o procedimiento incoado ante cualquier corte del Estado de Nueva York o Federal, tal como se indica en esta Subsección (a) si, (i) en cualquier momento y por cualquier razón pareciere a juicio del Agente Coordinador, de buena fe, que la notificación de dicho proceso al Apoderado para Fines Procesales o a cualquier sucesor del mismo (según fuere el caso) de conformidad con las disposiciones de esta Subsección (a) pudieren no tener vigencia o pudieren ser imposibles y (ii) que antes de notificarse cualquier proceso o al hacerse tal notificación al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en virtud de esta Subsección (a), el Agente Coordinador le notificará al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, al Prestatario y al Garante que la notificación del proceso ha de hacerse al Apoderado Alternativo para Fines Procesales de conformidad con esta Subsección (a). Dicha notificación podrá hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, en manos del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en la dirección de éste que aparece en este Contrato o aquella otra dirección que el Apoderado Alternativo para Fines Procesales pudiere señalar por escrito al Agente Coordinador; y el Prestatario y el Garante por este medio autorizan irrevocablemente y le ordenan al Apoderado Alternativo para Fines Procesales que acepte tales notificaciones en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Prestatario y el Garante también aceptan irrevocablemente que la notificación de todos y cualesquiera procesos en tales acciones o procedimientos sea hecha mediante el envío por correo de copias de los mismos al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, a sus di-

recciones que se suministran conforme a la Sección 11.03 (a) o a aquella otra dirección que fuere señalada por el Prestatario o el Garante por escrito dirigido al Agente Coordinador y a cada Banco. En caso de que, por cualquier razón, la notificación o proceso judicial no pudieren ser hechas en la forma descrita más arriba, los mismos se harán conforme a los Párrafos (3) y (4) de la Sección 16.08 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El Prestatario y el Garante aceptan que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de exequátur o en cualquier otra forma contemplada por la Ley.

(b) El Prestatario y el Garante por este medio aceptan expresamente que el lugar de pago de todas las deudas y obligaciones que asumen en virtud de este Contrato es Nueva York, Nueva York, y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiera o se relacionare con este Contrato, o con cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato, incoada ante cualquier corte del Estado de Nueva York o corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, y por este medio cada uno renuncia, irrevocablemente, además a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimiento llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.

(c) Nada de lo que se establece en esta Sección 11.05 afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a notificar cualquier proceso judicial que en cualquier otra forma le fuere permitido por ley, ni afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a ejercer cualquier acción o procedimiento en contra del Prestatario o del Garante o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) En la medida en que el Prestatario tuviere o en lo adelante pudiere adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole)

respecto de cualquier Corte o de compensación de cualquier proceso judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia o de otra forma) en relación con sí mismo o sus bienes, el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente a tal inmunidad en cuanto a sus obligaciones en virtud de este Contrato en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05; y sin limitar la generalidad de lo que antecede, acepta a que las renunciaciones que se establecen en esta Sección 11.05 (d) tendrán el alcance más amplio conforme a la Ley sobre Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos de 1976 y tienen el propósito de ser irrevocables a los fines de dicha ley.

(e) El Garante certifica y garantiza que no tiene inmunidad alguna, en lo que a soberanía se refiere, respecto de demanda o de competencia de un tribunal dentro de su territorio en virtud de las leyes de la República y en la medida que el Garante en lo adelante pudiere adquirir inmunidad de demanda o de competencia de un tribunal (o tuviere o se le pudiere otorgar tal inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio, en virtud de cualquier ley extranjera) en relación con sus obligaciones, en virtud de este Contrato, por este medio irrevocablemente renuncia a, y acepta no reclamar tal inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales a los cuales se hace referencia en la primera oración de la Sección 11.05 (a).

Sección 11.06.— EFECTO OBLIGATORIO.

(a) Este Contrato entrará en vigor cuando (i) todas las autorizaciones, aprobaciones y otros puntos que se indican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) hayan sido debidamente obtenidos y se encuentren en pleno vigor y efecto y (ii) el Contrato haya sido firmado por el Prestatario, el Garante y el Agente Coordinador, y cuando al Agente Coordinador le hubieren notificado cada banco e institución financiera que sea (o cuya filial sea) un Ad-

ministrador ha firmado este Contrato; en el entendido de que, sin embargo, las disposiciones de la Sección 4.02, del Artículo X y del Artículo XI (con excepción de la Sección 11.05) entrarán en vigor al ocurrir las situaciones que se especifican en la cláusula (ii) que antecede. Después que este Contrato (o una disposición del mismo) entre en vigor, éste obligará y producirá efectos en beneficio del Prestatario y del Garante, del Agente Coordinador y de cada Banco y de sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que el Prestatario y el Garante no tendrán derecho a ceder sus derechos en virtud de este Contrato o cualquier participación en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito de los Bancos. Al ocurrir las situaciones que se especifican en la cláusula (i) o (ii) de la primera oración de esta Sección 11.06 (a), el Agente Coordinador se lo informará de inmediato a los Bancos.

(b) Cualquier Banco puede, notificándose lo con anticipación por escrito al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, ceder a cualquier institución financiera la totalidad, parte o cualquier participación en los derechos y beneficios de dicho Banco en virtud de este Contrato, siempre que dicho cesionario haya asumido todas las obligaciones de dicho Banco cedente en relación con aquellos derechos en virtud de este Contrato y el Agente Coordinador deberá haber recibido un acuerdo (que le sea satisfactorio en cuanto a la forma) firmado por el cesionario, en el sentido de que éste está obligado por este Contrato tan plenamente como el Banco nombrado originalmente en el presente Contrato.

En la medida de dicha cesión, dicho cesionario tendrá los mismos derechos y beneficios frente al Prestatario y al Garante que hubiere tenido si hubiere sido un Banco en virtud de este Contrato.

Sección 11.07.— OBLIGACIONES DE CADA UNO.

Las obligaciones de los Bancos en virtud de este Contrato son de cada uno y no colectivas. Nada de lo que se establece en este

Contrato y ninguna acción tomada por los Bancos conforme al mismo se considerarán como constitutivos de una sociedad, asociación, empresa conjunta u otra entidad por los Bancos. La falta de un Banco de llevar a cabo sus obligaciones en virtud de este Contrato no liberará a cualquier otro Banco, al Agente Coordinador, al Prestatario o al Garante de cualquiera de su o sus obligaciones en virtud de este Contrato.

Sección 11.08.— DERECHOS DE OTRAS PERSONAS.

Nada de lo que se expresa en este Contrato o se implica en él tiene el propósito ni deberá interpretarse como dándole a cualquier Persona (que no sean los Bancos, el Agente Coordinador, el Prestatario y el Garante) cualquier derecho en virtud de la ley o de la equidad, de un recurso o de una demanda o en virtud de este Contrato o de cualquier disposición contenida en el mismo y este Contrato es para el beneficio único y exclusivo de los Bancos, del Agente Coordinador, del Prestatario y del Garante y de sus causahabientes y cesionarios permitidos.

Sección 11.09.— SUPERVIVENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Los acuerdos del Prestatario y del Garante que aparecen en las Secciones 5.06, 5.07, 5.10 y 11.04 sobrevivirán a la firma y entrega de este Contrato y se mantendrán en pleno vigor y efecto hasta tanto los costos, gastos e indemnizaciones contemplados en este Contrato hayan sido pagados totalmente.

Sección 11.10.— LEY APLICABLE.

Este Contrato y el Pagaré a Término se regirán por y se interpretarán conforme a las leyes del Estado de Nueva York sin dar lugar a los principios de elección de ley, en el entendido de que, salvo por lo que se especifica en otro sentido en el Artículo IV, los derechos y obligaciones de las partes de este Contrato en relación con las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose en todos sus as-

pectos por la Ley aplicable a sus Instrumentos Rectores respectivos, en virtud de los cuales deba hacerse el pago hasta tanto dichas Deudas Incluidas se conviertan en un Primer Préstamo a Término o Préstamo Interino.

Sección 11.11.-- IDIOMA INGLES.

Este Contrato ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Salvo por lo que pueda consentir específicamente en otro sentido y por escrito, el Agente Coordinador, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dados o entregados conforme a este Contrato serán en idioma inglés o estarán acompañados de una traducción certificada de los mismos al inglés. En caso de cualquier diferencia, la versión en inglés de dicho documento será concluyente.

Sección 11.12.-- LIMITACION.

No obstante cualquier cosa en sentido contrario en este Contrato, las obligaciones del Prestatario y del Garante de pagar intereses conforme a este Contrato estarán sujetas a la limitación de que, en la medida en que las disposiciones de la Ley Penal del Estado de Nueva York relativas a la usura sean aplicables al beneficiario de los mismos, el pago de los intereses no será exigido en la medida en que su recepción pudiese ser contraria a las disposiciones aplicables.

Sección 11.13.-- DIVISION DE LAS DISPOSICIONES.

Cualquier disposición de este Contrato que estuviere prohibida o fuere inejecutable en cualquier jurisdicción, respecto de dicha jurisdicción, no tendrá vigencia en la medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin invalidar las restantes disposiciones de este Contrato, ni afectar la validez o exigibilidad de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

**Sección 11.14.- FIRMA EN ORIGINALES DE UN MISMO
TENOR.**

Este Contrato puede ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor y por las distintas partes del mismo en distintos originales, cada uno de los cuales al ser así firmado y entregado se considerará un original y todos considerados en conjunto constituirán un único y mismo instrumento.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Prestatario, al Garante y a los Bancos, acerca de la firma de los originales de un mismo tenor de este Contrato por todas las partes del mismo.

Un original firmado por el Prestatario, el Garante y el Agente Coordinador será entregado a cada Banco. Un juego completo de originales será entregado al Prestatario y al Garante y tres juegos completos de originales serán entregados al Agente Coordinador.

Sección 11.15.- ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL.

El Prestatario y el Garante por este medio renuncian, cada uno por sí, en favor de los Bancos y del Agente Coordinador, a los beneficios del Artículo 14 del Código Civil de la República.

EN FE DE LO CUAL, las partes en este Contrato han dado lugar a que el mismo sea debidamente firmado en la fecha que aparece en cabeza del mismo en Nueva York, Nueva York.

**Por BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
como Prestatario**

Firmado:
Cargo

Por LA REPUBLICA DOMINICANA, como Garante

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA, como Agente Coordinador,

Firmado:
Cargo

ADMINISTRADORES

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado:
Cargo

Por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CHEMICAL BANK INTERNATIONAL LIMITED

Firmado:
Cargo

Por CITIBANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado:
Cargo

BANCOS

Por ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.

Firmado:
Cargo

Por ALLIED BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING
CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por BANCO ATLANTICO, S. A.

Firmado:
Cargo

Por BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE BILBAO

Firmado:
Cargo

+

Por BANCO DE IBEROAMERICA

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE PONCE

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE SANTANDER

Firmado:
Cargo

Por BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA

Firmado:
Cargo

Por BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Firmado:
Cargo

Por BANCO UNION

Firmado:
Cargo

Por BANK OF AMERICA N. T. & S. A.

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON INTERNATIONAL (NEW YORK)

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON INTERNATIONAL SOUTH

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON TRUST COMPANY
(BAHAMAS) LIMITED

Firmado:
Cargo

Por BANK OF MONTREAL

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL,
LTD

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF TOKYO LIMITED

Firmado:
Cargo

Por BANKERS TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por BANQUE PARIBAS

Firmado:
Cargo

Por CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

Firmado:
Cargo

Por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CHEMICAL BANK

Firmado:
Cargo

Por CITIBANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por COMMERZ BANK, AG

Firmado:
Cargo

Por CONNECTICUT NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por CONSOLIDATED BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL
MIAMI
BRANCH

Firmado:
Cargo

Por DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G.

Firmado:
Cargo

Por EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS)
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY

Firmado:
Cargo

Por FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por FLEET NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por GIRARD BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por GIROP TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por HOLLANDSCHE BANK UNIE N. V.

Firmado:
Cargo

Por HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO

Firmado:
Cargo

Por INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Firmado:
Cargo

Por INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por LIBRA BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por LINCOLN FIRST BANK N. A.

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por MARINE MIDLAND BANK

Firmado:
Cargo

Por MARINE MIDLAND INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por MARCHANTS NATIONAL BANK & TRUST
CO. OF INDIANAPOLIS

Firmado:
Cargo

Por MIDLANTIC NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

Firmado:
Cargo

Por MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK

Firmado:
Cargo

Por NATIONAL BANK OF CANADA
(INTERNATIONAL) LIMITED

Firmado:
Cargo

Por NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA

Firmado:
Cargo

Por THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON

Firmado:
Cargo

Por NCNB NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por NORECO FINANCE A. G.

Firmado:
Cargo

Por OLD STONE BANK

Firmado:
Cargo

Por ORION ROYAL BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por PAN AMERICAN BANK, INTERNATIONAL

Firmado:
Cargo

Por PHILADELPHIA NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por R B C FINANCE B. V.

Firmado:
Cargo

Por REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS)
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL
LIMITED

Firmado:
Cargo

**Por ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION
LIMITED**

Firmado:
Cargo

Por SFE BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado:
Cargo

Por SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por SWISS BANK CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por THE TAIYO KOBE BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por THE TORONTO-DOMINION BANK

Firmado:
Cargo

Por UNION TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por VIZCAYA FINANZ A. G.

Firmado:
Cargo

ANEXO I
DEUDAS INCLUIDAS

A. Préstamos

Préstamista Original (o Cessionario)	Deudor Público Original ("PU")	Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida de Intereses LIBOR ("Domestic Rate") o Tasa de Interés Interna ("LIBOR")
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	The Dominican Republic (PR)		\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.00 Domestic Rate
"	"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.00
"	Rosario Dominicana, S.A. (PR)	American Express International Banking Corporation	\$ 70,000,000	"	80-01-21	83-02-25	\$1,347,500.00
"	"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$1,347,500.00
BANCO ATLANTICO, S. A.	Banco Metropolitano (PR)		\$ 260,000		82-07-09	82-08-09	\$ 43,333.00 Domestic Rate
"	"	"	"	"	82-07-09	82-09-09	\$ 43,333.00
"	"	"	"	"	82-07-09	82-10-09	\$ 43,333.00
"	"	"	"	"	82-07-09	82-11-09	\$ 43,333.00
"	"	"	"	"	82-07-09	82-12-09	\$ 43,333.00
"	"	"	"	"	82-07-09	83-01-09	\$ 43,333.00
DE MAYAGUEZ	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)		\$ 700,000		78-06-00	82-03-15	\$ 38,888.88 Domestic Rate
"	"	"	"	"	78-06-00	82-06-15	\$ 38,888.88
"	"	"	"	"	78-06-00	82-09-15	\$ 38,888.88
"	"	"	"	"	78-06-00	82-12-15	\$ 38,888.88
"	"	"	"	"	78-06-00	83-03-15	\$ 38,888.88

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
BANCO DE BILBAO	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
"	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 200,000	"		83-03-22	\$ 231,000.00	"
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
BANCO DE SANTANDER	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 7,000,000		79-03-09	82-09-23	\$ 636,363.63	LIBOR
"	"	"		79-03-09	83-03-23	\$ 636,363.63	"
"	"	"		79-03-09	83-09-23	\$ 636,363.63	"
"	Multiform, S.A. (PR)	\$ 219,570		79-03-13	82-02-27	\$ 27,446.37	"
"	"	"		79-03-13	82-08-27	\$ 27,446.37	"
"	"	"		79-03-13	83-02-27	\$ 27,446.41	"
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 673,750.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 673,750.00	"

Prestatista Original ("Cesionario")	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tas de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	Rosario Dominicana, S. A. (PR)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	8/01/21	8/30/25	\$ 385,000,000	Domestic Rate
"	"	"	"	8/01/21	8/30/25	\$ 385,000,000	"
BANKERS TRUST COMPANY	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	7/30/20	8/30/21	\$1,222,727.27	Domestic Rate
"	"	"	"	7/30/20	8/30/20	\$1,222,727.27	"
BANK OF AMERICA N. T. & S. A.	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 9,596,830	"	"	8/30/20	\$1,199,603.25	Domestic Rate
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	7/30/20	8/30/20	\$1,222,727.27	"
"	"	"	"	7/30/20	8/30/20	\$1,222,727.27	"
BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED	Banco Nacional de la Vivienda (PR)	\$ 4,000,000	"	7/30/20	8/30/30	\$ 550,000,000	Domestic Rate
"	"	"	"	7/30/20	8/30/30	\$ 700,000,000	"
BANK OF MONTREAL	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 5,000,000	"	7/30/20	8/30/24	\$ 937,500,000	Domestic Rate
"	"	"	"	7/30/20	8/30/22	\$ 937,500,000	"
THE BANK OF NOVA SCOTIA	Baltimore Dominicana, S. A. (PR)	\$ 250,000	"	7/30/20	8/21/30	\$ 31,250,000	LIBOR
"	"	"	"	7/30/20	8/20/25	\$ 31,250,000	"
"	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 1,971,466	"	7/30/20	8/21/30	\$1,418,300.65	"
"	"	"	"	7/30/20	8/30/30	\$ 383,676.13	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE BANK OF NOVA SCOTIA	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 3,971,466		74-11-19	83-08-10	\$ 283,676.13	LIBOR
"	"	\$ 18,800,000		76-01-30	83-02-07	\$1,756,278.22	"
"	"	"		76-01-30	83-08-05	\$1,756,278.22	"
"	"	\$ 4,700,000		76-01-30	82-11-30	\$1,281,818.16	"
"	"	"		76-01-30	83-02-07	\$ 427,272.72	"
"	"	"		76-01-30	83-08-05	\$ 427,272.72	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-20	\$1,222,727.27	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LTD.	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 673,750.00	LIBOR
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 673,750.00	"
THE BANK OF TOKYO, LTD.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,222,727.27	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-27	82-10-15	\$ 139,400.00	Domestic Rate
"	"	"		81-05-27	83-01-15	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 139,400.00	"
"	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$1,614,443.30	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$1,614,443.30	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$1,614,443.30	"
"	"	\$ 330,800			82-12-05	\$ 330,826.00	"

Acreditante Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 10,000,000		82-11-19	82-11-30	\$10,000,000.00	Domestic Rate
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 1,831,818.10	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 1,831,818.10	"
CHEMICAL BANK	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-27	82-10-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-01-17	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 114,107.13	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.91	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.91	"
CITIBANK, N. A.	Compañía Anónima Tabacalera (PU)	\$ 3,333,330		82-02-18	82-09-16	\$ 416,666.64	Domestic Rate
"	"	"		82-02-18	82-12-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-03-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-06-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-09-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-12-16	\$ 416,666.64	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 3,308,260	Citibank, N. A.	76-01-02	82-12-06	\$ 330,826.00	Domestic Rate
"	"	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$1,076,295.56	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$1,076,295.56	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$1,076,295.56	"
"	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 3,500,000		81-12-30	83-01-21	\$ 500,000.00	"
"	"	"		81-12-30	83-04-22	\$ 500,000.00	"
"	"	"		81-12-30	83-07-22	\$ 500,000.00	"
"	"	"		81-12-30	83-10-22	\$ 500,000.00	"
"	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (PU)	\$ 7,566,900		79-10-25	82-07-26	\$ 378,345.01	"
"	"	"		79-10-25	82-10-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"		79-10-25	83-01-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"		79-10-25	83-04-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"		79-10-25	83-07-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"		79-10-25	83-10-25	\$ 378,345.01	"
"	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (PU)	\$ 2,556,560		80-12-30	82-03-31	\$ 320,000.00	"
"	"	"		80-12-30	82-09-30	\$ 320,000.00	"
"	"	"		80-12-30	83-03-31	\$ 320,000.00	"
"	"	"		80-12-30	83-09-30	\$ 320,000.00	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.91	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.91	"

[illegible]

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Fábrica de Sacos y Cordelería (PU)	\$ 437,500		79-10-25	82-01-25	\$ 21,875.00	Domestic Rate
"	"	"		79-10-25	82-04-26	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	82-07-26	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	82-10-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-01-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-04-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-07-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-10-25	\$ 21,875.00	"
"	Fábrica Dominicana de Cemento (PU)	\$ 9,534,000		79-10-25	82-09-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	82-12-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-03-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-06-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-09-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-12-01	\$ 416,000.00	"
"	Industria Internacional de Alimentos (PR)	\$ 848,260		77-11-09	82-11-08	\$ 128,260.77	"
"	Industrial Nacional del Vidrio (PU)	\$ 625,000		81-12-02	82-07-01	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	82-10-01	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	83-01-03	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	83-04-01	\$ 125,000.00	"

-794-

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
CONNECTICUT NATIONAL BANK	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$ 277,777.77	Domestic Rate
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 277,777.77	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 277,777.77	"
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,818.18	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 181,818.18	"
FLEET NATIONAL BANK	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 63,395		82-09-27	83-09-27	\$ 63,395.00	Domestic Rate
GIROD TRUST COMPANY	Juan G. García, C. por A.	\$ 300,000		81-12-02	83-12-02	\$ 75,000.00	Domestic Rate

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor, Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original (US\$)	Deuda Incluida de Intereses LIBOR ("Domestic Rate") o Tasa ("LIBOR")	Tasa de Interés Interna
HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express In- ternational Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00 Domestic Rate	"
INARCO INTERNATIO- NAL BANK, N. V.	Financiera Chicorp, S. A. (PR)	\$ 3,000,000	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
"	"	"	"	78-02-15	83-03-30	\$ 150,000.00 Domestic Rate	"
"	"	"	"	78-02-15	82-09-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"	"	78-02-15	82-12-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"	"	78-02-15	83-06-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"	"	78-02-15	83-09-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"	"	78-02-15	83-12-30	\$ 150,000.00	"
IRVING TRUST COMPANY	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$ 277,777.38 Domestic Rate	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 277,777.38	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 277,777.38	"
LIBRA BANK LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-20	\$1,222,727.27 LIBOR	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
"	Jomaco, S. A. (PR)	\$ 1,800,000	"	78-02-10	83-02-10	\$ 163,636.36	"
"	"	"	"	78-02-10	83-08-10	\$ 163,636.36	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,222,727.27	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
MARINE MIDLAND BANK, N. A.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 681,818.00	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 681,818.00	"
MERCHANTS NATIONAL BANK & TRUST CO. OF INDIANAPOLIS	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
MIDLANTIC NATIONAL BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"

Prestamista Original (o Cónyugio)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna (Tasa Doméstica) o Tasa de Interés Externa (LIBOR) ("LIBOR")	
							Doméstica Rate	Doméstica Rate
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PR)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	Doméstica Rate	Doméstica Rate
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,818.18	Doméstica Rate	Doméstica Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 181,818.18	"	"
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 385,000.00	LIBOR	LIBOR
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 385,000.00	"	"
NORICO FINANCIAL A.G.	Corporación Internacional de Hoteles (PU)	\$ 2,000,000	The Royal Bank of Canada International Limited	78-03-07	82-10-14	\$ 125,000.00	LIBOR	LIBOR
"	"	"	"	78-03-07	83-04-05	\$ 125,000.00	"	"
OLD STONE BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	Doméstica Rate	Doméstica Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
ORION ROYAL BANK LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank Limited	79-11-12	83-11-12	\$ 307,692.32	LIBOR
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
RBC FINANCE B. V.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank	79-03-20	83-03-21	\$1,454,545.45	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,454,545.45	"
THE ROYAL BANK OF CANADA	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 15,000,000		74-04-29	83-04-29	\$1,000,000.00	LIBOR
"	"	"		74-04-29	83-10-29	\$1,000,000.00	"
"	Banco de Reservas de la República Dominicana (PU)	\$ 5,000,000		79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	"
"	"	"		79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
"	Cementos Cibao, C. por A. (PU)	\$ 1,000,000		77-10-14	82-10-14	\$ 300,000.00	"
"	"	"		77-10-14	83-10-14	\$ 400,000.00	"
"	Cementos Cibao, C. por A. (PR)	\$ 2,970,000		75-05-09	82-05-24	\$ 350,000.00	"
"	"	"		75-05-09	82-11-22	\$ 350,000.00	"
"	"	"		75-05-09	83-05-22	\$ 350,000.00	"
"	"	"		75-05-09	83-11-22	\$ 350,000.00	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE ROYAL BANK OF CANADA	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-27	82-10-15	\$ 165,400.00	LIBOR
"	"	"		81-05-27	83-01-17	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 165,400.00	"
"	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-14	\$ 611,110.24	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 611,110.24	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 611,110.24	"
"	"	\$ 8,500,000	Export Development Corporation	80-07-24	82-12-31	\$ 308,733.50	"
"	"	"	"	80-07-24	83-06-30	\$ 310,000.00	"
"	"	"	"	80-07-24	83-12-31	\$ 310,000.00	"
"	"	\$ 1,500,000	"	80-07-24	82-12-31	\$ 54,545.45	"
"	"	"	"	80-07-24	83-06-30	\$ 54,545.45	"
"	"	"	"	80-07-24	83-12-31	\$ 54,545.45	"
"	Costasur Dominicana, S. A. (PR)	\$ 2,500,000		76-05-27	82-06-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	82-09-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	82-12-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	83-03-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	83-06-22	\$1,312,500.00	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 104,545.45	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 104,545.45	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE ROYAL BANK OF CANADA	Metro Servicios Turísticos, S. A. (PR)	\$ 650,000		80-11-25	82-03-25	\$ 27,084.00	LIBOR
"	"	"		80-11-25	82-07-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	82-11-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-03-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-07-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-11-25	\$ 27,084.00	"
"	Naviera Santiago, S. A. (PR)	\$ 960,000			83-08-01	\$ 240,000.00	"
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,227,272.72	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,227,272.72	"
"	Gulf & Western Americas Corporation (PR)	\$ 10,000,000		82-10-29	83-01-27	\$10,000,000.00	"
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 5,000,000		77-05-11	82-11-30	\$ 500,000.00	LIBOR
"	"	"		77-05-11	83-05-30	\$ 500,000.00	"
"	"	"		77-05-11	83-11-30	\$ 500,000.00	"
"	Corporación Internacional de Hoteles (PU)	\$ 2,000,000	The Royal Bank of Canada International Limited	78-03-07	82-10-04	\$ 125,000.00	"
"	"	"	"	78-03-07	83-04-05	\$ 125,000.00	"
ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION LIMITED	Seguros San Rafael, C. por A. (PU)	\$ 2,000,000		76-11-30	81-11-30	\$ 250,000.00	LIBOR

Prestatista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank Limited	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TORONTO DOMINION BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,819.00	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 181,819.00	"
VIZCAYA FINANZ, A.G.	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 250,000		80-12-19	82-12-19	\$ 75,000.00	LIBOR
"	"	"		80-12-19	83-12-19	\$ 75,000.00	"

B. Cartas de Crédito y Aceptaciones Bancarias

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
ALCEMENE BANK NEDERLAND, N. V.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 130,990.00	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 229,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,178,400.04	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 534,358.41	"
AMERICAN EXPRESS INTER- NATIONAL BANKING COR- PORATION	BA	Banco Central de la República Dominicana	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 421,301.85	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,791,623.06	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$1,637,841.98	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$2,115,582.66	"
BANCO ATLANTICO, S. A.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 138,843.20	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 86,973.19	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$2,402,292.54	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 979,248.46	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 245,990.22	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,344,234.60	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO DE BILBAO	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 229,334.50	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,818,295.34	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 687,566.91	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S.A.	US\$	\$ 438,461.61	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 877,414.00	"
BANCO DE IBEROAMERICA	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 299,414.50	LIBOR
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 469,553.54	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 667,224.15	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 234,748.09	"
BANCO DE PONCE	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 452,969.25	Domestic Rate
BANCO DE SANTANDER	LC	Banco de Santander Dominicano	US\$	\$27,627,007.96	LIBOR

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C. A.	LC	Banco Nacional de Crédito, S.A.	US\$	\$ 987,277.61	Domestic Rate
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,568,112.64	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,994,483.27	"
BANCO UNION C. A.	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 686,503.25	LIBOR
BANK OF AMERICA N. T. & S. A.	LC		US\$	\$15,835,339.81	Domestic Rate
BANK OF BOSTON INTER- NATIONAL (NEW YORK)	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$7,598,057.31	Domestic Rate
BANK OF BOSTON INTER- NATIONAL SOUTH	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 150,638.96	Domestic Rate

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE BANK OF NOVA SCOTIA	LC		US\$	\$28,528,353.63	LIBOR
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"
THE BANK OF TOKYO, LTD.	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 625,959.79	Domestic Rate
BANKERS TRUST COMPANY	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 14,104.00	Domestic Rate
BANQUE PARIBAS	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 402,578.33	Domestic Rate
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 782,501.87	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 959,008.38	"
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	LC		US\$	\$55,660,945.24	Domestic Rate
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 611,958.32	Domestic Rate
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$1,146,872.24	"
CHEMICAL BANK	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 266,102.79	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,482,849.47	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$4,044,187.80	"
CITIBANK, N. A.	LC		US\$	\$28,332,327.07	Domestic Rate
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$ Deutsche Mark	\$ 87,703.99 DM 5,667.57	Domestic Rate
CONSOLIDATED BANK, N.A.	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 987,912.26	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,104,271.86	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 745,484.58	"
CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL, MIAMI BRANCH	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$2,597,536.16	Domestic Rate
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 483,030.52	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
DEUTSCH-SUBAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESSELLSCHAFT	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$ Deutsche Mark	\$ 724,963.69 DM 368,077.62	LIBOR
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$ Deutsche Mark	\$ 840,806.65 DM 378,586.89	"
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 249,552.41	Domestic Rate
FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 111,607.03	Domestic Rate
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,418,830.93	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 143,444.37	"
FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$2,531,251.05	Domestic Rate
FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$1,071,109.81	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,565,052.53	"
FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 495,725.72	Domestic Rate

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,057,202.77	Domestic Rate
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 434,858.39	"
HOLLANDSCHE BANK UNIE N. V.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 83,805.00	LIBOR
"	LC	Banco de Santander Dominicano	US\$	\$ 5,551.00	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 215,436.00	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 5,205.00	"
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 93,676.65	Domestic Rate
IRVING TRUST COMPANY	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 254,947.47	"
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$1,369,660.69	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$8,360,451.49	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 112,479.44	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$3,361,138.21	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 737,390.32	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,744,438.95	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 480,137.94	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 211,040.09	"
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 460,762.01	Domestic Rate
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$11,081,972.09	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$2,147,483.00	"
MARINE MIDLAND INTERNATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 183,788.60	Domestic Rate
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 845,952.50	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 770,408.30	"
NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 122,408.00	Domestic Rate

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 58,960.04	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,014,717.87	"
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 27,465.21	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 506,739.08	"
REPUBLIC NATINAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 493,605.00	Domestic Rate
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 427,728.75	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,096,625.38	"
THE ROYAL BANK OF CANADA	LC		US\$	\$72,343,014.53	LIBOR
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 959,183.70	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 500,000.00	Domestic Rate
SWISS BANK CORPORATION	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 131,810.87	LIBOR
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,412,002.08	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 376,757.34	"
THE TORONTO-DOMINION BANK	LC	Banco Metropolitano	US\$	\$ 56,067.00	Domestic Rate
UNION TRUST COMPANY	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 175,420.49	Domestic Rate

ANEXO II
DEUDAS NO INCLUIDAS

A. Préstamos

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANCO CAFETERO, S. A. (PANAMA)	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
BANCO DE COLOMBIA (PANAMA) S. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 300,000			82-08-18	\$ 50,000.00
"	"	"			83-02-14	\$ 50,000.00
"	"	"			83-08-18	\$ 50,000.00
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C. A. (NEW YORK AGENCY)	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
BANCO UNION C. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestatario Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (a lo hiblere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANQUE N. M. B. INTERUNION	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
				81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-04-28	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-05-31	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-06-30	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-07-29	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-08-29	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-09-29	\$1,000,000.00
				81-12-14	83-10-31	\$1,000,000.00
CONSOLIDATED BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
				81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
				81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
				81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
CONSOLIDATED BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00
CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA) S. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00
GIRARD BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-28	\$ 200,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
GIRARD BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express In- national Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00
INDIAN OVERSEAS BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
IRVING TRUST COMPANY	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
LIBRA BANK LIMITED	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-29	\$1,500,000.00
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 300,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-04-28	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 300,000.00
MANUFACTURERS NATIONAL BANK OF DETROIT	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-18	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00

Prestatista Original (o Cediario)	Deudor Público Original (“PR”) o Deudor Privado (“PR”)	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
NCNB NATIONAL BANK	Hilanderías Dominicanas (PR)	\$ 367,540	“	82-06-18	82-12-15	\$ 28,125.00
“	“	“	“	82-06-18	83-03-15	\$ 28,125.00
“	“	“	“	82-06-18	83-06-15	\$ 28,125.00
“	“	“	“	82-06-18	83-09-15	\$ 28,125.00
“	“	“	“	82-06-18	83-12-15	\$ 28,125.00
SOCIETE CENTRALE DE BANQUE	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
“	“	“	“	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Casomarto)	Deudor Público Original (“PR”) o Deudor Privado (“PR”)	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
SOFIS LIMITED	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
UNION CHELSEA NATIONAL BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

B. Cartas de Crédito y Aceptaciones Bancarias

Prestamista Original o Banco Emisor	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal en la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas no Incluidas
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.		BA	Banco Central	US\$	\$ 5,000,000.00
"		LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 854,889.74
"		LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 1,388,964.18
"		LC	Banco Metropolitano	US\$	\$ 978,981.61
"		LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 975,499.90
BLADEX	Banco Central (PU)	BA		US\$	\$10,000,000.00
CITIBANK, N. A.	Abbott Laboratories (PR)	LC		"	\$ 495,810.13
"	May and Baker (PR)	LC		"	\$ 85,422.00
"	Warner Lambert (PR)	LC		"	\$ 157,291.58
"	Squibb (PR)	LC		"	\$ 521,444.44
"	Ciba-Geigy (PR)	LC		"	\$ 400,000.00
GIRARD BANK		LC	Banco de Reservas de la Dominicana Republica	US\$	\$ 1,145,299.83
"		LC	Banco Popular Dominicano	"	\$ 254,224.28

Prestamista Original o Banco Emisor	Deuda Pública Original (“PU”) o Deuda Privada Original (“PR”)	Carta de Crédito (“LC”) o Aceptaciones Bancarias (“BA”)	Corresponsal en la República Dominicana (Si lo hubiere)	Moneda	Deudas no Incluidas
NCNE NATIONAL BANK		LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 26,852.87

ANEXO III

DIRECCIONES DE LOS BANCOS
PARA FINES DE NOTIFICACION

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.
Vijzelstraat 32, 1000 EG Amsterdam
P. O. Box 669
The Netherlands
Attn: R. De Haan
Tel.: (020) 292667
Telex: 13396 ABNIF NL

ALLIED BANK INTERNATIONAL
116 East 55 Street
New York, New York 10022
Attn: Carmen Z. Harper
Asst. Vice President
Tel.: (212) 546-0672
Telex: (RCA) 233307
DEST: 539

AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION
American Express Plaza
New York, New York 10009
Attn: Stewart H. Cole
Vice President
Tel.: (212) 323-2496
Telex: WUI 62297, RCA 232043, ITT 421044

BANCO ATLANTICO, S. A.
División Internacional
Grand Via, 48
Madrid 13, Spain
Attn: Juan Francisco Seco
Tel.: 241-9450/242-2400
Telex: 27413-28437-22218 ATCLOE

cc: BANCO ATLANTICO
62 William Street
New York, New York 10005
Attn: Mr. Hugo A. Ruiz
Senior Vice President, Agent
Tel.: (212) 422-3400
Telex: 238162 RCA

BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ
Ponce de Leon Avenue 1605
Box 8608
Fernandez Juncos Station
Santurce, Puerto Rico, 00910
Attn: Jose A. Banchs
Tel.: (809) 724-3717
Telex: 365-4259 BANCOM

BANCO DE BILBAO
New York Branch
General Motors Building, Suite 603
767 Fifth Avenue
New York, New York 10153
Attn: Bob Kellner
Tel.: (212) 826-1320
Telex: 620549 BBN Y UW

BANCO DE BILBAO
Miami Agency
One Biscayne Tower
Suite 3760
2 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33131
Attn: Daniel E. Baldor
Vice President
Tel.: (305) 371-7544
Telex: 264207 BILBAO UR

BANCO DE IBEROAMERICA
P. O. Box 016157
848 Brickell Ave., 6th Floor
Miami, Florida 33101
Attn: Antonio Manueto Bao,
Sub-Director, Latin American Div.
Tel.: (305) 374-7515
Telex: 153640 ATLOMIA
Cable: IBERBANCO

BANCO DE PONCE
Mailing Address:
G. P. O. Box 3108
San Juan, Puerto Rico 00936
Street Address:
268 Munoz Rivera Ave.
Hato Rey, Puerto Rico 00919
Attn: Rafael A. Velez, V. P.
International Department
Tel.: (809) 753-7884
Telex: RCA 3252649, 3252743
Answerback: BCOPON

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Isabel La Catolica 201
Santo Domingo
Dominican Republic
Attn: Cesar A. Ramirez-
Administrator General
Tel.: (809) 688-8734
Telex:.....

BANCO DE SANTANDER
División Internacional
Calle Alcala No. 37
Madrid 14, Spain OR
Apartado 168
Madrid, Spain
Attn: Guillermo Gararriz
Tel.: 232-7210
Telex: 27514

cc: BANCO DE SANTANDER
Miami Agency
1000 Brickell
Miami, Florida 33131
Attn: Brookes McIntyre, Agent
Tel.: (305) 358-1502
Telex: ITT 44451 or WU 51-5046

BANCO DE SANTANDER (Lending Office)
Nassau Branch
c/o New York Branch
375 Park Avenue - 29th Floor
New York, New York 10152
Attn: Allan Hughes
Tel.: (212) 826-4350
Telex: 423097 R 237464

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C. A.
New York Agency
400 Park Avenue
New York, New York 10022
Attn: Hector Gonzalez
Tel.: (212) 688-2200
Telex: WUI 148345, ITT 426645 BIV VI
RCA 236977 BIV NY, TRT 177772 BIV UY

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

G. P. O. Box G-2708

San Juan, Puerto Rico 00936

Attn: Kenneth J. Gross

Vice President

International Department

Tel.: (809) 765-9800/2005

Telex: ITT 3450033 RCA 3252320 WU 365242

BANCO UNION C. A.

Ave. Samuél Lewis

Torre Banco Union

Zona 5, Panamá

Attn: Alfredo Baiz

Manager, Int'l Dept.

Tel.: 64-9133, 69-2268

Telex: 2761, 2569, 3379, 3436

ASN BANCOUNION PG

BANK OF AMERICA N. T. & S. A.

999 Ponce de Leon Blvd., 7th Floor

Coral Gables, Florida 33134

Attn: Luis A. Bonilla,

Vice President, Government

Tel.: (305) 445-6300

Telex: ITT 441232

cc: **BANK OF AMERICA, N. T. & S. A.**

Apartado Postal 1373

Santo Domingo, Zona 1,

Dominican Republic

Attn: Thomas N. Tengg

Tel.: (809) 689-6121

Telex: 3464162 RCA

3460244 ITT

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL (NEW YORK)
676 Fifth Avenue
New York New York 10053
Attn: Hugo Owen
Tel.: (212) 350-0314
Telex: 126865

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL - SOUTH
800 Brickell Avenue
Miami, Florida 33131
Attn: B. Roberto Angueira, V. P.
Tel.: (305) 377-0751
Telex: ITT 441-087
Answerbak: BBIM
Cable Address: BANCODEBOS
WUD 51-9505 BANCODEBOS MIA

BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED
Charlotte House
P. O. Box N-4294
Nassau, Bahamas
Attn: Russell S. Ploss - President
Tel.: (809) 322-8531
Telex: BOSTRUST 382-189

BANK OF MONTREAL I.B. ONTARIO BRANCH
Government and Banks (LAC)
First Canadian Place, 15th Floor
Toronto, Ontario
Canada M5X 1A1
Attn: Ursula Foster
Tel.: (416) 867-4870
Telex: 06-22735
Answerback: MONTFOREX TOR

Payments to:

BANK OF MONTREAL

New York Agency

2 Wall Street

New York, New York

For account of Bank of Montreal I. B. Ontario

Attn: Ursula Foster

Loan Administration

THE BANK OF NOVA SCOTIA

44 King Street West

Toronto, Ontario

Canada M5H 1H1

Attn: S. M. Kitchell,

Asst. General Manager

or Jorgen Faye

Tel.: (416) 866-5858

Telex: 0622106

cc: THE BANK OF NOVA SCOTIA

Nassau Branch

P. O. Box N 7518

Nassau, Bahamas

Attn: Manager

Tel.: (809) 322-1071

Telex: 187

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LTD.

Bernard Sunley Building

Bay Street

P. O. Box N 7545

Nassau, Bahamas

Attn: Managing Director

Tel.: (809) 322-4631

Telex: 194

THE BANK OF TOKYO, LTD.

New York Agency

100 Broadway

New York, New York 10005

Attn: Y. Yamazaki

Assistant General Manager-

International Finance Center

N. Ueda

Manager - Loan Administration

Department

Tel.: (212) 766-3413

Telex: RCA 233710 BOTFUR

WU 126365 TOMBANK NYK

cc: THE BANK OF TOKYO, LTD

Miami Agency

2100 Ponce de Leon Blvd.

Coral Gables, Florida 33134

Attn: Mr. Capaclanca

Tel.: (305) 445-2100

Telex: 803152 TOHBKMIA CGBL

BANKERS TRUST COMPANY

I Bankers Trust Plaza

New York, New York 10015

Attn: Hector Ramos

Latin American Division

Tel.: 212-850-4617

Telex: ITT 42006

Answerback: BANKTRUST

BANQUE PARIBAS

3 Rue D'Antin

75002 Paris, France

Attn: Mr. Benoit Dauchez

Tel.: 260 3500 (Ext. 29,59)

Telex: 210041

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

International Department

Toronto, Ontario, Canada M5L 1 A2

Attn: S. R. Ree

**Assistant General Manager and Manager,
International Department**

Tel.: (416) 862-3816

Telex: 065-24116

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

International Banking Facility

80 Pine Street

5th Floor

New York, New York 10021

Attn: Frank Scarduzio

Executive Vice President

Tel.: (212) 676-2973

Telex: WU 125563 ITT 420650

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

1 Chase Manhattan Plaza — 16th Floor

New York, New York 10081

Attn: Philip Esquiaga, Asst. Treasurer-

The Western Hemisphere Area

Tel. (212) 552-0414

Telex: WU 668340 RCA 232595

Answerback: WEST UR

cc: CHASE MANHATTAN OVERSEAS CORPORATION

100 Chopin Plaza

1000 Miami Center

Miami, Fla. 33131

Attn: Juan Russo

Vice President

Tel.: (305) 579-9426

or Augusto Sigarreta

Vice President

Tel.: (305) 358-8650

Telex: 153198 CMOC UI

CHEMICAL BANK

International Division

277 Park Avenue, 11th Floor

New York, New York 10172

Attn: Charles R. Le Febure, Vice President

Tel.: (212) 310-3647

or Samuel R. Goldsmith, Vice President

Tel.: (212) 310-3913

Telex: RCA 2333509/235431

640104 CHEMSYN NYC (Domestic)

667328 CHEMSYN (International)

or Sarah Pedraza

Tel.: (212) 310-3653

CHEMICAL BANK WHOLESALE LOAN DEPARTMENT

(Lending Office)

Room 300

52 Broadway

New York, New York 10004

Attn: Daniel Papa, Vice President

Re: Dominican Republic

Refinancing Agreement

CITIBANK, N. A.

Ave. J. F. Kennedy No. 1

Santo Domingo, República Dominicana

Attn: James V. Deane, V. P.

Tel.: (809) 566-5611

Telex: ITT 3460086 (CITYBNK)

cc: CITIBANK, N.A.

International Banking Facility

17th Floor – Zone 8

111 Wall Street

New York, New York 10043

Attn: Loan Administration Unit

Tel.: (212) 558-5476/558-5442

Telex: 429659 (CITI-IBF)

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT

Neue Mainzer Strasse 32-36

Frankfurt, Germany

Attn: Mr. Weicht

Tel.: 0611/1362/2938

Telex: 41 52 530

CONNECTICUT NATIONAL BANK

777 Main Street

Hartford, Connecticut 06115

Attn: Kenneth Taylor, Vice President

Walter F. Keating, Asst. Vice President

Tel.: (203) 728-4021/2066

Telex: 99339 CTNB HFD

CONSOLIDATED BANK, N. A.

900 West 49th Street

Hialeah, Florida 33014

Attn: Pablo Oscar Fernandez - AVP

J. Diaz - EVP

Tel.: (305) 883-1708

Telex: 441263

CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL, MIAMI BRANCH

888 Brickell Avenue

Miami, Florida 33131

Attn: Gary Walker

Tel.: (305) 373-2246

Telex: 807 032 CTLBANKINT MIA

DEUTSCH-SUDAMERIKA NISCHE BANK

AKTIENGESELLSCHAFT

Neuer Jungfernstieg 16

P. O. Box 301331

2000 Hambur 36, Germany

Attn: Syndizierungen/AKB 2

Tel.: (40) 34107551 (Attn: Mr. Tiedemann)

(40) 34107371 (Attn: Mr. Noebel)

Telex: 212694 DSBD

Lending Office:

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK

AKTIENGESELLSCHAFT

Sucursal de Panama

Torre Banco Germanico

Calle 50 y Calle 55 Este

Panama 9, R. P.

Tel.: 635055

Telex: 3793106, 3792420, 3772244 DSB PAN

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

1550 Biscayne Blvd.

Miami, Florida 33132

Attn: Jorge Cardenas

Executive Vice President

or Frederick M. Bimbler

Credit Officer

Tel.: (305) 358-5300

Telex: 51-9401 EAGLE MIA

DEST: 74070

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED

P. O. Box N 4844

Nassau, Bahamas

Attn: Donald Duffy

Managing Director

Tel.: (809) 322-2821

Telex: 20286

Answerback - EURAMDANINAS

FIRST CHICAGO INTERNATIONAL

Miami Branch 777 Brickell Avenue - Penthouse

Miami, Florida 33131

Attn: Ramon Usategui/Eduardo Quant

Tel.: (305) 374-7477

Telex: ITT 441893

cc: THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO

One First National Plaza

Chicago, Illinois 60670

Attn: Kaymar Jabbari

Tel.: (312) 732-4000

Telex: International - 253801 or

253032

Answerback - NATIONALCGO

DOMESTIC - 253551

Answerback - FNBC MT CGOA

FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON

100 Federal Street

Boston, Massachusetts 02110

Attn: Iris Andujar,

Loan Officer, International

Tel.: (617) 434-3946

Telex: WUD 940581/TWX 710321-0628

FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY

550 Broad Street

Newark, New Jersey 07101

Attn: Gerald J. Galdieri, V. P.

Andrew Farmiga

Tel.: (201) 565-5778/565-5772

Telex:ITT 4754062 TRT 178108 RCA 235989

FIRST PENNSYLVANIA BANK N. A.

15th and Market Streets

P. O. Box 13616

Philadelphia, Pennsylvania 19101

Attn: John J. Ewing, AVP

Carlos M. Comella, ILO

Tel.: (215) 786-8446

Telex: 834278

FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK
63 Wall Street
New York, New York 10005
Attn: Bruce Liljegren, V.P. & Manager
Tel.: (212) 480-7767
Telex: WUI 62907 ITT 423856

cc: **FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE**
International Division
777 East Wisconsin Ave.
Milwaukee, WI 53202
Attn: Robert C. Meissner, Jr. V. P.
Tel.: (414) 765-5591
Telex: 26635 OR 26738

FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI
777 Brickell Ave.
Miami, Florida 33132
Attn: Marianela O. Noya
Vice President and Division Manager
Tel.: (305) 579-7239
Telex: ITT 441493 - FLAGINT OR WU518750

FLEET NATIONAL BANK
111 Westminster Street
Providence, Rhode Island 02903
Attn: P. F. McGowan, V. P.,
Latin American Group
Tel.: (401) 278-5714
Telex: 927 513 FLEET PVD
927 555 FLEET DOMPRV

GIROP TRUST COMPANY

P. O. Box 3667

Tetuan 355

Viejo San Juan,

San Juan, Puerto Rico

Attn: Manolo Biascoechea

Senior Vice President

Tel.: (809) 721-8124

Telex: 7020

HOLANDSCHE BANK UNIE N. V.

Herengracht 434-440

P. O. Box 554

1000 Amsterdam

The Netherlands

Attn: G. Lagendijk

Tel.: (020) 292036

Telex: 11472

HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO

HUNTINGTON NATIONAL BANK

International Division

17 South High Street

Columbus, Ohio

Attn: S. Kay Geiger, S. V. P.

Tel.: (614) 469-6254

Telex: 245-475

INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Windstraat 21

P. O. Box 321 Oranjestad

Aruba, Netherland Antilles

Attn: A. Cullen, V. P.

Tel.: (809) 4222 or 4223

Telex: 03142032

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.
444 Brickell Ave.
Miami Florida 33131
Attn: Engracia M. Estalella,
Vice President
Tel.: (305) 373-5501
Telex: 518776 TRT 152425

IRVINGS TRUST COMPANY
One Wall Street
New York, New York 10015
Attn: W. Ronald Nock, Vice President
Tel.: (212) 487-5591
Telex: RCA 232241, ITT 420268

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK
Mailing
P. O. Box 013390
Miami, Florida 33101
Street:
169 East Flagler Street
17th Floor
Miami, Florida 33131
Attn: Luis Garcia Lavergne,
Assistant Vice President
Tel.: (305) 577-9400
Telex: TRP 153107 - ITIBM - UT

LIBRA BANK LIMITED
70 Pine Street
New York, New York 10005
Attn: Conrado de Velasco,
Sr. Regional Manager
Tel.: (212) 797-1246
Telex: 127289

LINCOLN FIRST BANK, N. A.
International Banking Department
63 Wall Street
New York, New York 10005
Attn: A. Lincoln Niss,
Senior Vice President
Tel.: (212) 952-7118
Telex: ITT 424 232 LINC UI
RCA 235921 LINF UR

MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION
100 North Biscayne Boulevard
24 th Floor
Miami, Florida 33132
Attn: William E. Whitaker-Vice President
Tel.: (305) 350-7600
Telex: RCA 264350 TRT 152244 WU 803101

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
International Banking Facility/
TLCS, 16th Floor
270 Park Avenue
New York, New York 10017
Telex: 232337

cc: MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
International Division, Region II
Caribbean Desk, 8th Floor
270 Park Avenue
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-4375

MARINE MIDLAND BANK, N. A.

140 Broadway

7th Floor

New York, New York 10015

Attn: G. D. Hicks,

Administrative V. P.

and Area Manager

L. Dunn, V. P.

Tel.: (212) 440-1000

Telex: International: ITT 421800, 420343

RCA 232332, 232550 WUI 62822

Domestic WUD 125725, 129 159

Cable: MARMIDBANK

MARINE MIDLAND INTERNATIONAL BANK

777 Brickell Ave., Suite 1201

Miami, Florida 33131

Attn: Charles J. Frisino,

Albertina Garcia Lavergne

Tel.: (305) 371-2999

Telex: ITT 441376, TRT 152261 (MARMIDMIA)

**MERCHANTS NATIONAL BANK & TRUST CO.
OF INDIANAPOLIS**

1 Merchants Plaza

Suite 210 East

Indianapolis, Indiana 46255

Attn: Nancy Barton,

International Division

Tel.: (317) 267-7822

Telex: 27411 MERCHBANK

cc: MERCHANTS NATIONAL BANK OF INDIANA
777 Brickell Ave., Suite 508
Miami, Florida
Attn: Maria Huston,
Vice President
Tel.: (305) 371-7490
Telex: 515545

MIDLANTIC NATIONAL BANK
International Department
P. O. Box 600
499 Thornall Street
Edison, New Jersey 08818
Attn: Richard Ruehle,
Assistant Vice President
Tel.: (201) 321-8226
Telex: 844389

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
New York Branch
I World Trade Center
Suite 8527
New York, New York 10048
Attn: Nobukatsu Nishimura
Senior Assistant General Manager
Tel.: (212) 524-7007, 7010
Telex: WU 129220
RCA 232328 MIT UR

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK
23 Wall Street
New York, New York 10015
Attn: Charles F. Schmidt,
Vice President
Tel.: (212) 483-3533
Telex: -----

**NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNACIONAL)
LIMITED**

Charlotte Street
P. O. Box 3015
Nassau, Bahamas
Attn: Beryl Higgs
Tel.: (809) 322-4025
Telex: 20298

NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA

80 Pine Street
New York, New York 10005
Attn: Toby A. Brandon
Assistant Vice President
Boris E. Barac
International Banking Associate
Tel.: (212) 623-6134, 8383
Telex: RCA 232369

THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON

4340 Connecticut Ave. N. W. Suite 555
Washington, D. C. 20008
Attn: Rafael Diaz-Balart,
V. P. International Dept.
or Samuel A. Quiros
Tel.: (203) 537-2304 OR 2303
Telex: 440395 (NBWI UI)

NORECO FINANCE A. G.

c/o Bank Cantrade Ltd.
Seestrasse 353, 8038
Zurich, Switzerland
Attn: F. Shama
Tel.: 481-6100
Telex: 57205

OLD STONE BANK
International Division
150 South Main Street
Providence, Rhode Island 02901
Attn: Anthony Capuano, Vice President
Tel.: (401) 278-2552, 2262
Telex: 929-400 OLD STONE PVD.

ORION ROYAL BANK LIMITED
1 London Wall
London EC2Y 5JX England
Attn: David Stokes
Tel.: 600-6222
Telex: 8811837

PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL
250 S. E. First Street
Miami, Florida 33131
Attn: Jose Calienes,
Vice President
Tel.: (305) 577-5520
Telex: 441081 PABM, 152115, 264307

PHILADELPHIA NATIONAL BANK
International Division - Latin America
P. O. Box 13866,
Broad & Chestnut Streets
Philadelphia, Pennsylvania 19101
Attn: Anita J. Paucker,
International Banking Officer
Tel.: (215) 629-2718
Telex: 845-153 BANKPHILA

RBC FINANCE B. V.

Keizersgracht 604

1017 EP Amsterdam

The Netherlands

Attn: Peter W. Todd

Managing Director

Tel.: (020) 267-174

Telex: 15595 RBC NL

REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

P. O. Box 440669

10 N. W. LeJeune Road

42nd Ave.

Miami, Florida 33126

Attn: Rigoberto Ruiz Rojas

Vice President

Tel.: (305) 441-7431

Telex: 152281-153576-519444-512590

THE ROYAL BANK OF CANADA

Royal Bank Plaza

9th Floor, North Tower

Toronto, Ontario

M5J 2J5, Canada

Attn: Manager, International

Loans Administration

Tel.: (416) 865-6015

Telex: 06-22231 ROYALBANKA TOR

cc: THE ROYAL BANK OF CANADA

Main Branch

P. O. Box N-7537

323 Bay Street

Nassau, N. P.

Bahamas

Attn: Manager

Tel.: (809) 322-8700

Telex: 20139

Answerback: ROYALBANK NAS

**THE ROYAL BANK OF CANADA
(BARBADOS) LIMITED**

Trident House
Lower Broad Street
P. O. Bag Service 1022
Bridgetown, Barbados, W. I.
Attn: Gilles A Voyer
Managing Director
Tel.: (809) 42-95252
Telex: 2459 WB, 2460 WB

**THE ROYAL BANK OF CANADA
INTERNATIONAL LIMITED**

P. O. Box N-3024
Nassau, N. P., Bahamas
Attn: Pat Vanderpool-Wallace
Tel.: (809) 322-4980
Telex: NS-182, NS-184
Answerback: INTERROYAL

**ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION
LIMITED**

P. O. Box N-3024
Nassau, N. P., Bahamas
Attn: Pat Vanderpool-Wallace
Tel.: (809) 322-4980
Telex: NS-182, NS-184
Answerback: INTERROYAL

SFE BANKING CORPORATION LIMITED

P. O. BOX N-100
50 Shirley Street
Nassau, Bahamas
Attn: Eric W. Albury
Jennie E. McDonald
Tel.: (809) 322-4780
Telex: 20203 SFENAS

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

P. O. Box 92890

Los Angeles, California 90009

or

333 South Hope Street

33rd Floor - Latin American Division

Los Angeles, California 90071

Attn: Stella Aviles,

International Officer

Tel.: (213) 613-8597

Telex: 67-4343

SWISS BANK CORPORATION

Four World Trade Center

P. O. Box 395

Church Street Station

New York, New York 10008

Attn: Anthony Spicijaric,

Vice President

Tel.: (212) 938-3816

Telex: ITT 420520 SWISBNK,

128 106 OR 1266 13

THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED

London Branch

8th Floor

P and O Building

Leadenhall Street

London EC3V 4RE

Attn: A. Chamberlain and S. Kokado, Asst. Manager

Tel.: 01-621-1430

Telex: 884521 TKB LDN

THE TORONTO-DOMINION BANK

Charlotte House

P. O. Box N1660

Nassau, Bahamas

Attn: John Harper

Manager

Tel.: (809) 322-8153/8154

Telex: 20-440/20-445 TORBADOM NAS

cc: THE TORONTO-DOMINION BANK

Latin America and Caribbean Division

Toronto Dominion Tower - 38th Floor

55 King Street West and Bay Street

Toronto, Ontario

Attn: Roberto J. Kling/Mike Thompson

Regional Manager (North)

Tel.: (416) 866-5247/866-2188

Telex: 06524267

UNION TRUST COMPANY

P. O. Box 1192

San Juan, Puerto Rico 00902

or

Calle Tanca 250

Viejo San Juan

Puerto Rico 00902

Attn: Jorge Sanchez del Valle,

President

Tel.: (809) 792-5300

Telex: 3859204

VIZCAYA FINANZ A. G.

A.M. Schanzengraben No. 23, C4-8022

Postfach 8039, Zurich

Switzerland

Attn: H. Hiederer

Tel.: -----

Telex: 813944 VIZF CH

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION de la traducción del Contrato suscrito para la renegociación de la Deuda Externa, en fecha 15 de septiembre de 1983, entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y varios bancos e instituciones financieras, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres (1983), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 38/83.

Lic. France Claire Peyndo de Taveras
Intérprete Judicial

Sellos de R. I.

No. 5430854 por valor de RD\$1.00

No. 16450279 por valor de RD\$0.25

19-9-83

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Rafull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO